



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE
DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO
AL CARBONO LAMINADO EN CALIENTE
PROCEDENTES DE LA INDIA**

RECURSO DE LA INDIA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS436/RW.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13
Anexo A-4	Calendario de las actuaciones del Grupo Especial	27

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la India	29
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos de América	48

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	62
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China ¹	66
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Egipto ²	70
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	77
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Japón	80

¹ La declaración oral de China constituye su resumen integrado.

² La comunicación escrita de Egipto constituye su resumen integrado.

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13
Anexo A-4	Calendario de las actuaciones del Grupo Especial	27

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 27 de junio de 2018

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este:
 - a. una primera comunicación escrita en la que exponga los hechos y sus argumentos; y
 - b. un escrito de réplica.
- 2) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o los terceros a que presenten comunicaciones adicionales en el curso del procedimiento, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Se aplicará el siguiente procedimiento si la parte demandada considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita de la parte reclamante no han sido

debidamente sometidas al Grupo Especial. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. La India presentará su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará este a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. En caso de que el Grupo Especial estime oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos antes de la reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El procedimiento establecido en el párrafo 1) se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento en el curso de las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas con su primera comunicación escrita, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Cuando el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por la India deberán numerarse IND-1, IND-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc.

Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada USA-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto USA-6.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) En la medida en que una parte considere que el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe tener en cuenta un documento que ya se haya presentado como prueba documental en el procedimiento del Grupo Especial inicial, deberá presentarlo de nuevo como prueba documental a los efectos del presente procedimiento. En su lista de pruebas documentales, deberá hacer referencia al número que tenía la prueba documental inicial en el procedimiento del Grupo Especial inicial (OP) (por ejemplo, IND-1 (IND-21-OP)).

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, las partes y los terceros considerarán si pueden redactar sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

a. Antes de la reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas sobre los que se propone formular oralmente preguntas durante la reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.

b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros en el curso de la reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 16 y 21 *infra*.

Reunión sustantiva

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. Se celebrará una sola reunión sustantiva con las partes.
16. La reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
 - a. El Grupo Especial invitará a la India a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco días antes de la reunión y deberá dar al mismo tiempo una estimación de la duración de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a las dos partes para sus declaraciones.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
 - d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la India formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Sesión destinada a los terceros

17. Los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
18.
 - 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

19. La solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá hacerse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia al recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, para disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.
20. 1) Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante la sesión de la reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.
- 2) Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.
21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, quienes intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación de la declaración oral formulada por un tercero, este facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que deseen recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
23. Cada parte presentará un resumen integrado, en el que se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial durante el procedimiento.

24. Cada resumen integrado no excederá de 15 páginas.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si los documentos que comprendan la comunicación y la declaración oral de un tercero, así como sus respuestas a las preguntas formuladas, no exceden de seis páginas en total, podrán servir como resumen de sus argumentos.

Reexamen intermedio

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

28. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial una copia impresa de sus comunicaciones y una copia impresa de sus pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia.
- c. Al mismo tiempo que presenten las versiones impresas, cada parte y cada tercero enviarán también un mensaje por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias, al que adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se enviarán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Cuando no sea posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias una copia de dichas pruebas en memorias USB, CD-ROM o DVD.

- d. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar la versión impresa. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el RDSD, se los invita a consultar la Guía del usuario del RDSD (se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo por correo electrónico o en un CD-ROM, DVD o memoria USB, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado previamente una copia impresa. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Como regla general, todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de los mismos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección, que deberá presentarse con prontitud después de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se deben corregir.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 27 de junio de 2018**

1. El siguiente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. El presente procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC de esa índole si la entidad que la facilitó en el curso de las investigaciones en cuestión conviene por escrito en hacerla pública.
2. A los efectos de estas actuaciones, por información comercial confidencial (ICC) se entiende información facilitada anteriormente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos como información confidencial protegida por una providencia precautoria administrativa ("APO") en el curso de la investigación en materia de derechos compensatorios y los exámenes administrativos (investigación N° C-533-821), que los Estados Unidos o la India presenten al Grupo Especial.
3. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en uno de los procedimientos en cuestión, dicha parte facilitará además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a los Estados Unidos y a la India a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esos procedimientos.
4. Cada parte facilitará, a petición de la otra parte, la comunicación a una entidad en su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización a que se refiere el párrafo 3. Cada parte alentará a cualquier entidad en su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el párrafo 3 a otorgar tal autorización. Si una entidad se niega a otorgar la autorización mencionada en el párrafo 3, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Grupo Especial.
5. Únicamente tendrá acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría de la OMC o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de los procedimientos citados en el párrafo 2. En caso de que un asesor externo haya recibido ICC abarcada por la APO pertinente, ninguna disposición del presente Procedimiento modificará las obligaciones de dicho asesor en el marco de la APO.
6. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC presentada en las actuaciones de este Grupo Especial la considerará confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. La información presentada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia y no se utilizará para ningún otro fin. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus funcionarios o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.
7. Las partes o terceros que presenten ICC o hagan referencia a ella en cualquier comunicación escrita (incluidas las pruebas documentales) harán constar en la cubierta y en la primera página del documento que contenga información de esa índole las palabras "Contiene información comercial confidencial". La información específica en cuestión se pondrá entre corchetes dobles, del modo siguiente: [[xx.xxx.xx]]. Asimismo, se hará constar en la parte superior de cada página que contenga la ICC la mención "Contiene información comercial confidencial". A más tardar el décimo día siguiente a la presentación de la versión confidencial de cualquier comunicación escrita (incluidas las pruebas documentales) que contenga ICC, se facilitará, de conformidad con el párrafo 2.3) del Procedimiento de trabajo, una versión no confidencial, claramente señalada como tal, de esa comunicación.

8. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento. Se presentará una versión escrita no confidencial de la declaración oral que contenga ICC a más tardar el día hábil siguiente a la reunión en la que se haya formulado la declaración. Se formularán versiones no confidenciales de las declaraciones orales y escritas de tal manera que permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la ICC que se haya omitido en ellas.

9. Toda ICC que se presente en formato electrónico deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros, la mención "Información comercial confidencial".

10. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial abordará la objeción según proceda. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero presentaron información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, y el Grupo Especial abordará la objeción según proceda. Las partes formularán las objeciones a que se refiere este párrafo dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la información pertinente al Grupo Especial. Podrán admitirse excepciones a este plazo si existe justificación suficiente.

11. El Grupo Especial no revelará, en su informe ni de ningún otro modo, ninguna información designada como ICC en el marco del presente procedimiento. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan información designada como ICC en el marco del presente procedimiento se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO A-3

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 12 de julio de 2019, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 26 de julio de 2019, la India y los Estados Unidos presentaron por escrito sus peticiones de reexamen. Además de su solicitud escrita, los Estados Unidos también pidieron al Grupo Especial que celebrara una reunión de reexamen intermedio con las partes, en particular con respecto a los párrafos 7.305 a 7.319 del informe provisional. El 9 de agosto de 2019, la India y los Estados Unidos presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen de la otra parte con respecto a los "aspectos concretos del informe provisional" acerca de los cuales no se solicitó una reunión de reexamen. El Grupo Especial celebró una reunión de reexamen intermedio con las partes el 19 de agosto de 2019. El mismo día, la India solicitó la oportunidad de presentar observaciones escritas en respuesta a la declaración inicial de los Estados Unidos.¹ En su respuesta, de fecha 20 de agosto de 2019, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial rechazara la solicitud de la India o, subsidiariamente, que permitiera a los Estados Unidos formular observaciones sobre las observaciones de la India.² El 21 de agosto de 2019, el Grupo Especial informó a las partes de su decisión de permitirles formular observaciones escritas adicionales. La India presentó sus observaciones escritas el 26 de agosto de 2019; los Estados Unidos presentaron sus observaciones el 29 de agosto de 2019.

1.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en el presente anexo se expone nuestro examen de los argumentos formulados en la etapa de reexamen intermedio. Hemos revisado determinados aspectos del informe provisional a la luz de las observaciones de las partes. Además, hemos hecho algunas modificaciones, a fin de aumentar la claridad y exactitud del informe definitivo, o para corregir errores tipográficos y errores no sustantivos, incluidos los indicados por las partes. Agradecemos la asistencia de las partes en este sentido. La numeración de los párrafos y las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado debido a estas revisiones. Los números de los párrafos y las notas de pie de página indicados en el presente anexo corresponden a los del informe definitivo, a menos que se indique otra cosa.

2 SOLICITUDES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 7.16

2.1. Los Estados Unidos formulan una solicitud, que se corresponde con la solicitud de la India con respecto al párrafo 7.28, a fin de reflejar mejor su argumento en relación con la determinación de la condición de organismo público de que "la India no ha establecido que las conclusiones a las que llegó el USDOC fueran tales que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haberlas alcanzado".³ A la luz de la modificación correspondiente con respecto a la solicitud de la India relativa al párrafo 7.28, hemos hecho la modificación solicitada.

2.2 Párrafo 7.19

2.2. Los Estados Unidos solicitan que se incluya un examen de una opinión separada acerca de la interpretación de la expresión "organismo público" en un informe reciente del Órgano de Apelación.⁴ La India se opone a esa solicitud.⁵

¹ Carta de la India al Grupo Especial, de fecha 19 de agosto de 2019.

² Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial, de fecha 20 de agosto de 2019.

³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 5.

⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 4-6 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China)).

⁵ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 1-4.

2.3. Nos abstenemos de incluir el examen solicitado. En nuestra condición de grupo especial sobre el cumplimiento, estamos limitados por las constataciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial, incluidas las constataciones relativas a la interpretación de la expresión "organismo público" en el procedimiento inicial. Por consiguiente, no vemos motivo para incluir un examen de una opinión separada en un procedimiento diferente que defiende una interpretación distinta de la expresión "organismo público", en comparación con la interpretación reflejada en las constataciones iniciales adoptadas por el OSD en el presente procedimiento.

2.3 Párrafo 7.22 y nota 61

2.4. Los Estados Unidos solicitan que se suprima el texto según el cual el USDOC aceptó que "una constatación probatoria de existencia de 'control significativo' *debe ir de la mano* de una constatación probatoria del desempeño de una 'función gubernamental' a fin de cumplir el criterio jurídico para demostrar la condición de 'organismo público'".⁶ Los Estados Unidos no están de acuerdo en que el USDOC aceptara realmente ese *ir de la mano*. La India no formula observaciones sobre esta solicitud.⁷

2.5. Hemos adaptado el texto de la nota 61 para reflejar la formulación utilizada en el párrafo 7.33, a la que no se opusieron los Estados Unidos, y que dice que "[en su determinación de la condición de organismo público], el USDOC *se guio* por la cuestión de si la NMDC llevaba a cabo una función gubernamental y si el Gobierno de la India ejercía un control significativo sobre la NMDC".⁸

2.4 Párrafo 7.25

2.6. La India nos pide que especifiquemos precisamente en qué parte del informe aplicamos la declaración de que "[u]na interpretación jurídica que imponga a la autoridad investigadora una carga probatoria que sea imposible de cumplir en la práctica no estaría en consonancia con el texto y la estructura del Acuerdo SMC".⁹ La India indica que el párrafo 7.56 es el punto en que se aplica esta declaración. Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

2.7. Denegamos la solicitud de la India. Esta declaración aparece en la sección en la que se expone nuestra interpretación de la expresión "organismo público". Dicha interpretación afecta a nuestro análisis posterior de las alegaciones de la India y las réplicas de los Estados Unidos sobre la determinación de la condición de "organismo público" en litigio, y no se limita a ningún aspecto concreto de ese análisis. Si bien la India identifica correctamente el párrafo 7.56 como uno de los aspectos para los cuales esa declaración era pertinente, su significación no se limitaba a ese párrafo.

2.5 Párrafo 7.26

2.8. La India solicita que, en la siguiente frase, se sustituya "puede tener" con "tendrá": "[s]i una autoridad investigadora no cuenta con pruebas suficientes en el expediente para formular una determinación, *puede tener* que recabar o aceptar pruebas adicionales".¹⁰ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.¹¹

2.9. Denegamos la solicitud de la India. Una autoridad investigadora puede tener que recabar información adicional de las partes interesadas a fin de poder ofrecer una explicación "razonada y adecuada" de su constatación sobre la condición de organismo público si no hay pruebas suficientes en el expediente, pero ese no será necesariamente el caso en todas las circunstancias.

⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 7-8 (donde se hace referencia al informe provisional, nota 59). (sin cursivas en el original)

⁷ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

⁸ Informe provisional, párrafo 7.33. (sin cursivas en el original)

⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 1-2.

¹⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 3-5 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafo 7.26, sin cursivas en el original).

¹¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 3.

2.6 Párrafo 7.28

2.10. La India nos pide que modifiquemos este párrafo para reflejar con exactitud su argumento de que el USDOC llevó a cabo una "evaluación parcial y no objetiva de las pruebas".¹² Los Estados Unidos no se opusieron, pero propusieron una formulación distinta de la propuesta por la India.¹³

2.11. Aceptamos la solicitud de la India, que es suficientemente similar a la formulación que utilizó en su segunda comunicación escrita. Rechazamos la formulación alternativa y la solicitud de los Estados Unidos.

2.7 Párrafos 7.42, 7.43, 7.51 y 7.67

2.12. La India nos pide que reconsideremos y modifiquemos la conclusión que figura en el párrafo 7.42 de que "la 'mayor autonomía' derivada de la condición de Miniratna se limita solo a determinadas áreas (a saber, 'decisiones de inversión y cuestiones de personal')" y también que especifiquemos o suprimamos los "parámetros" establecidos por el Gobierno de la India, y cuyo cumplimiento supervisaba el Gobierno de la India, a los que se hace referencia en el párrafo 7.43 y posteriormente.¹⁴ Los Estados Unidos se oponen a las solicitudes de la India, pero proponen dos notas de pie de página a los párrafos 7.42 y 7.43, respectivamente, a fin de aclarar que el Grupo Especial se basa en el escrito de argumentación y la respuesta al cuestionario del Gobierno de la India al hacer esas observaciones.¹⁵

2.13. Denegamos la solicitud de la India. Recordamos que la descripción que figura en el escrito de argumentación del propio Gobierno de la India era que "[la NMDC e]s una empresa [Miniratna] de la categoría I, lo que le concede mayor autonomía con respecto a las decisiones de inversión y las cuestiones de personal".¹⁶ El Grupo Especial reconoce en el párrafo 7.42 que el Gobierno de la India también sostuvo que la NMDC "[d]isfruta de libertad en sus operaciones cotidianas".¹⁷ Sin embargo, a continuación el Grupo Especial explica cómo el Gobierno de la India aclaró lo que significa en realidad esa "libertad", a saber (citando al Gobierno de la India): "estas empresas están obligadas a suscribir memorandos de entendimiento anuales con el gobierno, en los que se acuerdan parámetros y objetivos de rendimiento con carácter anual", y "[e]l gobierno supervisa el rendimiento de estas empresas, a lo largo del año, con respecto a estos parámetros y objetivos".¹⁸ Por consiguiente, no existe fundamento para la solicitud de la India de que se modifique este análisis. Sin embargo, aceptamos la propuesta de los Estados Unidos de añadir las notas de pie de página propuestas a fin de dar mayor claridad en cuanto a las fuentes en que nos hemos basado para formular las observaciones pertinentes.

2.8 Párrafo 7.50

2.14. La India se opone a la declaración de que los "consejeros nombrados por el Gobierno de la India celebraban negociaciones sobre precios" y solicita que se modifique esta supuesta "conclusión".¹⁹ Los Estados Unidos proponen que se entrecomille la expresión "consejeros nombrados por el Gobierno de la India" y se cite la determinación del USDOC en la que se utiliza esa expresión.²⁰

2.15. Denegamos la solicitud de la India. Contrariamente a lo que sostiene la India, no se trata de una "conclusión del Grupo Especial" sino más bien de una exposición de una determinación del USDOC. Por esa razón, aceptamos la propuesta de los Estados Unidos. Señalamos asimismo que el informe ya se ocupa del fondo del argumento de la India en el párrafo 7.99.

¹² Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 6-7.

¹³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 4-5.

¹⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 8-12.

¹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 6-8.

¹⁶ Informe provisional, párrafo 7.41.

¹⁷ Informe provisional, párrafo 7.42.

¹⁸ Informe provisional, párrafo 7.43.

¹⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 13-16.

²⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 9.

2.9 Párrafo 7.54

2.16. La India nos pide que aclaremos qué se entiende por la expresión "control administrativo".²¹ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.²²

2.17. Denegamos la solicitud de la India. Contrariamente a la solicitud de la India, el informe ya se ocupa de esta cuestión en la nota 228.

2.10 Párrafos 7.87-7.91

2.18. Con respecto al examen por el Grupo Especial de la cuestión de si la NMDC aplicaba restricciones a la exportación, la India nos pide que suprimamos estos párrafos y modifiquemos la conclusión que figura en el párrafo 7.92.²³ La India aduce que el Grupo Especial ha realizado un razonamiento *ex post* inadmisibles, ya que el "Grupo Especial ha observado correctamente que el USDOC no abordó las cuestiones planteadas por la India".²⁴ Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la India.²⁵

2.19. Denegamos la solicitud de la India. El informe ya se ocupa del fondo de la alegación de la India en el sentido de que estos pasajes suponían un razonamiento *ex post* inadmisibles en el párrafo 7.91. En oposición a la explicación del USDOC sobre las restricciones a la exportación, la India presentó la explicación alternativa de que la NMDC no imponía voluntariamente restricciones a la exportación, y por consiguiente la determinación del USDOC reflejaba una infracción del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Examinamos esa explicación alternativa y constatamos que no era plausible, puesto que las pruebas indicaban más bien que la NMDC estaba limitando sus exportaciones voluntariamente a un nivel inferior al tope de las exportaciones del Gobierno de la India. La India afirma ahora, en la etapa de reexamen intermedio, que el Grupo Especial no está autorizado a examinar las pruebas que demuestran que la explicación alternativa de la India no es plausible. Ya hemos abordado esa cuestión como parte de nuestra exposición de la norma de examen del Grupo Especial en los párrafos 7.5-7.7 del informe.

2.11 Párrafo 7.149

2.20. La India nos pide que reconsideremos nuestras conclusiones que figuran en el párrafo 7.149 a la luz de un pasaje concreto del escrito de argumentación del Gobierno de la India.²⁶ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.²⁷

2.21. Contrariamente a lo que sostiene la India, el informe ya se ocupa del aspecto del escrito de argumentación del Gobierno de la India al que se refiere la India, en la nota 345. Por consiguiente, denegamos la solicitud de la India.

2.12 Párrafos 7.153-7.163

2.22. La India nos pide que respondamos a los argumentos formulados en los párrafos 189 y 190 de la segunda comunicación escrita de la India, a saber, que los topes para las exportaciones establecidos por el Gobierno de la India no tuvieron ningún efecto real porque nunca se alcanzaron.²⁸ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud, pero proponen referencias adicionales para aclarar la cuestión.²⁹

²¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 17.

²² Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 10.

²³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 18-20.

²⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

²⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 11.

²⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 21-23.

²⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 12.

²⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 24-26.

²⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 13-15.

2.23. Contrariamente a la solicitud de la India, el informe ya se ocupa de esta cuestión en el párrafo 7.161, que a su vez hace referencia a la sección 7.2.6 anterior, con las constataciones pertinentes en los párrafos 7.87 y 7.88 de esa sección. Si bien denegamos la solicitud de la India, aceptamos una de las propuestas de los Estados Unidos de referencias adicionales para aclarar la cuestión en la nota 398.

2.13 Párrafo 7.183 y nota 465

2.24. Los Estados Unidos solicitan una referencia adicional al argumento de la India relativo a la identificación del programa de subvenciones en el contexto de la alegación de la India sobre el "período".³⁰ La India no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.25. Denegamos la solicitud de los Estados Unidos, puesto que ya se ha atendido en la nota inmediatamente anterior y la repetición no es necesaria.

2.14 Párrafo 7.184 y nota 467

2.26. Los Estados Unidos solicitan que se aclare qué se entiende por "[p]or razones análogas ...", por ejemplo trasladando las razones expuestas en la nota 467 al cuerpo de este párrafo.³¹ La India no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.27. Denegamos la solicitud de los Estados Unidos, pero hemos introducido una modificación en el párrafo para responder a sus preocupaciones.

2.15 Párrafo 7.242

2.28. La India solicita que abordemos el argumento que figura en los párrafos 235-238 de su segunda comunicación escrita antes de llegar a la conclusión que figura en el párrafo 7.242.³² El argumento de la India era esencialmente que una autoridad debe "divulgar" el "hecho esencial" en la investigación para la que se utiliza ese hecho, y no puede basarse en divulgaciones realizadas en anteriores exámenes administrativos o por extinción (o en el procedimiento inicial).³³ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.³⁴

2.29. Denegamos la solicitud de la India. Contrariamente a la solicitud de la India, el informe ya se ocupa de esta cuestión en el párrafo 7.234, en el que constatamos (contrariamente al argumento de la India) que no hay una norma que exija necesariamente que vuelva a aplicarse la disposición relativa a la "divulgación de los hechos esenciales" en nuevas investigaciones en virtud del artículo 129. No obstante, constatamos que las circunstancias del presente asunto sí requerían que volviera a aplicarse la disposición relativa a la "divulgación de los hechos esenciales" con respecto a la selección del punto de referencia correcto. Contrariamente a la solicitud de la India, el Grupo Especial rechaza la idea de que las propias restricciones a la exportación fueran el "hecho esencial" en el párrafo 7.241 y la nota 617. Por consiguiente, a la luz de estas constataciones, no hay fundamento para abordar adicional y específicamente los puntos concretos mencionados por la India en su solicitud de reexamen intermedio.

2.16 Párrafo 7.271

2.30. La India nos pide que modifiquemos este párrafo para describir con exactitud sus argumentos relativos a la supuesta investigación, en el procedimiento en virtud del artículo 129, de nuevas subvenciones que no tienen un vínculo o nexo suficientemente estrecho con las subvenciones que dieron como resultado la imposición de los derechos compensatorios iniciales.³⁵ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

³⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

³¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

³² Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 27-29.

³³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 28.

³⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 16.

³⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 30-31.

2.31. Hemos suprimido la tercera frase del párrafo y la nota 670 del informe provisional, que hacían referencia a otro aspecto de la alegación de la India relativa a las "nuevas subvenciones". Consideramos que estas modificaciones reflejan la postura de la India.

2.17 Párrafo 7.301 y nota 717

2.32. Los Estados Unidos solicitan que amplíemos las referencias de la nota 717 para reflejar con mayor exactitud los argumentos de los Estados Unidos.³⁶ La India no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.33. Hemos hecho las modificaciones solicitadas en esta nota.

2.18 Párrafo 7.303 y notas 722 y 723

2.34. Los Estados Unidos solicitan que modifiquemos el resumen de sus argumentos en este párrafo y la nota correspondiente, a fin de reflejar su postura con mayor exactitud.³⁷ La India no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.35. Hemos hecho las modificaciones solicitadas.

2.19 Párrafos 7.305-7.320

2.36. Los Estados Unidos nos piden que revisemos nuestras declaraciones en los párrafos 7.305-7.319 del informe provisional relativas a la alegación de la India de que los Estados Unidos no aplicaron la recomendación del OSD relativa a la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) en esta diferencia.³⁸ Según los Estados Unidos, si un Miembro demandado demuestra que ha adoptado medidas de manera que una medida no dará necesariamente como resultado una actuación incompatible con las normas de la OMC ni impedirá una actuación compatible con las normas de la OMC, el Miembro reclamante no habrá logrado demostrar que la medida es incompatible con las normas de la OMC sin ninguna aplicación de la medida que produzca, concretamente, una actuación incompatible con las normas de la OMC.³⁹ Los Estados Unidos nos piden además que revisemos la parte de nuestro análisis según la cual si se constató que el texto de una medida es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC en el procedimiento inicial, las consideraciones relativas a la "aplicación" de esa medida no son directamente pertinentes a los efectos de evaluar el cumplimiento.⁴⁰

2.37. En la reunión de reexamen intermedio celebrada el 19 de agosto de 2019 con el Grupo Especial, los Estados Unidos aportaron argumentos adicionales en apoyo de su solicitud de reexamen intermedio de los párrafos mencionados *supra*. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que, en virtud del artículo 15 del ESD, el Grupo Especial está facultado para reexaminar y modificar sus constataciones y conclusiones jurídicas provisionales.⁴¹ En segundo lugar, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique sus constataciones de que no hay pruebas que sustenten la existencia de una medida que los Estados Unidos adoptaron para cumplir la recomendación del OSD en la diferencia inicial.⁴² Los Estados Unidos desean aclarar que existe una medida destinada a cumplir, y que corresponde al "USDOC el compromiso o la decisión de ejercer la facultad discrecional que existe en la legislación estadounidense con respecto a la iniciación de oficio de manera que no lleve a una actuación incompatible con las normas de la OMC en el marco del apartado III".⁴³ Los Estados Unidos aducen que se trata de una "medida no escrita que afecta a la administración y el funcionamiento del apartado III"⁴⁴, y que la carta del USDOC y las declaraciones de los Estados Unidos en varias reuniones del OSD confirman la existencia del compromiso del USDOC.⁴⁵ Los Estados Unidos sostienen además que el compromiso se contrajo "después" de la

³⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

³⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 12-13.

³⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

³⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

⁴⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 15-16.

⁴¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 19-30.

⁴² Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 31-42.

⁴³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio párrafo 31.

⁴⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 33.

⁴⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 34.

adopción de las recomendaciones del OSD en la presente diferencia⁴⁶, y que no aducían en el presente procedimiento sobre el cumplimiento que ese "compromiso" existiera antes de las recomendaciones en la presente diferencia, o que el compromiso se reflejara en la legislación sin haberse aplicado nunca.⁴⁷ En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que han demostrado que el "compromiso" del USDOC trae consigo el cumplimiento. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que las constataciones provisionales del Grupo Especial reflejan la opinión de que los Estados Unidos tenían que modificar o retirar la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) para cumplir las recomendaciones del OSD.⁴⁸ Los Estados Unidos también aducen que las pruebas de que un Miembro ha adoptado una medida para asegurarse de que no se producirán resultados incompatibles con las normas de la OMC son pertinentes para la evaluación de una impugnación sobre una medida "en sí misma".⁴⁹ En particular, los Estados Unidos opinan que, si bien una alegación contra una medida "en sí misma" no se refiere a la aplicación de esa medida en un caso concreto, un grupo especial deberá no obstante evaluar cómo puede funcionar la medida en la práctica, en particular el margen que se concede a las autoridades nacionales para administrar la medida.⁵⁰ Los Estados Unidos reiteran que el USDOC tiene la facultad discrecional de decidir cuándo inicia de oficio investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios y, en consecuencia, "puede" asegurarse de que no se cumplan las condiciones de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III).⁵¹ Los Estados Unidos sostienen asimismo que han demostrado en el presente procedimiento que pueden asegurarse (y se han asegurado) de que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) no produce resultados incompatibles con las normas de la OMC y que el USDOC tiene la facultad discrecional de "retirar una iniciación de oficio" o impedir que se produzca el mismo día que se presenta una petición.⁵² Según los Estados Unidos, el USDOC se comprometió "en general" a ejercer sus facultades discrecionales con respecto a la iniciación de oficio de las investigaciones de conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.⁵³ Los Estados Unidos sostienen que presentaron estos argumentos en comunicaciones anteriores a este Grupo Especial.⁵⁴

2.38. En la declaración de la India en la reunión de reexamen intermedio se abordaron dos puntos principales. En primer lugar, la India aduce que en la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos no se identificaron los "aspectos concretos" de los párrafos 7.305-7.319 del informe provisional que se pide que el Grupo Especial reexamine.⁵⁵ En segundo lugar, la India observa que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) sigue en vigor y que su texto no se ha modificado desde el procedimiento inicial.⁵⁶ La India señala que las declaraciones iniciales y las cartas no guardan relación alguna con la legislación de los Estados Unidos, y no forman parte de las leyes sobre derechos antidumping y compensatorios notificadas por ese país a la OMC. La India también subraya que los Estados Unidos han rechazado la descripción de las declaraciones o las cartas como las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.⁵⁷ Por último, la India aduce que los Estados Unidos no explican cómo utilizará el USDOC sus facultades discrecionales para evitar una situación en la que ya haya iniciado de oficio una investigación en materia de derechos compensatorios y después, en el mismo día, se presente una solicitud de iniciación de una investigación antidumping.⁵⁸

2.39. En una comunicación de fecha 19 de agosto de 2019, el Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que presentaran las referencias a las declaraciones anteriores en el presente procedimiento en las que los Estados Unidos hubieran aducido ya que el "compromiso" del USDOC se contrajo después de la adopción de la recomendación del OSD en el procedimiento inicial.⁵⁹ Los Estados Unidos, en su respuesta de fecha 20 de agosto de 2019, enumeraron las siguientes referencias: Prueba documental USA-36; Prueba documental USA-37; primera comunicación escrita de los

⁴⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 37.

⁴⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 39.

⁴⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 44-46.

⁴⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 47-55.

⁵⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 48.

⁵¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 52.

⁵² Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 58-59.

⁵³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 62.

⁵⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 70.

⁵⁵ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 2-5.

⁵⁶ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 8.

⁵⁷ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 11.

⁵⁸ Declaración de la India en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 14.

⁵⁹ Comunicación del Grupo Especial de 19 de agosto de 2019.

Estados Unidos, párrafo 51; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52-53; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 130.⁶⁰

2.40. En sus observaciones escritas, presentadas el 26 de agosto de 2019, la India aduce que la declaración inicial de los Estados Unidos a) contradice los argumentos formulados durante el procedimiento sobre el cumplimiento; b) ya ha sido abordada por el Grupo Especial; y c) equivale a una solicitud de reexamen de las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.⁶¹ La India aduce que, contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, el Grupo Especial no ha observado en su informe provisional que los Estados Unidos solo hubieran podido cumplir las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial modificando o revocando la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III).⁶² La India también sostiene que en ninguna de las referencias presentadas por los Estados Unidos se indica que el compromiso de ejercer las facultades discrecionales de una manera determinada se contrajera después de la adopción de la recomendación del OSD.⁶³ Por último, la India aduce que el párrafo 2 del artículo 15 del ESD no autoriza a un Grupo Especial a considerar argumentos contradictorios en el contexto de un reexamen intermedio.⁶⁴

2.41. Los Estados Unidos presentaron observaciones en respuesta a las observaciones de la India el 29 de agosto de 2019. En ese contexto, los Estados Unidos aducen que identificaron debidamente los aspectos concretos del informe provisional para los que solicitan el reexamen del Grupo Especial.⁶⁵ Los Estados Unidos sostienen que un grupo especial sobre el cumplimiento no debe insistir en que un Miembro adopte medidas legislativas cuando ello no es necesario para lograr la conformidad con las normas de la OMC.⁶⁶ Los Estados Unidos señalan que la respuesta de la India a las referencias de los Estados Unidos discrepa del "contenido" de los argumentos identificados en esas comunicaciones anteriores, pero que la India no intenta aducir que los Estados Unidos no formularan los argumentos pertinentes en las comunicaciones anteriores.⁶⁷

2.42. Hemos examinado las solicitudes y las observaciones de las partes. Una evaluación de los argumentos de los Estados Unidos en apoyo de su solicitud de que se reexaminen los párrafos 7.305-7.319 del informe provisional revela que son nuevos y diferentes de los argumentos que habían presentado antes de la reunión de reexamen intermedio en el presente procedimiento sobre el cumplimiento. En particular, la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos se basa en una interpretación de la naturaleza y la forma del "compromiso" que no concuerda con la explicación del "compromiso" que habían presentado anteriormente en el procedimiento. De hecho, los Estados Unidos tratan de promover una nueva teoría sobre el asunto, según la cual la medida destinada a cumplir adoptó la forma de una decisión no escrita de la que posteriormente se "dejó constancia" en un intercambio de cartas entre la Oficina del USTR y el USDOC, y que se adoptó específicamente *después* de la adopción de las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial.

2.43. Pasamos ahora a las referencias que los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial el 20 de agosto de 2019. Según los Estados Unidos, las referencias citadas aluden a pasajes de comunicaciones anteriores en los que supuestamente ya habían aducido que se contrajo un "compromiso" después de la resolución adversa del OSD y en respuesta a ella. Como se explica *infra*, esas referencias no respaldan la posición de los Estados Unidos. Esos pasajes simplemente se refieren a medidas adoptadas después de la resolución del OSD para *confirmar* un compromiso del USDOC. No demuestran que el propio compromiso se adoptara después de la resolución del OSD. Los Estados Unidos se remiten en primer lugar a las Pruebas documentales USA-36 y USA-37. Estas dos pruebas documentales son las cartas intercambiadas entre la Oficina del USTR y el USDOC después de la adopción de las recomendaciones del OSD. En esas cartas, la Oficina del USTR pide que el USDOC "confirme" que ejercerá sus facultades discrecionales de manera compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos, y el USDOC respondió que "confirm[aba]" el citado compromiso. Por lo tanto, esas cartas se refieren a la *confirmación* de un compromiso, y no

⁶⁰ Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial, de fecha 20 de agosto de 2019.

⁶¹ Observaciones escritas de la India sobre la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 2-8.

⁶² Observaciones escritas de la India sobre la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 10.

⁶³ Observaciones escritas de la India sobre la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 17.

⁶⁴ Observaciones escritas de la India sobre la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 18.

⁶⁵ Observaciones escritas de los Estados Unidos sobre las observaciones escritas de la India, párrafos 4-5.

⁶⁶ Observaciones escritas de los Estados Unidos sobre las observaciones escritas de la India, párrafo 11.

⁶⁷ Observaciones escritas de los Estados Unidos sobre las observaciones escritas de la India, párrafo 12.

al "compromiso" en sí mismo. No demuestran que el compromiso se contrajera después de la adopción de las recomendaciones del OSD. A continuación, los Estados Unidos citan el párrafo 51 de su primera comunicación escrita. Nuevamente, este pasaje se refiere a la "confirmación" del compromiso, no al compromiso en sí mismo. Si se lee a la luz de la frase anterior -es decir, que los Estados Unidos habían "continuado *sin* adoptar ninguna medida a ese respecto"- el "compromiso" parece reflejar una circunstancia continuada, es decir, una continuación de algo que ya existía. Los Estados Unidos también hacen referencia a los párrafos 52 y 53 de su primera comunicación escrita, que nuevamente se refieren a la "confirmación" del compromiso mediante las cartas y las declaraciones ante el OSD, y guardan silencio con respecto al momento en que se contrajo el "compromiso" en sí mismo. A continuación, los Estados Unidos citan el párrafo 54 de su primera comunicación escrita, donde se afirma que los Estados Unidos "adoptaron medidas afirmativas para aplicar la 'recomendación' del OSD, ya que el USDOC confirmó su compromiso", pero, nuevamente, las "medidas" mencionadas son la "confirmación" del compromiso, no el compromiso en sí mismo, por lo que esto no arroja luz sobre el momento en que se contrajo ese compromiso. Por último, los Estados Unidos citan el párrafo 130 de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, donde los Estados Unidos afirman que "sí adoptaron medidas", pero nuevamente, la única prueba presentada era que "el intercambio de cartas refleja el compromiso (o la decisión) del USDOC de ejercer sus facultades discrecionales de manera compatible con las normas de la OMC", en oposición a la adopción del compromiso en sí mismo.

2.44. Aunque los Estados Unidos habían aducido a lo largo de este procedimiento que la significación del compromiso del USDOC podía percibirse, entre otras cosas, en el hecho de que la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) nunca se había aplicado⁶⁸, ahora sostienen que esta no era su postura.⁶⁹ Constatamos otra incoherencia en la postura de los Estados Unidos, al comparar el argumento de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, de que el "compromiso" se adoptó específicamente para aplicar la resolución del OSD⁷⁰, con la declaración formulada en una etapa anterior del procedimiento de que "[e]l intercambio de cartas y otras declaraciones de los Estados Unidos sirven para *confirmar* que los Estados Unidos han cumplido, y siguen cumpliendo".⁷¹

2.45. Los Estados Unidos afirmaron en la reunión de reexamen intermedio⁷² que la medida destinada a cumplir constituía una "medida no escrita". En una etapa anterior del presente procedimiento, formulamos una serie de preguntas a los Estados Unidos. En una de ellas, que se refería específicamente a la forma de la supuesta medida destinada a cumplir, pedimos a los Estados Unidos que identificaran la fecha en que el compromiso entró en vigor, así como la manera en que se hizo manifiesto.⁷³ En sus respuestas a esta serie de preguntas, los Estados Unidos omitieron cualquier respuesta a esta pregunta específica. De hecho, los Estados Unidos se abstuvieron de hacer referencia alguna a nuestra pregunta en sus respuestas. La única referencia que hemos podido identificar en las comunicaciones anteriores de los Estados Unidos en relación con una "medida no escrita" se refiere a un pasaje genérico en la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial de que un Miembro puede decidir incurrir (o no) en acciones que equivalen a una

⁶⁸ Véase, en particular, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47: "El artículo 1677(7)(G)(i)(III) no se ha utilizado nunca debido al elemento discrecional de la ley, que no se examinó en las constataciones del Órgano de Apelación. Con arreglo a la ley, la autoridad administradora encargada de la iniciación, el USDOC, tiene la facultad discrecional de decidir en qué momento inicia de oficio una investigación. Esa facultad discrecional no está sujeta a límites. Si el USDOC no inicia de oficio una investigación el mismo día en que una rama de producción presente una solicitud, nunca se activará la ley. Dicho de otro modo, la posibilidad de que la ley dé lugar a acumulación cruzada y se utilice de la manera que se ha identificado que plantea preocupaciones en el marco de la OMC solo es posible si el USDOC adopta la decisión positiva de iniciar de oficio. La continua no utilización de la ley garantiza que las condiciones de la ley no se cumplirán".

Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 132.

⁶⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 39.

⁷⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 5 y 37.

⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 147. (cursivas en el original; sin subrayar en el original) Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33.

⁷² Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 33.

⁷³ Pregunta 55 del Grupo Especial: "... ¿Pueden los Estados Unidos identificar la fecha en que este 'compromiso' entró en vigor y la manera en que se hizo manifiesto?"

medida no escrita.⁷⁴ De esa declaración no se desprende en absoluto que los Estados Unidos alegaran específicamente que el "compromiso" adoptara la forma de una "medida no escrita".

2.46. Por último, señalamos asimismo que la reunión de reexamen intermedio fue el primer momento en que los Estados Unidos utilizaron la expresión "dejar constancia" para describir la relación entre el "compromiso" y el intercambio de cartas.⁷⁵ La expresión "dejar constancia" (*memorialise*, en inglés) en relación con los documentos se deriva del término "*memorial*", que significa: "1. *An abstract of a legal record, esp. a deed; ... 2. A written statement of facts presented to a legislature or executive as a petition*" (1. Un extracto de un expediente jurídico, en especial un título de propiedad; ... 2. Una declaración escrita de hechos presentados a un poder legislativo o ejecutivo en forma de petición).⁷⁶ Por el contrario, antes de la reunión de reexamen intermedio, los Estados Unidos parecían presentar la función del intercambio de cartas como confirmación de que el "compromiso" preexistente continuaría.⁷⁷ Esta descripción de la función del intercambio de cartas no exponía claramente que las propias cartas constituyeran el registro jurídico del "compromiso". Esta interpretación se vio reforzada por el rechazo explícito por los Estados Unidos del concepto de que el propio intercambio de cartas fuera la "medida destinada a cumplir".⁷⁸ Si se "dejó constancia" del "compromiso" en el intercambio de cartas de la manera que aducen ahora los Estados Unidos, entonces el intercambio de cartas sería necesariamente una manifestación de la medida destinada a cumplir (es decir, el "compromiso"). Sin embargo, los Estados Unidos rechazaron esta posibilidad durante el procedimiento.⁷⁹ Los Estados Unidos no han señalado a nuestra atención ningún aspecto de su argumento antes de la reunión de reexamen intermedio en que alegaran que en el intercambio de cartas se "dejaba constancia" del "compromiso", en lugar de "confirmar" que el compromiso "continuaría".⁸⁰

2.47. Sobre la base de lo anterior, no entendemos que los argumentos de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio sean una simple aclaración de argumentos existentes que los Estados Unidos ya habían formulado en el curso del procedimiento.⁸¹ Antes bien, los argumentos de los Estados Unidos en la etapa de reexamen intermedio tienen una lógica fundamentalmente distinta de la de los presentados durante el procedimiento, y equivalen a presentar una nueva teoría sobre el asunto en relación con cuestiones como el momento, la forma y el propósito del "compromiso". Observamos que según el Procedimiento de trabajo, la nueva teoría de los Estados Unidos sobre el asunto debería haberse expuesto en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.⁸² En la medida en que sus argumentos no estaban claros, los Estados Unidos aún podían corregir su postura en su segunda comunicación escrita⁸³ y en respuesta a las preguntas del Grupo Especial que abordaban directamente cuestiones relacionadas con el propósito, el momento y la forma del

⁷⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 130.

⁷⁵ Esto se basa en nuestro examen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la India a las preguntas del Grupo Especial y los resúmenes de los Estados Unidos.

⁷⁶ *Black's Law Dictionary*, 11ª edición, Bryan A. Garner (editor) (2019), definición de "*memorial*".

⁷⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 154.

⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33.

⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 33-34; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 147.

⁸⁰ Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 154: los Estados Unidos declararon que habían "confirmado el compromiso del USDOC de (seguir) ejerc[iendo] su facultad discrecional en cuanto al momento de iniciar de oficio una investigación de manera compatible con las normas de la OMC", y los Estados Unidos hicieron esta referencia en relación con las declaraciones ante el OSD, en las que a su vez se hacía referencia a la confirmación reflejada en el intercambio de cartas (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 55; solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 17).

⁸¹ Véase la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 7, 20, 39 y 70.

⁸² Párrafo 3 1) a) del Procedimiento de trabajo. En un sentido similar, véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.82-7.85; y *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.452.

⁸³ Párrafo 3 1) b) del Procedimiento de trabajo.

"compromiso".⁸⁴ En estas condiciones, no hay fundamento en el Procedimiento de trabajo para examinar una nueva teoría sobre el asunto en esta etapa tardía.⁸⁵

2.48. Por consiguiente, rechazamos los argumentos de los Estados Unidos relativos a los párrafos 7.305-7.319 del informe provisional en cuanto al fondo. Tras haber rechazado la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos en cuanto al fondo a este respecto, no consideramos necesario abordar las objeciones de la India de que las solicitudes de los Estados Unidos exceden el alcance del proceso de reexamen intermedio establecido de conformidad con el artículo 15 del ESD.

2.49. Sin cambiar el fondo de nuestras constataciones y conclusiones, aprovechamos no obstante esta oportunidad para hacer determinadas modificaciones con el fin de aumentar la claridad de nuestro informe definitivo. Concretamente, observamos que los Estados Unidos deducen del informe provisional que la única forma en que los Estados Unidos podían cumplir la resolución desfavorable del OSD era derogar o modificar la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III).⁸⁶ No formulamos tal constatación en nuestro informe provisional. Para evitar cualquier malentendido, hemos ampliado el texto del párrafo 7.306 del informe definitivo. También hemos modificado los párrafos 7.315 a 7.320 del informe definitivo.

2.20 Párrafo 7.314

2.50. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima la última frase del párrafo, que inicialmente decía que no hay pruebas que demuestren que las cartas intercambiadas entre el USDOC y la Oficina del USTR se publicaran o se dieran a conocer al público en general de otro modo antes del presente procedimiento sobre el cumplimiento.⁸⁷ Los Estados Unidos aducen que el compromiso expresado en ese intercambio de cartas se divulgó a través de declaraciones públicas de la delegación de los Estados Unidos en el OSD, y el intercambio de cartas se presentó al Grupo Especial y forma parte del expediente de la diferencia.⁸⁸ La India no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.51. Hemos suprimido la expresión "o se dieran a conocer al público en general de otro modo", a la luz de los argumentos de los Estados Unidos de que el contenido de las cartas se dio a conocer al público mediante declaraciones oficiales en el OSD. No obstante, la aclaración presentada por los Estados Unidos de que las cartas forman parte del expediente de la diferencia no altera nuestra interpretación de que las cartas no se publicaron antes del procedimiento sobre el cumplimiento. Por consiguiente, nos abstenemos de modificar la primera parte de la última frase del párrafo 7.314.

2.21 Sección 7.10.3 y párrafo 7.350

2.52. Las observaciones de la India se hacen en respuesta a la siguiente frase del párrafo 7.349 del informe provisional: "La India no impugna un hecho genérico de que la USITC no considere el carácter significativo de la subvaloración de precios". La India considera que, al declarar tal cosa, el Grupo Especial no tuvo en cuenta la totalidad de las comunicaciones de la India sobre su alegación relativa a la subvaloración de precios y, en consecuencia, nos pide que revisemos nuestras constataciones.⁸⁹ Los Estados Unidos señalan que, en principio, un grupo especial puede reconsiderar y modificar conclusiones fácticas o jurídicas contenidas en un informe provisional como parte de su reexamen de aspectos concretos de ese informe.⁹⁰ Sin embargo, los Estados Unidos consideran que hemos abordado cada una de las cuestiones relativas a la subvaloración planteadas

⁸⁴ Párrafo 16 f) iii) del Procedimiento de trabajo. Véanse también las preguntas 54, 55, 56, 60 y 61 del Grupo Especial.

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafo 5.18 (confirmado en apelación: informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafo 54). En el contexto análogo de la presentación de nuevas pruebas en etapas tardías, véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 6.46; *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 6.48; y *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.308.

⁸⁶ En contrario, véase la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 46 y 69.

⁸⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 17.

⁸⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 17.

⁸⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 33-35.

⁹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 17.

en las declaraciones indicadas por la India.⁹¹ Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que no debemos aceptar la solicitud de la India.⁹²

2.53. La India aduce que el Grupo Especial no ha tenido en cuenta los argumentos de la India registrados en los párrafos 48 y 49 de la primera comunicación escrita de la India, así como en los párrafos 53, 54 y 58 de la segunda comunicación escrita de la India.⁹³ En cuanto a las referencias a la primera comunicación escrita de la India, guardan relación con párrafos de conclusiones respecto de argumentos presentados por la India en apoyo de su alegación de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC en su análisis de la subvaloración de precios. En la medida en que la India se refiere al supuesto hecho de no tener en cuenta "la existencia de una vinculación o relación entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el precio de los productos similares nacionales", nos abstenemos de reexaminar nuestras constataciones porque ya hemos abordado esa cuestión en el informe. Nos referimos a nuestro análisis, que figura en la sección 7.10.3 del informe definitivo (numeración no modificada respecto del informe provisional) y, concretamente, al hincapié en la "fuerza explicativa" que las importaciones subvencionadas deben tener para los efectos en los precios de los productos nacionales que se determine que existen.⁹⁴ La India cita además tres párrafos de su segunda comunicación escrita. En el párrafo 53 de esta se vuelve a hacer referencia a la obligación de una autoridad investigadora de determinar si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" de los efectos en los precios que se ha constatado que existen. Por las razones expuestas *supra*, no creemos que la referencia de la India justifique una modificación de la sección 7.10.3 del informe. El párrafo 54 de la segunda comunicación escrita de la India se refiere a las alegaciones de que la USITC pasó por alto pruebas que pondrían en duda la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación en los efectos en los precios de la rama de producción nacional. En el párrafo se indica que la USITC "descartó" los resultados del modelo COMPAS. A este respecto, señalamos que hemos dedicado la totalidad de la sección 7.10.2 a la alegación de la India de que la USITC había hecho caso omiso de datos de la determinación inicial, abordando específicamente los argumentos de la India relativos al supuesto hecho de que la USITC "descartó" los resultados del modelo COMPAS. Puesto que ya habíamos concluido que los argumentos de la India sobre los resultados del modelo COMPAS no estaban comprendidos en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento, no podíamos basarnos en esos argumentos a los efectos de examinar la alegación de la India sobre la subvaloración de precios. Por consiguiente, nos abstenemos de modificar nuestro análisis que figura en la sección 7.10.3. Por último, el párrafo 58 de la segunda comunicación escrita de la India se refiere al supuesto hecho de que los Estados Unidos no explicaron "cómo o por qué los casos de subvaloración de precios que han observado que existen pueden considerarse 'significativos'". Observamos que en el informe definitivo ya se hace referencia en dos ocasiones al párrafo 58 de la segunda comunicación escrita de la India.⁹⁵ Observamos asimismo que nuestras conclusiones, que figuran en el párrafo 7.354, ya responden a las alegaciones de la India.

2.54. A la luz de lo anterior, no consideramos necesario modificar sustancialmente nuestras constataciones y conclusiones. Sin embargo, para aumentar la claridad de nuestro informe, hemos modificado la primera frase del párrafo 7.350. Consideramos que esta modificación refleja debidamente la totalidad de las comunicaciones de la India, si se lee conjuntamente con el resto de la sección 7.10.3 y, en particular, con nuestra observación en el párrafo 7.355 de que hemos "desestimado varias de las demás alegaciones de la India porque no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento".

2.22 Párrafo 7.385 y notas 874, 875 y 876

2.55. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial reconsidere sus constataciones relativas a las importaciones objeto de dumping no subvencionadas procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania.⁹⁶ Los Estados Unidos aducen que estas constataciones parecen no estar basadas en una alegación o argumento específicos de la India.⁹⁷ Subsidiariamente,

⁹¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 17.

⁹² Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 17.

⁹³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 33.

⁹⁴ Véanse, en particular, los párrafos 7.346, 7.351 y 7.353 del informe definitivo.

⁹⁵ Informe definitivo, notas 802 y 803.

⁹⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

⁹⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.384 del informe provisional a fin de reflejar que la India "señaló" la existencia de importaciones objeto de dumping no subvencionadas procedentes de los países mencionados, pero no planteó una "alegación" sobre su pertinencia para el análisis realizado por la USITC en el marco del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁹⁸ La India responde que ha planteado claramente una alegación a este respecto.⁹⁹ Concretamente, la India hace referencia al párrafo 61 de su primera comunicación escrita, en que se enumeran importaciones procedentes de los seis países citados como un factor que los Estados Unidos "no consideraron".¹⁰⁰ Además, la India señala que en los párrafos 76 y 79 de su segunda comunicación escrita también se hace referencia expresamente a las importaciones procedentes de esos seis países en el contexto de su alegación relativa a la no atribución.¹⁰¹ Por consiguiente, la India pide que rechacemos la solicitud de los Estados Unidos.¹⁰²

2.56. Observamos que la India ha aducido a lo largo de todo el procedimiento que la USITC no examinó los efectos perjudiciales de determinados factores, entre ellos las importaciones no subvencionadas objeto de dumping procedentes de nueve países (China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino, Ucrania, el Brasil, Rusia y el Japón).¹⁰³ A fin de aumentar la claridad de nuestro informe, hemos decidido distinguir entre el examen que hizo la USITC de las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y la Federación de Rusia, por un lado, y de las importaciones procedentes de China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania, por otro. El hecho de que la India haya planteado una alegación global sobre la repercusión de todas las importaciones objeto de dumping no subvencionadas no impide que el Grupo Especial examine partes de esa misma alegación en apartados diferentes, con miras a aumentar la claridad de su análisis. Por consiguiente, no introducimos las modificaciones solicitadas. Sin embargo, para mayor claridad ahora afirmamos expresamente en el informe definitivo que subdividimos nuestro análisis de los argumentos de la India sobre el trato de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en el análisis de la no atribución realizado por la USITC (véase el párrafo 7.376).

2.23 Párrafo 7.386 y notas 878 y 879

2.57. Los Estados Unidos piden que hagamos hincapié en que algunos argumentos que se les atribuyen fueron formulados en respuesta a preguntas planteadas por el Grupo Especial.¹⁰⁴ Los Estados Unidos solicitan además que se supriman las frases tercera y cuarta del párrafo, porque abordan las afirmaciones de los Estados Unidos en respuesta a la alegación de la India de que la USITC no hizo ningún análisis de la no atribución y no son pertinentes para la cuestión examinada en la sección 7.12.3.1.2.¹⁰⁵ La India se opone a la solicitud y observa que no entiende cómo o por qué los Estados Unidos alegan que la referencia del Grupo Especial a las declaraciones de los Estados Unidos no es apropiada.¹⁰⁶

2.58. Aceptamos la solicitud de los Estados Unidos de aclarar que determinados argumentos se presentaron en respuesta a nuestras preguntas. Por consiguiente, modificamos la primera frase del párrafo 7.386 y las referencias que figuran en la nota 877. Nos abstenemos de introducir las demás modificaciones solicitadas, puesto que las referencias identificadas por los Estados Unidos guardan relación con argumentos planteados con respecto al trato de las importaciones no subvencionadas en el contexto del análisis de la no atribución realizado por la USITC. Por consiguiente, son pertinentes para el examen de la cuestión abordada por el Grupo Especial en la sección 7.12.3.1.2.

⁹⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 19.

⁹⁹ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

¹⁰⁰ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

¹⁰¹ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

¹⁰² Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

¹⁰³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 61 y 63; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 79.

¹⁰⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 20.

¹⁰⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 20.

¹⁰⁶ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 9-11.

2.24 Párrafo 7.391

2.59. Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial corrija la notación numérica de los volúmenes de importación para que coincida con la norma aceptada por la USITC para redondear los datos.¹⁰⁷ La India no formula observaciones sobre esta solicitud.¹⁰⁸

2.60. Hemos introducido la modificación solicitada.

2.25 Párrafo 7.390 y notas 867 y 868

2.61. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial corrija los números de página citados en las dos notas.¹⁰⁹ La India responde que las citas son correctas.¹¹⁰

2.62. Señalamos que las citas son correctas y, en consecuencia, nos abstenemos de efectuar la modificación solicitada.

2.26 Párrafo 8.1.g)

2.63. Los Estados Unidos identificaron varios errores materiales en forma de incoherencias en los párrafos 8.1 g) y 8.1 h) del informe provisional, entre las constataciones y los programas de subvenciones mencionados en esos párrafos y las constataciones y programas de subvenciones a los que se hace referencia en las secciones pertinentes del informe provisional.¹¹¹ La India no formuló observaciones. Hemos corregido los errores identificados por los Estados Unidos para garantizar que las constataciones y los programas de subvenciones adecuados se abordan en estos párrafos de la sección 8.

2.27 Párrafo 8.1 m) iv)

2.64. Los Estados Unidos solicitan que reconsideremos nuestra constatación en relación con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC y, en consecuencia, revisemos nuestras conclusiones y recomendaciones.¹¹² La India se opone.¹¹³

2.65. De conformidad con nuestra decisión de no efectuar las modificaciones que los Estados Unidos solicitaron con respecto a nuestro análisis de las alegaciones de la India sobre la no atribución, también denegamos la solicitud de modificar nuestras conclusiones y recomendaciones a ese respecto.

¹⁰⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 22.

¹⁰⁸ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

¹⁰⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 34.

¹¹⁰ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 16-17.

¹¹¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 23-25.

¹¹² Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

¹¹³ Observaciones de la India sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 14-15.

ANEXO A-4**CALENDARIO DE LAS ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL¹**

Adoptado el 27 de junio de 2018
Revisado el 14 de febrero de 2019

La diferencia se remitió al Grupo Especial inicial el 27 de abril de 2018.
 El Grupo Especial sobre el cumplimiento quedó integrado el 25 de mayo de 2018.

Descripción	Fechas²
a. Recepción de las primeras comunicaciones escritas	
i. India	27 de julio de 2018
ii. Estados Unidos	14 de septiembre de 2018
b. Recepción de las comunicaciones escritas de los terceros	5 de octubre de 2018
c. Recepción de las comunicaciones de réplica	
i. India	26 de octubre de 2018
ii. Estados Unidos	7 de diciembre de 2018
d.	
i. Reunión sustantiva con las partes:	30-31 de enero de 2019
ii. Sesión destinada a los terceros:	31 de enero de 2019
e. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	15 de febrero de 2019
f. Recepción de las observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	1º de marzo de 2019
g. Recepción de los resúmenes integrados de las partes y de los resúmenes de los terceros:	8 de marzo de 2019
h. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes	5 de abril de 2019
i. Recepción de las observaciones formuladas por las partes sobre la parte expositiva del informe	29 de abril de 2019
j. Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes	12 de julio de 2019
k. Fecha límite para que las partes soliciten el reexamen de determinadas partes del informe y la celebración de una reunión de reexamen intermedio	26 de julio de 2019
l. Celebración de la reunión de reexamen intermedio, si se ha solicitado - En caso contrario, fecha límite para la presentación de observaciones sobre las solicitudes de reexamen	9 de agosto de 2019
m. Traslado del informe definitivo a las partes	Por determinar
n. Distribución del informe definitivo a los Miembros	Después de su traducción

¹ El presente calendario podrá modificarse en función de acontecimientos ulteriores.

² El plazo para la recepción de los documentos vence exactamente a las 17 h de la fecha indicada en esta columna, salvo que el Grupo Especial indique otra cosa por separado.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la India	29
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos de América	48

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA**

1. El 19 de diciembre de 2014, el OSD adoptó las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. El OSD constató que los Estados Unidos de América (Estados Unidos) impusieron derechos compensatorios a las exportaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente de una manera que incumplía las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos acordaron poner sus medidas en conformidad en un plazo prudencial, que expiró el 18 de abril de 2016. Los Estados Unidos no lo hicieron y, por consiguiente, la India planteó la diferencia en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD por las razones que se exponen a continuación:

I. La incompatibilidad de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

2. La disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) exige, en una investigación en materia de derechos compensatorios, la acumulación de las importaciones procedentes de países no sujetos a investigaciones en materia de derechos compensatorios para determinar la existencia de un daño importante en la investigación inicial. El Órgano de Apelación declaró que dicha disposición es "en sí misma" incompatible con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

3. Los Estados Unidos no han suprimido ni modificado la disposición 19 USC 1677(7)(G)(i)(III), ni siquiera después de haber expirado el plazo prudencial. En cambio, los Estados Unidos alegaron, en la reunión del OSD celebrada después de la expiración del plazo prudencial, que el USDOC no iniciaría de oficio una investigación en materia de derechos compensatorios el mismo día en que se presente una solicitud de investigación antidumping, o viceversa, de modo que no haya ocasión de invocar la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III). A tal efecto, los Estados Unidos se basaron también en cartas intercambiadas entre el USTR y el USDOC en junio de 2016.

4. Una declaración o un compromiso oral, sin introducir ninguna modificación en la legislación, no puede considerarse una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, los Estados Unidos no han negado que la acumulación de importaciones vaya a tener lugar si se activa la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III). En cualquier caso, la existencia de discrecionalidad para activar la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) es una racionalización *ex post facto* para justificar una medida que el Órgano de Apelación ha declarado incompatible "en sí misma" con el Acuerdo SMC.

II. La incompatibilidad de la determinación formulada por la USITC en virtud del artículo 129 con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

5. El Grupo Especial determinó que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo SMC en la medida en que realizaron su evaluación del daño acumulando las importaciones procedentes de fuentes subvencionadas y no subvencionadas que no eran objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial.

6. Los Estados Unidos debían evaluar el efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, teniendo en cuenta si estas habían dado lugar a una *significativa* subvaloración de los precios del producto similar, o bien habían hecho bajar dichos precios o impedido su subida en medida *significativa*.

7. El análisis de la USITC solo abarcó los casos de subvaloración de precios. Aunque también se calcularon márgenes de venta a precios inferiores o superiores en esos casos, la USITC no los tuvo en cuenta en las determinaciones definitivas. La USITC no tuvo en cuenta el carácter *significativo* de la magnitud de las ventas a precios inferiores en cada uno de esos casos. Además, en la Determinación de marzo de 2001, la USITC señaló que las importaciones subvencionadas no tenían un efecto significativo en los precios de la rama de producción nacional. El análisis de la repercusión del modelo COMPAS mostró que las importaciones subvencionadas consideradas en conjunto tendrían una repercusión del 0,3% al 0,4% en los precios de los productores estadounidenses. La información que formaba parte del expediente original no puede ignorarse o dejarse de lado, especialmente cuando las conclusiones son diametralmente opuestas.

8. La evaluación realizada por la USITC en su determinación en virtud del artículo 129 es, en el mejor de los casos, superficial y no basta, ni de lejos, para cumplir la obligación de garantizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre los factores e índices económicos pertinentes de la rama de producción nacional. Cuando hay una variación positiva de varios factores, las autoridades investigadoras tendrían que dar una explicación convincente de cómo, a la luz de esas tendencias positivas, la rama de producción nacional sufre un daño importante.

9. Los Estados Unidos no debían atribuir la repercusión de otros factores al evaluar el daño causado por las importaciones subvencionadas. La USITC no evaluó el efecto perjudicial de otros factores, como la contracción de la demanda, la pérdida de productividad de la rama de producción nacional por razones intrínsecas, y las importaciones no subvencionadas pero objeto de dumping procedentes de al menos nueve países. La USITC no abordó el efecto perjudicial de otros factores. La USITC tampoco explicó la naturaleza y el alcance de esos factores, separándolos y distinguiéndolos de otros, como la pérdida de productividad.

III. La incompatibilidad de la determinación de la condición de organismo público con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

10. El Órgano de Apelación sostuvo que un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC debe ser una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotada de ellas. Con arreglo a este criterio, las pruebas de la propiedad estatal "no pueden, sin más", servir de base para establecer que la entidad está dotada de facultades para desempeñar funciones gubernamentales. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación formuló la constatación categórica de que la participación del Gobierno de la India en el capital de la NMDC, su capacidad para nombrar y designar consejeros, y la referencia al sitio web de la NMDC donde se indicaba que la NMDC está sometida al "control administrativo" del Gobierno de la India son pruebas de meros "indicios formales" de control, y que estos factores *"no aportan una base suficiente para determinar que una entidad es un organismo público que posee o ejerce facultades gubernamentales o está dotado de ellas"*.

11. La cuestión sometida al Grupo Especial es si el USDOC ha tenido en cuenta estas deficiencias de las determinaciones en virtud del artículo 129. Es un hecho reconocido que la NMDC tenía la condición de "miniratna" o "navaratna" durante el período en cuestión, ya que esta información se incluyó en el expediente. El Gobierno de la India afirmó que esa condición otorga a la NMDC *"mayor autonomía"*. A este respecto, el Órgano de Apelación observó que le preocupaba *el hecho de que el Grupo Especial no hubiera considerado si el USDOC había evaluado adecuadamente las consecuencias de la condición de la NMDC en el ordenamiento jurídico de la India*. Si tenía dudas, el USDOC estaba obligado a recabar las aclaraciones o la información necesarias para investigar debidamente este aspecto de manera razonable y objetiva.

12. El USDOC ha tratado de demostrar que el Gobierno de la India ejerce un control significativo sobre la NMDC en sus operaciones cotidianas. Sin embargo, estas conclusiones del USDOC adolecen de graves deficiencias fácticas. Por ejemplo, las negociaciones del precio efectivo para la NMDC las lleva a cabo un "Comité de Consejeros", y no el Consejo de Administración. No se ha citado ninguna prueba que indique que ese "Comité de Consejeros" esté compuesto únicamente por miembros del Consejo de Administración designados por el Gobierno de la India. Además, el USDOC no ha atribuido suficiente credibilidad a la "independencia" de los consejeros, que se designan con arreglo a las normas corporativas, pese a que esto también se hizo constar claramente en el expediente del examen administrativo de 2004.

13. Los otros dos factores en los que se basan los Estados Unidos se refieren a las restricciones a la exportación de mineral de hierro. La India sostiene que esas restricciones a la exportación eran una medida general aplicable a todos los exportadores de mineral de hierro. No es que la NMDC decidiera voluntariamente no exportar mineral de hierro, sino que era un mandato legal aplicado por el Gobierno de la India a todos los exportadores de ese producto. El hecho de que el Presidente de la NMDC ocupara otro puesto en el comité gubernamental que recomendó esas restricciones a la exportación no implica necesariamente que el Consejo de Administración de la NMDC hubiera adoptado ninguna decisión sobre las mismas. En el expediente no hay ninguna prueba positiva de ello. La conclusión de que las restricciones a la exportación influían en las condiciones del mercado en la India es también una mera afirmación del USDOC que no está respaldada por ninguna prueba obrante en el expediente.

14. Si bien hay pruebas en el expediente de que los minerales son, en efecto, propiedad de los gobiernos estatales de la India, la India sostiene que no hay pruebas suficientes para que el USDOC concluya que la extracción de mineral de hierro (o la minería *per se*) es una función gubernamental. Asimismo, la NMDC *no* aprueba ni concede arrendamientos de extracción; simplemente realiza actividades mineras, y no hay ninguna prueba positiva que indique que la minería sea *per se* una función gubernamental en la India o en otros lugares.

IV. La incompatibilidad de las determinaciones de especificidad con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC

15. Tras examinar detenidamente las determinaciones del USDOC, el Grupo Especial constató que el USDOC no cumplió la prescripción del párrafo 1 c) del artículo 2 de tener en cuenta esos factores al determinar si el suministro de bienes por la NMDC es específico *de facto*. Los Estados Unidos no apelaron las constataciones del Grupo Especial. El USDOC emitió su determinación preliminar en dos partes, el 17 de marzo de 2016 y el 18 de marzo de 2016, y no abordó esas cuestiones. Durante el procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC no solicitó ninguna información relativa al análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2, incluida información que podía ser pertinente para determinar la existencia, el contenido o el alcance de los programas de subvenciones en cuestión.

16. El párrafo 1 c) del artículo 2 exige a la autoridad investigadora tener en cuenta "el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones". Por tanto, de ello se desprende que la autoridad investigadora debe evaluar si existía un "plan o sistema" conforme al cual se concedió la subvención en cuestión. El USDOC nunca ha llevado a cabo tal evaluación, ni en la determinación inicial ni en la determinación en virtud del artículo 129.

17. En su análisis, el USDOC no mencionó ni una sola vez cuándo se estableció el supuesto programa, si existía dicho plan o sistema ni durante cuánto tiempo se había otorgado la supuesta subvención. El segundo elemento del análisis del USDOC fue el hecho de que la NMDC se estableció en el año 1958. El USDOC mezcló la identificación de la autoridad otorgante con la identificación del programa de subvenciones.

18. En el curso del procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC no hizo una sola pregunta a la India ni le solicitó información alguna sobre "el período durante el que se ha[bía] aplicado el programa de subvenciones". Por consiguiente, la India sostiene que el USDOC no ha basado su constatación en pruebas positivas y sigue infringiendo el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

19. En la determinación en virtud del artículo 129, el USDOC determinó que los derechos de extracción de hierro eran específicos *de facto*. La determinación en virtud del artículo 129 es errónea y contradice los hechos que constan en el expediente. Las normas establecidas en virtud de la Ley MMDR indican que el Gobierno de la India concede arrendamientos de extracción basándose en criterios y condiciones objetivos. Las pruebas establecen de manera concluyente que la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro no estaba limitada solo a los productores de acero y que durante el período objeto de examen se concedió un gran número de arrendamientos de extracción de mineral de hierro a diversas entidades, incluidos los fabricantes de acero y las empresas mineras independientes.

20. El párrafo 1 c) del artículo 2 también dispone que "el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones", son dos factores que han de tenerse en cuenta

antes de concluir que una determinada subvención es específica *de facto*. Un examen detenido de las determinaciones formuladas por los Estados Unidos demostraría que no se ha hecho ningún intento de tener en cuenta la diversificación económica en la India ni el período durante el cual han estado en vigor en la India los dos programas de subvenciones "Derechos de extracción de mineral de hierro" y "Extracción de carbón" al concluir que estos eran específicos *de facto*.

V. La incompatibilidad del rechazo del precio interno del mineral de hierro como punto de referencia con la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

21. En el examen administrativo de 2006, el Gobierno de la India y Tata Steel presentaron información sobre el precio interno del mineral de hierro, comunicada por la Asociación de propietarios de minas y exportadores de minerales de Goa. Sin embargo, el USDOC no tomó en consideración esa información sobre el precio interno para determinar el beneficio conferido por: i) la venta de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC y ii) los programas de concesión de derechos de extracción de mineral de hierro, sino que se basó en el precio de exportación de Australia, publicado en el *Tex Report*, como punto de referencia adecuado. El Grupo Especial resolvió que la información en cuestión muestra que sí guarda relación con los precios internos de la India, pero el USDOC no tuvo en cuenta esa información obrante en el expediente como punto de referencia.

22. El Grupo Especial concluyó que el USDOC no había respaldado su decisión con ningún fundamento o justificación en su determinación, y no había explicado por qué aplicó un punto de referencia del nivel II en lugar de un punto de referencia del nivel I. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la determinación del USDOC era incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos no apelaron esta constatación del Grupo Especial. En su determinación en virtud del artículo 129, el USDOC concluyó que la información obrante en el expediente no era adecuada para determinar el precio de referencia y, por tanto, utilizó los precios de Australia, que figuraban en el *Tex Report*.

23. Los Estados Unidos convinieron específicamente en que el precio del nivel I "podía incluir" otros tipos de transacciones, es decir, que no fueran los de la lista ilustrativa de muestras de transacciones que figura en la disposición 19 CFR 351.511(a)(2)(i). Sin embargo, en su determinación definitiva conforme al procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC se basó estrictamente en su preferencia por el precio de transacciones reales. La preferencia normativa por el "precio de transacciones reales" como única razón para rechazar la información sobre el precio interno privado no es compatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. El apartado d) del artículo 14 no exige utilizar precios de transacciones reales.

24. La información obrante en el expediente indica que los precios facilitados en el *Tex Report* tampoco son precios de transacciones reales. El gráfico de precios del *Tex Report* se titula "Negociaciones sobre los precios". De hecho, en el examen administrativo de 2006, el USDOC observó que el *Tex Report* contiene *negociaciones sobre los precios mundiales para el mineral de hierro*, e incluye precios para el mineral de hierro de alta calidad que se fijaron para 2006. El USDOC debería haber demostrado también por qué la información sobre los precios contenida en el *Tex Report* no se veía afectada por las mismas cuestiones que afectaban a los precios internos, esto es, que eran cotizaciones o que también carecían de detalles sobre el comprador, las condiciones de venta, etc. El USDOC tampoco explicó por qué consideraba que la información sobre los precios internos no se refería a precios de transacciones reales. El Gobierno de la India hizo hincapié en las pruebas y la explicación presentadas durante el procedimiento en virtud del artículo 129, obrantes en el expediente del USDOC, para demostrar que la información sobre el precio interno se refiere al precio de transacciones reales.

25. El USDOC no ha indicado qué tipo de información adicional habría demostrado que el precio que figura en el gráfico es el precio de transacciones reales. Las condiciones de venta están claramente indicadas en el gráfico. La categorización de las entidades mencionadas en el gráfico de precios como entidades de venta o entidades de compra no altera en modo alguno la fiabilidad de la información sobre el precio como punto de referencia. Del mismo modo, el USDOC no ha explicado cómo la ausencia de información sobre el nombre del comprador en la cotización de precios facilitada por Tata perjudica la fiabilidad de esa información sobre los precios como punto de referencia.

26. El USDOC ha concluido que si la información de dominio privado facilitada por Tata se utiliza como punto de referencia, la información de dominio privado facilitada en la cotización podría ser calculada a la inversa por las empresas. El USDOC no ha explicado cómo una cotización de precios *per se*, sin que se den a conocer la fecha del precio, la entidad de compra, la entidad de venta, las condiciones de venta, el tipo de producto, etc., daría lugar a la divulgación de información de dominio privado. El USDOC ya ha dado a conocer la fecha de la cotización de precios. También se sabe que la información sobre los precios la facilitó Tata Steel. El USDOC no ha explicado por qué en el examen administrativo de 2006 no se adoptó la cotización de precios presentada por Tata Steel como punto de referencia con respecto a los derechos de extracción de mineral de hierro otorgados a Tata Steel.

VI. La incompatibilidad de la exclusión de los precios de exportación de la NMDC como puntos de referencia con la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

27. En el examen administrativo de 2004, el USDOC adoptó un precio del mercado mundial a partir de los *Tex Reports* como punto de referencia para determinar el beneficio conferido por i) la venta de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC y ii) los programas de concesión de derechos de extracción de mineral de hierro para uso propio, de conformidad con la disposición 19 CFR § 351.511(a)(s)(ii). El precio del mercado mundial de los *Tex Reports* contenía precios de exportación de la India al Japón, así como precios de exportación de Australia y el Brasil al Japón y Europa. También en la determinación preliminar del examen administrativo de 2006 el USDOC siguió basándose en los *Tex Reports*. Sin embargo, en la determinación definitiva del examen administrativo de 2006, el USDOC hizo caso omiso del precio de exportación de la NMDC comunicado en el *Tex Report*. El Órgano de Apelación declaró que el rechazo del precio de exportación de la NMDC como punto de referencia viable era incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

28. En su determinación definitiva de conformidad con el procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC observó que el precio de exportación al Japón de la NMDC no constituye un precio de referencia viable. Según el USDOC, el Órgano de Apelación ha observado que los precios cobrados por la entidad vinculada al gobierno son una contribución financiera en litigio y no pueden constituir un precio de referencia viable. El USDOC ha concluido erróneamente que el precio de exportación al Japón de la NMDC es una contribución financiera en litigio. Únicamente el precio del mineral de hierro de alta calidad de la NMDC para los productores nacionales es la contribución financiera en litigio. Solo en relación con "la contribución financiera en litigio" ha declarado el Órgano de Apelación que es intrínsecamente circular exigir que *el mismo precio del gobierno que las autoridades investigadoras tratan de contrastar* con el mercado sea utilizado como el punto de referencia de mercado a los efectos del apartado d) del artículo 14. En relación con el precio de exportación del *proveedor gubernamental* objeto de investigación, el Órgano de Apelación ha señalado que se espera que la autoridad investigadora utilice ese precio con cautela.

29. En sus constataciones, el USDOC ni siquiera trató de explicar, basándose en pruebas, por qué consideraba que los precios del mercado mundial de Australia y el Brasil eran más adecuados que el precio de exportación de la NMDC.

30. La India sostiene que los factores destacados por el USDOC solo pueden ser pertinentes en el contexto de sus intentos de demostrar que hay *indicios formales* de que la NMDC está controlada por el gobierno, y ninguno guarda relación con la idoneidad del precio de exportación de la NMDC en sí o con la fiabilidad del precio de exportación de la NMDC como punto de referencia en comparación con el precio de exportación de Australia y el Brasil. La determinación en virtud del artículo 129 establece efectivamente que el método habitual de los Estados Unidos es rechazar todos los precios de las entidades relacionadas con el gobierno. El USDOC ha pasado por alto la observación del Órgano de Apelación de que el hecho de que pueda tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 *no depende de su origen* sino, más bien, de que sea un precio determinado por el mercado que refleje las condiciones reinantes en él.

31. El USDOC señaló por primera vez las observaciones relativas a las restricciones a la exportación de mineral de hierro en la determinación definitiva en virtud del artículo 129. El USDOC no dio a conocer ese "hecho esencial" antes de la determinación definitiva para que todas las partes interesadas pudieran defender sus intereses, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El USDOC no ha presentado ninguna prueba que directamente lleve a la conclusión de que los precios de exportación de la NMDC "se fijaron con las consideraciones de política del Gobierno de la India".

32. El Órgano de Apelación ha señalado categóricamente que el rechazo de los precios de las entidades relacionadas con el gobierno al determinar un punto de referencia adecuado sencillamente porque los gobiernos pueden fijar precios a efectos de perseguir objetivos de política pública no es admisible con arreglo al apartado d) del artículo 14. Las pruebas obrantes en el expediente indican que las negociaciones del precio efectivo para la NMDC las lleva a cabo un "Comité de Consejeros", y no el consejo general de administración. No se ha citado ninguna prueba que indique que ese "Comité de Consejeros" esté compuesto únicamente por miembros del Consejo de Administración designados por el Gobierno de la India.

VII. La incompatibilidad del mantenimiento del derecho compensatorio sobre el programa SDF con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC

33. Los préstamos obtenidos del SDF se han incluido como un supuesto programa de subvenciones desde la investigación inicial de los Estados Unidos. Los Estados Unidos constataron que los préstamos concedidos en el marco del programa SDF conferían un beneficio en la medida en que el interés pagado en el marco de ese programa era inferior al que se habría cobrado por un préstamo comercial comparable. Los Estados Unidos adoptaron el tipo de interés de los préstamos a largo plazo y el tipo de interés preferencial publicados por el Banco de la Reserva de la India para determinar el tipo de interés de referencia al calcular el supuesto beneficio recibido por los productores de acero participantes en el marco del programa SDF.

34. El Órgano de Apelación observó que el hecho de no tener en cuenta un gasto que posiblemente modificaría la valoración de un préstamo por un agente comercial sencillamente porque no guarda relación con los intereses o las condiciones de reembolso parece excesivamente artificial y contrario a las prescripciones del apartado b) del artículo 14. El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial excluyó indebidamente la consideración de los gastos del prestatario al evaluar el costo de un programa de préstamos para el receptor a los efectos del análisis basado en puntos de referencia.

35. En su determinación en virtud del artículo 129, los Estados Unidos no han abordado la cuestión relativa al SDF. Los Estados Unidos no examinaron los gastos de entrada asociados a los préstamos del SDF y, por tanto, no cumplieron las recomendaciones del OSD. Por consiguiente, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. En particular, el USDOC no reevaluó su determinación y no tuvo en cuenta la decisión definitiva y vinculante del Tribunal Supremo de la India de que no podían acceder al programa SDF quienes no hubieran realizado inversiones en el fondo en primer lugar.

VIII. La incompatibilidad de la imposición de derechos compensatorios contra nuevos programas de subvenciones con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC

36. En el aviso de iniciación por el que se inició la investigación en cuestión, los Estados Unidos solo abarcaron 12 supuestos programas de subvenciones. En los exámenes administrativos de 2004, 2006, 2007 y 2008 se incluyeron nuevos programas de subvenciones. Los Estados Unidos iniciaron la investigación contra cuatro programas en el examen administrativo de 2004, 16 programas en el examen administrativo de 2006, tres programas en el examen administrativo de 2007 y dos programas en el procedimiento en virtud del artículo 129 sin examinar el "vínculo o nexo suficientemente estrecho" de esos nuevos programas de subvenciones con las subvenciones que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio inicial. En el procedimiento en virtud del artículo 129, los Estados Unidos siguen aplicando derechos compensatorios a muchos de esos nuevos programas.

37. El párrafo 2 del artículo 21 dispone que las autoridades *examinarán* la necesidad de *mantener* el derecho. No se puede iniciar por primera vez ninguna investigación en el marco del artículo 21 contra una nueva subvención que no tenga un vínculo o nexo suficientemente estrecho con las subvenciones contra las que se impusieron derechos compensatorios en la investigación inicial. Los Estados Unidos no han examinado si existe ese vínculo o nexo suficientemente estrecho entre las nuevas subvenciones contra las que se impusieron derechos compensatorios en los exámenes administrativos de 2004, 2006, 2007 y 2008 y las subvenciones que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio inicial.

38. Si el criterio simplista expuesto por los Estados Unidos ante el Órgano de Apelación, esto es, *i) el mismo Miembro; ii) las mismas empresas declarantes (beneficiarias de las subvenciones); y*

iii) los mismos productos, se adopta a los efectos de examinar la existencia de un nexo suficientemente estrecho, podría hacer redundante el equilibrio entre la facultad de imponer derechos compensatorios y las obligaciones que rigen la aplicación de medidas compensatorias.

IX. La incompatibilidad de la omisión de dar aviso de la información necesaria, de la omisión de recabar la información pertinente y del rechazo de la información pertinente con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo SMC

39. El USDOC ha invocado la insuficiencia de pruebas como razón para rechazar diversos argumentos esgrimidos por la India y negarse a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En particular, el USDOC ha recurrido a la insuficiencia de pruebas con respecto a i) la cotización de precios de dominio privado de Tata Steel; y ii) el significado de la condición de "miniratna" de la NMDC.

40. El USDOC tenía la obligación de haber pedido las aclaraciones o la información necesarias para investigar debidamente estos aspectos de manera razonable y objetiva, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12. Sin embargo, a diferencia de otros procedimientos en virtud del artículo 129, el USDOC optó por no emitir ningún cuestionario ni recabar ninguna otra información del Gobierno de la India sobre estas cuestiones.

X. La incompatibilidad de la omisión de informar del recurso a las restricciones a la exportación con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC

41. El párrafo 8 del artículo 12 dispone que se informe de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión antes de emitir la determinación definitiva. El USDOC basó su determinación definitiva de rechazar el precio de exportación del mineral de hierro de la NMDC en un hecho adicional sobre la existencia de restricciones a la exportación de mineral de hierro puestas en vigor por el Gobierno de la India. El USDOC informó, solo en la determinación definitiva en virtud del artículo 129, de que a) hay una diversificación del sector industrial en la India porque el informe anual del Banco de la Reserva de la India proporciona una lista variada de sectores industriales y económicos; b) la NMDC suministró mineral de hierro durante un período de tres años, esto es, 2004, 2006 y 2007; y c) la NMDC se estableció en el año 1958. No se informó en absoluto de los hechos mencionados en la determinación preliminar ni en ningún otro documento emitido antes de la determinación definitiva en el procedimiento en virtud del artículo 129.

42. Un hecho que sirve de base para la decisión de rechazar un determinado precio de referencia propuesto por las partes interesadas es un *hecho esencial*. El USDOC se basó en las restricciones a la exportación de mineral de hierro para excluir el precio de exportación de la NMDC como punto de referencia. La diversificación del sector industrial en la India y el período durante el cual la NMDC llevó a cabo la venta de mineral de hierro de alta calidad son factores considerados por el USDOC al determinar la especificidad *de facto*. Por consiguiente, fueron parte de los *hechos esenciales* que sirvieron de base para la decisión del USDOC de que el programa de "suministro de mineral de hierro por la NMDC" es específico *de facto*.

43. La única ocasión en que el USDOC informó de los hechos esenciales, antes de emitir la determinación definitiva, fue en la determinación preliminar. El Gobierno de la India presentó un escrito de argumentación que contenía argumentos y réplicas en respuesta a la determinación preliminar. Sin embargo, el Gobierno de la India no formuló ninguna observación ni facilitó ninguna información adicional sobre los tres factores antes mencionados, ni pudo hacerlo, porque el USDOC no informó en absoluto de esos hechos en la determinación preliminar. El USDOC debería haber informado a las partes interesadas de que se había basado en esos hechos antes de emitir la determinación definitiva. Asimismo, el USDOC debería haber facilitado esa información a las partes interesadas con tiempo suficiente para que estas pudieran responder antes de que emitiera la determinación definitiva.

XI. La incompatibilidad de la decisión unilateral del USDOC de suprimir el tipo del derecho compensatorio acordado entre JSW Steel Ltd. y el USDOC y entre Tata Steel y el USDOC con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC

44. El USDOC publicó sus resultados definitivos para percibir un derecho compensatorio del 577,28% sobre las exportaciones realizadas por Tata Steel en el examen administrativo de 2008

(período objeto de examen comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008). Tata Steel impugnó la decisión del USDOC en apelación ante el CIT. Durante el procedimiento judicial, Tata Steel y el USDOC llegaron a un acuerdo resolutorio en virtud del cual el USDOC convino en percibir un derecho compensatorio del 102,74% tras modificar los resultados definitivos del examen administrativo de 2008 con respecto a Tata Steel (Resultados definitivos modificados con respecto a Tata). Sin embargo, de conformidad con las determinaciones definitivas formuladas en el procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC ha revisado este tipo del derecho compensatorio al 140,18%.

45. En el caso de JSW Steel Ltd., el USDOC impuso un derecho compensatorio del 484,41% mediante la determinación definitiva formulada en el examen administrativo de 2006 (período objeto de examen comprendido entre el 1° de enero de 2006 y el 31 de enero de 2006). JSW Steel Ltd. impugnó la decisión del USDOC ante el CIT. Durante el procedimiento judicial, JSW Steel Ltd. y el USDOC llegaron a un acuerdo resolutorio en virtud del cual el USDOC convino en percibir un derecho del 76,88% tras modificar los resultados definitivos del examen administrativo de 2006 con respecto a JSW Steel Ltd. (Resultados definitivos modificados con respecto a JSW). Sin embargo, de conformidad con la determinación definitiva formulada en el procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC ha revisado este tipo del derecho compensatorio al 215,54%.

46. El párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* dispone que los derechos compensatorios se perciban en la "cuantía apropiada en cada caso". Se ha interpretado que la "cuantía apropiada" de un derecho compensatorio es, según su sentido corriente, la cuantía del derecho compensatorio que es "adecuada", "conveniente" y "especialmente idónea". El Órgano de Apelación observó que la expresión "cuantía apropiada" implica cierta adaptación de la cuantía del derecho compensatorio según las circunstancias.

47. En las circunstancias del presente asunto, es decir, cuando eran supuestamente aplicables dos tipos del derecho compensatorio, el USDOC debería haber decidido la "cuantía apropiada" del tipo del derecho compensatorio mediante la comparación adecuada de los dos tipos del derecho diferentes, teniendo en cuenta el desglose y los componentes de las subvenciones contenidos en ellos. El USDOC debería haber explicado, basándose en los hechos y circunstancias de este asunto, por qué el tipo del derecho compensatorio determinado de conformidad con la determinación en virtud del artículo 129 es la "cuantía apropiada" del derecho compensatorio frente a su propio acuerdo de aplicar un tipo del derecho compensatorio diferente con arreglo a los Resultados definitivos modificados.

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA

I. La incompatibilidad de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

48. Los Estados Unidos discrepan expresamente de la constatación del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de que el artículo 1677(7)(G)(i)(III) es "en sí mismo" incompatible con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La India sostiene que, en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el grupo especial no puede volver a examinar o invalidar las constataciones del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos alegan que la interpretación del artículo 1677(7)(G)(i)(III) no era una cuestión de derecho tratada en el informe del Grupo Especial ni planteada por las partes ante el Grupo Especial inicial y, por tanto, no se sometió debidamente al Órgano de Apelación. Sin embargo, en el procedimiento inicial, la impugnación de la India abarcaba el artículo 1677(7)(G) en su totalidad, incluidos los tres subincisos, y también fue examinada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

49. Cabe señalar que el Órgano de Apelación omitió inadvertidamente el inciso "(i)" al mencionar el subinciso III del artículo 1677(7)(G). Este error tipográfico también se refleja en la solicitud de celebración de consultas y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por la India. No obstante el error al referirse al artículo 1677(7)(G)(i)(III), en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India se señala claramente la medida en litigio y se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

50. En la reunión del OSD celebrada el 22 de junio de 2016, es decir, dos meses después de la expiración del plazo prudencial, los Estados Unidos declararon, por primera vez, que, *con arreglo a*

la legislación estadounidense, el USDOC tenía facultades discrecionales para decidir el momento en el que iniciaría de oficio una investigación. La India sostiene que, a los efectos de abordar la incompatibilidad de las medidas "en sí mismas", un "compromiso" expresado mediante el intercambio interno de cartas o mediante declaraciones orales, sin modificar la legislación "en sí misma", no puede considerarse una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, los Estados Unidos no han negado que la acumulación de importaciones vaya a tener lugar si se activa el artículo 1677(7)(G)(i)(III).

II. La incompatibilidad de la determinación de la compatibilidad del artículo 129 formulada por la USITC con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

51. La India sostiene que la evaluación del daño realizada por la USITC en la determinación de la compatibilidad del artículo 129 es incompatible con el artículo 15 del Acuerdo SMC. La India sostiene que la "medida destinada a cumplir" adoptada por la USITC, esto es, la determinación de la compatibilidad del artículo 129, está sujeta a examen por este Grupo Especial. Las alegaciones relativas a la evaluación realizada por la USITC no podían haberse planteado en el procedimiento del Grupo Especial inicial, porque la determinación de la compatibilidad del artículo 129 se basa en datos que son muy distintos de los que figuran en la determinación de los Estados Unidos de 2001.

52. La India sostiene que la mera *existencia* de un volumen de importaciones subvencionadas o de un efecto sobre los precios no bastaría, por sí sola, para concluir la existencia de un daño importante en el sentido del artículo 15 del Acuerdo SMC. En todo el texto del párrafo 2 del artículo 15 se hace hincapié en el carácter significativo del aumento del volumen de esas importaciones y de su efecto sobre los precios de los productos nacionales similares. La USITC descartó los únicos datos obrantes en el expediente que medían la repercusión de los casos de venta a precios inferiores, es decir, el modelo COMPAS, aduciendo que este era una herramienta analítica y que prefería basarse en los datos empíricos reales obrantes en el expediente. La India sostiene que la ausencia de esa evaluación relativa al carácter *significativo* de la venta a precios inferiores extingue toda posibilidad de una evaluación relativa a la "fuerza explicativa" entre las importaciones subvencionadas y el efecto sobre los precios cuya existencia se ha determinado.

53. La India señala que el volumen de las importaciones subvencionadas era limitado en términos absolutos, y que esas importaciones solo representaron el 5,8% de la cuota de mercado en relación con la demanda de los Estados Unidos en 2000. Además, la India observa que los Estados Unidos no han señalado ninguna parte de la determinación de la USITC que establezca una correlación definitiva entre las importaciones subvencionadas, y no las importaciones en general, y los parámetros del daño de la rama de producción nacional.

54. La India sostiene asimismo que en la determinación de la compatibilidad del artículo 129 formulada por los Estados Unidos no figura expresamente ningún análisis de no atribución. La determinación de la USITC se contradice con la decisión de los Estados Unidos de imponer derechos antidumping contra el Brasil, el Japón y Rusia, así como contra las importaciones que no eran objeto de investigación procedentes de los seis países que eran simultáneamente objeto de investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas. Los Estados Unidos admiten que el cierre de fábricas no guardaba una correlación con las importaciones subvencionadas ni estaba causado por ellas. La India sostiene que la existencia de esos factores intrínsecos, que habían causado el cierre de partes de la rama de producción nacional, debería haber formado parte de la evaluación de no atribución realizada por la USITC.

III. La incompatibilidad de la determinación de la condición de organismo público con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

55. La India sostiene que las constataciones revisadas del USDOC relativas al control significativo ejercido por el Gobierno de la India sobre el *comportamiento* de la NMDC no están respaldadas por pruebas positivas, y, por tanto, infringen el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El USDOC no evaluó la relación entre la NMDC y el Gobierno de la India en el marco del ordenamiento jurídico de la India, ni la medida en la que el Gobierno de la India "ejercía", en efecto, un control significativo sobre la NMDC y sobre su comportamiento. En primer lugar, las partes coinciden en que la NMDC tenía la condición de "miniratna" o "navaratna" durante el período en cuestión, ya que esta información se incluyó en el expediente. La India reitera que los Estados Unidos descartaron por completo las pruebas sustanciales que efectivamente obraban en el expediente de que las empresas

con esa condición tienen un grado considerable de autonomía respecto del gobierno, aunque este sea el accionista mayoritario.

56. En segundo lugar, la determinación y el argumento de los Estados Unidos parecen basarse en la suposición de que el ejercicio de la actividad minera equivale a una "función gubernamental", y esa suposición es errónea. Si bien hay pruebas en el expediente de que los minerales son, en efecto, propiedad de los gobiernos estatales de la India, no hay pruebas suficientes para que el USDOC concluya que la extracción de mineral de hierro (o la minería *per se*) es una función gubernamental. A este respecto, la India señala específicamente a la atención del Grupo Especial la página 9 del informe de verificación del examen administrativo de 2004 (Prueba documental USA-3), donde se corrobora la posición de la India.

57. En tercer lugar, el propio USDOC reconoce que, como mínimo, el Gobierno de la India no interviene en la selección de al menos cuatro (de los 13) consejeros de la NMDC. La India sostiene que hay pruebas no controvertidas de que, de los 13 miembros del Consejo de Administración, solo dos son designados por el Gobierno de la India y siete son consejeros independientes. Además, también es un hecho indiscutible que durante todo el período objeto de investigación, es decir, en los exámenes administrativos correspondientes al período 2004-2008, la NMDC era una empresa que cotizaba en bolsa y, por tanto, cumplía la cláusula 49 del Acuerdo de cotización con las Bolsas de Valores. Las determinaciones en virtud del artículo 129 pasan completamente por alto la independencia de los consejeros. Otros cuatro consejeros son profesionales designados como consejeros ejecutivos para desempeñar funciones de producción, así como funciones técnicas, comerciales y financieras. El hecho de que el Gobierno pueda aprobar su nombramiento carece de pertinencia para determinar si la NMDC es un organismo público o no.

58. En cuarto lugar, el USDOC no ha citado ninguna prueba positiva obrante en el expediente sobre el tamaño del "Comité de Consejeros" que lleva a cabo las negociaciones sobre el precio, ni sobre su composición, y, en particular, no se ha citado ninguna prueba que indique que ese "Comité de Consejeros" esté compuesto únicamente por miembros del Consejo de Administración designados por el Gobierno de la India. No hay ni siquiera un indicio de que las órdenes o políticas del gobierno hayan influido en las transacciones o en la fijación de los precios de los productos vendidos por la NMDC.

59. Por último, la India sostiene que la existencia de centralización y de restricciones a la exportación no es en modo alguno pertinente para determinar que la NMDC es un organismo público. Además, el hecho de que el Presidente de la NMDC ocupara otro puesto en el comité gubernamental que recomendó esas restricciones a la exportación no implica necesariamente que el Consejo de Administración de la NMDC hubiera adoptado ninguna decisión sobre las mismas. La India sostiene que si se hubiera ejercido un control significativo sobre la NMDC y, como el USDOC aduce, las restricciones a la exportación no fueran una medida general, no habrían sido necesarias la centralización o dichas restricciones a la exportación mediante una medida distinta. El hecho de que el Gobierno de la India introdujera esa política específicamente para impedir la exportación de mineral de hierro de alta calidad demuestra que el Gobierno de la India no podía ejercer un control significativo sobre el comportamiento de la NMDC y que esta no estaba desempeñando ninguna función gubernamental.

IV. La incompatibilidad de las determinaciones de especificidad con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC

60. Los Estados Unidos se limitan a ofrecer racionalizaciones *ex post facto* de su determinación con respecto al párrafo 2 del artículo 1, leído conjuntamente con el párrafo 1 c) del artículo 2. Los Estados Unidos tuvieron en cuenta el grado de diversificación de la economía de la India y el período de tiempo en que se ha estado aplicando el programa únicamente con respecto al suministro de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC. La India sostiene que la existencia de la NMDC desde 1958 no guarda relación alguna con el período de tiempo en que los programas titulados "Derechos de extracción de mineral de hierro" o "Extracción de carbón" han estado en vigor.

61. Los Estados Unidos se basan también en el *informe Dang* y en el *informe Hoda* para aducir que *los arrendamientos con respecto al mineral de hierro estaban limitados a las empresas siderúrgicas de la India*. En la determinación en virtud del artículo 129 el USDOC reconoce que la India otorga derechos de extracción de mineral de hierro a las empresas siderúrgicas y a las

empresas mineras independientes. Por tanto, es evidente que las comunicaciones presentadas por los Estados Unidos a este Grupo Especial y la determinación en virtud del artículo 129 se contradicen. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el número total de licencias de extracción de mineral de hierro concedidas por el Gobierno de la India durante 2006 establecía de manera concluyente que la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro no estaba limitada solo a los productores de acero y que durante el período objeto de examen se concedió un gran número de arrendamientos de extracción de mineral de hierro a diversas entidades, incluidos los fabricantes de acero y las empresas mineras independientes. Asimismo, la afirmación del USDOC de que *[l]as cifras no indican la proporción de arrendamientos en manos de empresas siderúrgicas y mineras* contradice los hechos que constan en el expediente.

62. Cabe señalar que el recurso de los Estados Unidos i) al *informe Dang*; ii) al *informe Hoda*; y iii) al artículo del *Times of India*, así como su afirmación de que *las pruebas obrantes en el expediente en las que se basó el USDOC demuestran que los arrendamientos con respecto al mineral de hierro estaban limitados a las empresas siderúrgicas de la India*, fueron impugnados por la India en el procedimiento inicial. El Grupo Especial examinó las pruebas y concluyó que el USDOC no determinó la existencia del Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio sobre la base de información exacta, como exige el párrafo 5 del artículo 12. Los Estados Unidos reiteran diferentes pasajes de las mismas pruebas para llegar a las mismas conclusiones que el Grupo Especial consideró insuficientes en el procedimiento inicial.

V. La incompatibilidad del rechazo del precio interno del mineral de hierro como punto de referencia con la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

63. Durante el procedimiento en virtud del artículo 129, el Gobierno de la India hizo hincapié en las siguientes pruebas y la siguiente explicación, obrantes en el expediente del USDOC, para demostrar que la información sobre el precio interno se refería al precio de transacciones reales: i) en el documento se facilitan los nombres de al menos tres entidades; ii) pruebas documentales de casi 11 transacciones en nombre de esas entidades; iii) en esas 11 entradas se especifica el tipo de mineral de hierro, el contenido de hierro y las condiciones de venta; iv) los precios fueron recopilados por la asociación y eran precios reinantes en el mercado en el período pertinente; y v) en el documento se especifica que estos son los precios del mineral de hierro y no precios fictos o estimaciones de precios. En su determinación en virtud del artículo 129, el USDOC no respondió a ninguna de estas alegaciones formuladas por el Gobierno de la India. Además, la India sostiene que un examen detenido de la información sobre los precios que figuraba en el gráfico por una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría puesto claramente de manifiesto que no toda la información sobre los precios que ahí figuraba era de carácter provisional. La India señala específicamente que la información obrante en el expediente indica que los precios facilitados en el *Tex Report*, que se utilizaron como punto de referencia, tampoco eran precios de transacciones reales. Además, las razones citadas por los Estados Unidos ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento para rechazar la información no figuran en la determinación en virtud del artículo 129. Por consiguiente, esto equivale a una racionalización *ex post facto*.

64. Ante el Grupo Especial inicial, los Estados Unidos convinieron en que un precio del nivel I "podía incluir" otros tipos de transacciones, esto es, toda la información sobre el precio interno determinado por el mercado distinta de "las transacciones efectivas, las importaciones efectivas o las ventas efectivas realizadas a través de licitaciones de carácter competitivo llevadas a cabo por el gobierno". Basándose en la lectura inclusiva de la disposición convenida por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación previó claramente la posibilidad de incluir "otros tipos de transacciones, incluidos los precios relacionados con el gobierno", como punto de referencia del nivel I. Sin embargo, en la determinación en virtud del artículo 129 el USDOC rechazó la petición del Gobierno de la India de considerar esa posibilidad, y señaló que su "preferencia" era comparar el precio del gobierno con el precio determinado por el mercado "resultante de transacciones efectivas".

65. Los Estados Unidos han alegado reiteradamente en su primera comunicación escrita que la información sobre los precios internos presentada por el Gobierno de la India y Tata no estaba determinada por el mercado. Sin embargo, en su determinación en virtud del artículo 129 el USDOC no determinó sobre la base de pruebas positivas que la información sobre los precios no estuviera "determinada por el mercado". En cambio, el USDOC se basó únicamente en la preferencia normativa, contrariamente a las comunicaciones que presentó al Grupo Especial y al Órgano de

Apelación, para determinar que el precio señalado en el *Tex Report* era el punto de referencia adecuado.

66. La India sostiene que las condiciones de venta están claramente indicadas en la segunda columna del gráfico. De los nombres de las tres entidades enumeradas en la segunda columna se desprende claramente que estas son entidades de venta, a saber, Mysore Minerals Ltd., SJ Harvi Mines y TATA. La ausencia del nombre de la entidad de compra solo puede dar a entender que los precios no se fijan con respecto a un determinado comprador. El precio de venta, con independencia del comprador, no deja de ser un "precio determinado por el mercado" en el sentido del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

67. La India ha alegado que los Estados Unidos rechazaron erróneamente la información sobre los precios facilitada por Tata a efectos de la determinación del punto de referencia. Sin embargo, los Estados Unidos no han explicado por qué en el examen administrativo de 2006 no se adoptó la cotización de precios presentada por Tata como punto de referencia para la propia Tata con respecto al programa de concesión de derechos de extracción de mineral de hierro.

VI. La incompatibilidad de la exclusión de los precios de exportación de la NMDC como puntos de referencia con la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

68. La India sostiene que, según la observación del Órgano de Apelación, el USDOC estaba obligado a examinar los precios de exportación al Japón de la NMDC a efectos de determinar un punto de referencia. Es evidente que el proveedor gubernamental a que se hace referencia en la observación del Órgano de Apelación es la NMDC. También está claro que el precio de exportación a que se hace referencia en dicha observación es el precio de exportación de la NMDC. Sin embargo, en su primera comunicación escrita los Estados Unidos simplemente niegan la existencia de esas constataciones del Órgano de Apelación y también la obligación de examinar el precio de exportación de la NMDC a efectos de determinar un punto de referencia. La India sostiene que todos los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos contradicen directamente el informe del Órgano de Apelación y, por tanto, no pueden ser aceptados.

69. Los Estados Unidos también alegan que el USDOC tomó en consideración múltiples hechos, entre otros, i) la propiedad y el control por el Gobierno de la India tanto de la NMDC como de la MMTC, ii) la amplia participación del Gobierno de la India en la fijación de precios de la NMDC y iii) las restricciones impuestas por el Gobierno de la India a la exportación de mineral de hierro. En su primera comunicación escrita, la India ha explicado con detalle que el recurso del USDOC a estas razones es tanto inadecuado como incorrecto. En respuesta a la alegación de la India, los Estados Unidos únicamente han hecho hincapié en el informe de verificación de la respuesta del Gobierno de la India al cuestionario en el examen administrativo de 2004 para respaldar su determinación relativa a la amplia participación del Gobierno de la India en la fijación de precios.

70. Las pruebas obrantes en el expediente indican que las negociaciones del precio efectivo para la NMDC las lleva a cabo un "Comité de Consejeros", y no el consejo general de administración. El propio USDOC reconoce que, como mínimo, el Gobierno de la India no interviene en la selección de al menos cuatro (de los 13) consejeros de la NMDC. No hay pruebas positivas obrantes en el expediente citadas por el USDOC que indiquen que este "Comité de Consejeros" esté compuesto únicamente por miembros del Consejo de Administración designados por el Gobierno de la India. El USDOC no entiende que los "consejeros" a los que se refiere el funcionario de la NMDC en el informe de verificación son, de hecho, el "Comité de Consejeros". Aun cuando los argumentos de los Estados Unidos se acepten en su totalidad, ello solo puede dar a entender que el "gobierno" decidía el "precio de exportación de la NMDC". No significa que el precio de exportación de la NMDC "no estuviera determinado por el mercado". La declaración del funcionario de la NMDC no sugiere ni remotamente que el gobierno decidiera el precio de exportación del mineral de hierro de la NMDC basándose en consideraciones de política pública. El USDOC tampoco explica en qué se basó para determinar que "fijar el precio de exportación del mineral de hierro" es la "política nacional" en cuestión y es la "actividad" examinada y supervisada por el Gobierno de la India. El funcionario de la MMTC señaló específicamente que todas las decisiones se toman por razones comerciales, de lo contrario se incurre en responsabilidad, ya que hay un proceso de supervisión por parte del poder legislativo y del Contralor y Auditor General, que es el comisionado jefe de vigilancia. El funcionario de la NMDC señaló específicamente que el Ministerio del Acero no interviene en la fijación de los precios del mineral de hierro y que la NMDC "es una empresa comercialmente independiente".

El USDOC preguntó específicamente "cuándo participaría el gobierno en cualquier decisión adoptada por sus respectivos consejos de administración". En su respuesta, el funcionario de la MMTC explicó que el Gobierno de la India participaba en las decisiones relativas a las inversiones superiores a una determinada cuantía. La explicación detallada facilitada por el funcionario de la NMDC y registrada por el USDOC en su informe de verificación demuestra claramente que los precios de exportación de la NMDC están "determinados por el mercado". Además, no obstante el hecho de que el USDOC no puede basarse en la restricción a la exportación de mineral de hierro porque esta no se dio a conocer a las partes interesadas antes de que se emitiera la determinación definitiva, la India sostiene que el recurso del USDOC a la restricción a la exportación es incorrecto e inadecuado. El USDOC no ha demostrado basándose en pruebas cómo influyó esa restricción a la exportación en el precio de las exportaciones de mineral de hierro para que este no fuera viable como punto de referencia. Es evidente que las restricciones a la exportación no tuvieron ningún efecto real, ya que la cuantía total exportada nunca alcanzó el umbral.

71. En el examen administrativo de 2004, el USDOC adoptó un precio del mercado mundial a partir de los *Tex Reports* como punto de referencia para determinar el beneficio. Ese precio del mercado mundial contenía precios de exportación de la India al Japón, así como precios de exportación de Australia y el Brasil al Japón y Europa. En la determinación preliminar del examen administrativo de 2006, el USDOC siguió el mismo método para determinar los puntos de referencia. Sin embargo, en la determinación definitiva del examen administrativo de 2006, el USDOC hizo caso omiso del precio de exportación de la NMDC comunicado en el *Tex Report*. En la determinación en virtud del artículo 129, el USDOC señala que la decisión de excluir los precios de exportación de la NMDC es simplemente una cuestión de adecuar su enfoque a su método habitual para determinar los puntos de referencia, aunque ninguna parte hubiera abordado la cuestión. En su primera comunicación escrita, la India objetó la idoneidad de esta explicación. La India sostiene que el mero uso de la expresión "adecuar el enfoque" no puede considerarse en sí y de por sí un razonamiento adecuado para llegar a una decisión totalmente opuesta en el examen administrativo de 2006. El USDOC no ha basado su explicación en ninguna modificación de las pruebas obrantes en el expediente, como información que indique la falta de fiabilidad del precio de la NMDC, información adicional que indique la idoneidad de otros puntos de referencia, etc.

VII. La incompatibilidad del mantenimiento del derecho compensatorio sobre el programa SDF con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC

72. La India sostiene que hay una constatación clara del Órgano de Apelación de que no puede determinarse que el préstamo obtenido por un receptor confiera un beneficio, de conformidad con el apartado b) del artículo 14, sin tener en cuenta los gastos en que haya incurrido ese receptor para obtener el préstamo. Los Estados Unidos no pueden aducir que, aunque el Órgano de Apelación dijera claramente que la exclusión del gasto en que hayan incurrido los productores de acero al determinar el beneficio es incompatible con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC, no hay ninguna constatación del Órgano de Apelación sobre la cuestión del programa SDF y los Estados Unidos no están obligados a aplicar la recomendación y resolución del OSD derivadas de esa constatación. La India sostiene que el USDOC nunca examinó la cuestión de si la contribución de los productores de acero al fondo podía considerarse un gasto a efectos de la determinación de la existencia de beneficio en el marco del apartado b) del artículo 14. Las constataciones del USDOC en la determinación del examen administrativo de 2006 indican claramente que los productores de acero están aportando voluntariamente fondos derivados del aumento de los precios al SDF y, por tanto, esto es un gasto para esos productores de acero receptores de préstamos.

73. Los Estados Unidos también argumentan de manera independiente por qué no era necesario que el USDOC formulara una redeterminación sobre la existencia de beneficio. Los Estados Unidos señalan que i) el Gobierno de la India estableció aumentos de precios que habían de añadirse a los productos de acero; ii) la resolución del Tribunal Supremo de la India no es pertinente para caracterizar los aspectos de la legislación conforme a los principios jurídicos de la OMC, y los Estados Unidos no están de acuerdo con la conclusión del Tribunal Supremo de la India; iii) el aumento de los precios impuesto por el Gobierno de la India no era diferente de otros tipos de impuestos involuntarios; iv) la India no ha indicado ningún otro gasto en el expediente, etc. La India sostiene que los argumentos de los Estados Unidos son racionalizaciones *ex post facto* para justificar que las contribuciones hechas por los productores de acero no equivalían a "gastos" en que hubieran incurrido esos receptores y, por tanto, no pueden tenerse en cuenta. Como ya se ha dicho, a un Miembro le está vedado ofrecer explicaciones *ex post* para justificar la determinación de la autoridad investigadora.

VIII. La incompatibilidad de la imposición de derechos compensatorios contra nuevos programas de subvenciones con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC

74. Los Estados Unidos admiten que la India pidió que el Grupo Especial constatará que el USDOC infringió el artículo 21 al no examinar debidamente cada una de las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en litigio. El Grupo Especial resolvió que *el USDOC estaba facultado, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, para examinar alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos en cuestión*. El Órgano de Apelación añadió a la conclusión del Grupo Especial la importante salvedad de que *el artículo 21 exige que la autoridad investigadora establezca que existe un vínculo suficientemente estrecho entre las subvenciones que son objeto de la investigación inicial y las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones que la autoridad investigadora propone examinar como parte de su examen administrativo*. Sin embargo, lo que no hizo la India fue alegar cuáles de los factores enumerados en la nota 1256 del informe del Órgano de Apelación eran aplicables en el asunto que este tenía ante sí. Dicho de otro modo, la apelación tenía un alcance limitado y la India no está replanteando la misma cuestión. La cuestión fundamental sometida a este Grupo Especial es si el elemento impugnado por la India forma parte integrante de la medida destinada al cumplimiento o se puede separar de esta. La India sostiene que, cuando en el procedimiento en virtud del artículo 129 se formula una redeterminación sobre la cuantía de los beneficios resultantes para el producto de que se trata, no se puede impedir a la India impugnar las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos de 2004, 2006, 2007 y 2008.

75. En cuanto a las alegaciones formuladas por la India al amparo del artículo 21 con respecto a los "nuevos" programas de subvenciones que figuran en las determinaciones en virtud del artículo 129, los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos no son argumentos alternativos, sino que se excluyen mutuamente y son contradictorios entre sí.

76. En el procedimiento en virtud del artículo 129, los Estados Unidos introdujeron, investigaron e impusieron medidas compensatorias respecto de dos programas completamente nuevos, "derechos de extracción de mineral de hierro" y "extracción de carbón", que son distintos del "Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio" y del "Programa de extracción de carbón para uso propio", respecto de los cuales se impusieron medidas compensatorias en el examen administrativo de 2006, y más amplios que ellos. La India sostiene que la comparación de las determinaciones de especificidad con respecto a estos programas en el examen administrativo de 2006 y en el procedimiento en virtud del artículo 129 es determinante de la cuestión de que se trata. Además, con respecto al programa "extracción de carbón", el USDOC se basó en distintos hechos y legislaciones que nunca se tuvieron en cuenta en el examen administrativo de 2006. Asimismo, en las determinaciones en virtud del artículo 129, el USDOC reconoció que investigó programas diferentes. La India sostiene que en el expediente no se dice absolutamente nada al respecto, y que el USDOC no ha mencionado ni una sola vez que los programas "derechos de extracción de mineral de hierro" y "extracción de carbón", introducidos, investigados y respecto de los cuales se impusieron medidas compensatorias en el procedimiento en virtud del artículo 129, tengan un vínculo suficientemente estrecho o una similitud con las subvenciones que fueron objeto de la investigación inicial. La India ya ha dicho que si el criterio simplista expuesto por los Estados Unidos ante el Órgano de Apelación, esto es, *i) el mismo Miembro; ii) las mismas empresas declarantes (beneficiarias de las subvenciones); y iii) los mismos productos*, se adopta a los efectos de examinar la existencia de un nexo suficientemente estrecho, podría hacer redundante el equilibrio entre la facultad de imponer derechos compensatorios y las obligaciones que rigen la aplicación de medidas compensatorias. Asimismo, se conferiría a las autoridades investigadoras una facultad ilimitada, que es precisamente la situación que destacó el Órgano de Apelación en su informe. La India sostiene que la autoridad otorgante de i) los programas de subvenciones que fueron objeto de la investigación inicial (10 programas con distintas autoridades otorgantes dentro y fuera del Gobierno de la India); y ii) las nuevas subvenciones introducidas, investigadas y respecto de las cuales se impusieron medidas compensatorias en el procedimiento en virtud del artículo 129 (el Ministerio de Minas) es diferente. Además, la naturaleza de los 10 programas de subvenciones que fueron objeto de la investigación inicial también era diferente de la de los programas "derechos de extracción de mineral de hierro" y "extracción de carbón".

IX. La incompatibilidad de la omisión de dar aviso de la información necesaria, de la omisión de recabar la información pertinente y del rechazo de la información pertinente con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

77. Es evidente que el artículo 12 se aplica a todos los exámenes realizados en el marco del artículo 21 y su aplicación no se limita a los exámenes por extinción. Es incontestable que los exámenes administrativos se rigen por el artículo 21 del Acuerdo SMC. Como corolario necesario, los procedimientos en virtud del artículo 129 relativos a esos exámenes administrativos también se regirían por el artículo 21 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 12 sería aplicable tanto a los exámenes administrativos en cuestión como a los procedimientos en virtud del artículo 129.

78. Se desprende claramente del procedimiento del Grupo Especial inicial, del procedimiento del Órgano de Apelación, del procedimiento en virtud del artículo 129 y de lo expuesto *supra* que el USDOC llegó a múltiples conclusiones erróneas desde el punto de vista fáctico sobre i) la cotización de precios de dominio privado de Tata Steel y ii) el significado de la condición de "miniratna" de la NMDC, a las que no podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva y que los Estados Unidos trataron de corregir en las comunicaciones posteriores de cada etapa. La India sostiene que sus afirmaciones sobre los dos elementos de prueba fundamentales no se llegaron a impugnar en todo el procedimiento inicial ni a lo largo del procedimiento en virtud del artículo 129. La India ya ha establecido *supra* que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber rechazado i) la cotización de precios de dominio privado de Tata Steel ni ii) el significado de la condición de "miniratna" de la NMDC. Por tanto, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, debido a que no dieron aviso de la información necesaria, no solicitaron a la India la información pertinente y rechazaron la información pertinente facilitada voluntariamente por la India.

X. La incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC

79. Es evidente que la divulgación en el marco del párrafo 8 del artículo 12 se refiere a la divulgación de los hechos en el curso de la misma investigación. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC establece que las disposiciones del artículo 12 serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 21. Así pues, la autoridad está obligada a informar de los hechos esenciales antes de formular una determinación definitiva en un procedimiento de examen separado y distinto de la investigación inicial. Del mismo modo, el procedimiento en virtud del artículo 129 es una investigación separada y, por tanto, la prescripción del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC debe cumplirse como parte de ese procedimiento de investigación separado.

80. Los Estados Unidos admiten que el hecho esencial en cuestión son las "restricciones a la exportación de mineral de hierro". La India sostiene que la mera referencia al informe de verificación del examen administrativo de 2004 en la determinación preliminar en virtud del artículo 129 no puede equipararse a la divulgación de los hechos esenciales considerados que figuran en dicho informe. En la determinación preliminar en virtud del artículo 129 no se informó del hecho relativo a las restricciones a la exportación de mineral de hierro. En segundo lugar, las observaciones fácticas mencionadas que figuran en la determinación preliminar en virtud del artículo 129 se dieron a conocer en el contexto de la decisión de si la NMDC es un organismo público en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. No se hizo ni siquiera referencia al informe de verificación del examen administrativo de 2004 en la determinación preliminar en virtud del artículo 129 al decidir la cuestión de la exclusión del precio de exportación de la NMDC.

XI. La incompatibilidad de la decisión unilateral del USDOC de suprimir el tipo del derecho compensatorio acordado entre JSW Steel Ltd. y el USDOC y entre Tata Steel y el USDOC con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC

81. Los Estados Unidos se oponen a la alegación de la India de que su decisión unilateral de suprimir el tipo del derecho compensatorio acordado entre JSW Steel Ltd. y el USDOC y entre Tata Steel y el USDOC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

82. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, no hay nada en el claro texto del párrafo 3 del artículo 19 que indique que la expresión "cuantía apropiada" se refiera a la fuente de

las importaciones o se limite a la aplicación del derecho compensatorio sin discriminación. En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación ya ha resuelto el sentido de la expresión "cuantía apropiada en cada caso" a partir de las definiciones que da el diccionario. El Órgano de Apelación observó claramente que la expresión "cuantía apropiada" implica cierta adaptación de la cuantía del derecho compensatorio según las circunstancias.

83. La India subraya la observación del Órgano de Apelación de que el término "apropiado" significa "algo que debe evaluarse utilizando otra cosa distinta o en relación con ella[;] [t]ambién sugiere[] la existencia de una norma fundamental -lo 'adecuado', lo 'conveniente', lo 'idóneo'- y, al mismo tiempo, la adaptación a unas circunstancias concretas". En el presente asunto, los Estados Unidos tenían ante sí dos cuantías de derechos compensatorios y, si el USDOC aplicaba el tipo del derecho compensatorio determinado en el procedimiento en virtud del artículo 129, debía dar una explicación adecuada y razonada, basada en pruebas positivas, de por qué el tipo prescrito en el procedimiento en virtud del artículo 129 es una "cuantía apropiada" del tipo del derecho compensatorio.

84. Los Estados Unidos también alegan que la aplicación del tipo del derecho compensatorio es apropiada porque guarda una correlación con los programas de subvenciones en el procedimiento subyacente, y los tipos del derecho compensatorio aplicables a JSW y Tata se han reducido drásticamente respecto del procedimiento inicial. Según los Estados Unidos, utilizar los tipos acordados, es decir, los tipos que eran aplicables con arreglo a los Resultados definitivos modificados, en lugar de los tipos calculados de conformidad con la resolución y recomendación del OSD no habría sido adecuado, porque los tipos acordados no se basan en un margen específico y no guardan relación alguna con un análisis de cada subvención. Estas razones y explicaciones son inadecuadas, ya que no revelan plenamente el fundamento real de los tipos acordados. En cualquier caso, estas explicaciones de los Estados Unidos no están incorporadas en la determinación en virtud del artículo 129 y equivalen a una racionalización *ex post facto*. A un Miembro le está vedado ofrecer explicaciones *ex post* para justificar la determinación de la autoridad investigadora. Está establecido que las determinaciones de la autoridad investigadora deben evaluarse teniendo en cuenta la justificación dada por dicha autoridad en ese momento.

85. Para concluir, la India sostiene que si se permite mantener la aplicación de un tipo del derecho compensatorio más elevado en lugar de tipos más bajos negociados entre las partes, se crearía un conflicto entre la revisión judicial interna de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo SMC y el procedimiento de solución de diferencias de la OMC previsto en el artículo 30 de dicho Acuerdo. El artículo 23 del Acuerdo SMC no está sujeto al artículo 30 de dicho Acuerdo. El Acuerdo SMC permite invocar el artículo 30 aun cuando el país Miembro afectado haya optado por recurrir al artículo 23. Sin embargo, el enfoque de los Estados Unidos podría de hecho impedir que los países Miembros afectados invoquen el artículo 30 del Acuerdo SMC cuando hayan invocado la revisión judicial en el marco del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 23 de dicho Acuerdo.

86. La India sostiene que los tipos acordados entre el USDOC y los exportadores afectados reflejaban la determinación de una cuantía de las subvenciones inferior por el USDOC, aunque el USDOC no diera a conocer el fundamento de esa cuantía de las subvenciones por él determinada. Como resultado del procedimiento en virtud del artículo 129, las modificaciones han de introducirse en esa cuantía de las subvenciones inferior determinada y aplicada por el USDOC, y no en la cuantía de las subvenciones inicialmente determinada por él. El USDOC no ha dado ninguna explicación de por qué a) no ha de tenerse en cuenta la cuantía de las subvenciones inferior determinada por él y b) se vuelve a la cuantía de las subvenciones inicial. Esa discrecionalidad ilimitada supone una grave deficiencia sistémica y no debe permitirse.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL

I. La alegación contra la disposición 19 USC 1677(7)(G)(i)(III) "en sí misma"

87. Los Estados Unidos no han modificado ni derogado el artículo 1677(7)(G)(i)(III) de conformidad con la decisión del Órgano de Apelación. Esta omisión de los Estados Unidos significa claramente que estos no han cumplido sus obligaciones de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según los Estados Unidos, el artículo 1677(7)(G)(i)(III) no es incompatible con el artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el Departamento de Comercio de los Estados Unidos

(USDOC) tiene "facultades discrecionales" para decidir el momento en que iniciaría de oficio una investigación, y ha "confirmado su compromiso" de ejercer esas facultades de manera compatible con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC. La India sostiene que las declaraciones orales y el intercambio de cartas no guardan relación alguna con la legislación de los Estados Unidos, y no forman parte de las leyes sobre derechos antidumping y compensatorios notificadas por ese país a la OMC. Además, esas declaraciones orales se hicieron después de la expiración del plazo prudencial. En cualquier caso, el texto del artículo 1677(7)(G)(i)(III) no confiere tales facultades discrecionales. Los Estados Unidos no explican cómo utilizará el USDOC sus facultades discrecionales para evitar una situación en la que ya haya iniciado de oficio una investigación en materia de derechos compensatorios y después, el mismo día, se presente una solicitud de iniciación de una investigación antidumping, o viceversa.

II. La determinación de la existencia de un daño importante formulada por la USITC

88. En su determinación en virtud del artículo 129, la USITC ha determinado que las importaciones subvencionadas estaban causando un daño importante a la rama de producción nacional de los Estados Unidos. La India impugna esta evaluación de la USITC con respecto al examen de i) el efecto sobre los precios de las importaciones supuestamente subvencionadas procedentes de países sujetos a investigaciones en materia de derechos compensatorios; ii) el estado de la rama de producción nacional y el supuesto daño sufrido por ella; y iii) la relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el estado de la rama de producción nacional.

89. El análisis realizado por la USITC solo abarcó los casos de subvaloración de precios/venta a precios inferiores. La USITC no tuvo en cuenta el carácter significativo de la magnitud de las ventas a precios inferiores en cada uno de esos casos. Además, la evaluación realizada por la USITC del estado de la rama de producción nacional no satisface la obligación de garantizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". Por último, con respecto a la evaluación de la relación causal, la India sostiene que la USITC estaba obligada a evaluar el daño sufrido por la rama de producción nacional de los Estados Unidos, debido al volumen insignificante y el efecto sobre los precios de las importaciones subvencionadas. Además, la USITC estaba obligada a no atribuir la repercusión de otros factores, como el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, la contracción de la demanda o las variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora, la productividad de la rama de producción nacional y el cierre de fábricas de la rama de producción nacional debido a factores intrínsecos. Sin embargo, la determinación en virtud del artículo 129 no dice nada sobre estos aspectos. Concretamente, con respecto al cierre de fábricas, la India señala que en la comunicación de los Estados Unidos se establece que el cierre de fábricas no guardaba una correlación con las importaciones subvencionadas ni estaba causado por ellas. Por consiguiente, la India sostiene que la evaluación del daño realizada por la USITC es errónea e incompatible con las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo SMC.

III. La determinación de la condición de organismo público con respecto a la NMDC

90. La cuestión fundamental sometida a la consideración del Órgano de Apelación fue el criterio propuesto por los Estados Unidos de que *un organismo público puede también englobar una entidad controlada por el gobierno ... de tal modo que el gobierno pueda utilizar los recursos de la entidad como si fueran propios*. El Órgano de Apelación señaló expresamente que esos términos son difíciles de conciliar con los empleados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. Sin embargo, también señaló que tal hecho puede sin duda ser una prueba pertinente a efectos de determinar si una entidad particular constituye un organismo público. Ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento, los Estados Unidos proponen un criterio completamente nuevo, es decir, no aducen ni establecen la capacidad del Gobierno de la India de utilizar los recursos de la NMDC como propios, de lo cual no existe ninguna prueba, sino que se basan en la supuesta capacidad de la NMDC para transferir recursos del gobierno. La India sostiene que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial no puede modificar ni alterar el criterio jurídico propuesto en el informe del Órgano de Apelación adoptado por el OSD. La India sostiene asimismo que, si se acepta el criterio propuesto por los Estados Unidos, todo titular de una licencia para cada recurso económico podría considerarse un organismo público, lo que dará lugar a resultados incongruentes.

91. Los Estados Unidos no atribuyen ningún significado a la expresión control administrativo, pero siguen basándose en ella para tratar a la NMDC como organismo público. También se basan en extractos selectivos del informe de verificación del examen administrativo de 2004 para justificar sus conclusiones predeterminadas, en lugar de en las declaraciones explícitas formuladas por el Gobierno de la India y los funcionarios de la NMDC en relación con i) la composición del Consejo de Administración; ii) la mayor autonomía de la NMDC; y iii) el mecanismo de fijación de precios que figura en ese mismo informe, que hasta la fecha no han sido refutadas por pruebas en contrario. En cuanto al argumento de que la NMDC es una autoridad gubernamental que ejerce funciones gubernamentales, efectivamente, los Estados Unidos solicitan que se resuelva que la actividad de minería es una "función gubernamental" simplemente porque los recursos minerales son propiedad del Gobierno de la India.

IV. El rechazo de los puntos de referencia internos

92. En su determinación en virtud del artículo 129, el USDOC concluyó que la información sobre los precios internos comunicada por la Asociación de propietarios de minas no era adecuada como precios de referencia, pasando por alto a) los precios de transacción reales para dos ejercicios económicos -de abril de 2004 a marzo de 2005 y de abril de 2005 a marzo de 2006- contenidos en ella; y b) otros detalles asociados, como el nombre de las minas o entidades de las que se obtenía el mineral de hierro, las condiciones de venta, el contenido y el destino del mineral de hierro, etc., y sin aducir motivo alguno para el rechazo.

93. En cualquier caso, el precio interno provisional puede constituir un punto de referencia del nivel I con arreglo a la legislación estadounidense. El Órgano de Apelación observó, y los Estados Unidos convinieron específicamente en ello, que, aunque se diera preferencia a las transacciones efectivas entre partes privadas, a las importaciones efectivas o a las ventas efectivas realizadas a través de licitaciones de carácter competitivo llevadas a cabo por el gobierno, el punto de referencia del nivel I previsto en la disposición 19 CFR 351.511(a)(2)(i) "podía incluir" también otros tipos de transacciones. El USDOC tampoco ha señalado que el gráfico de precios del *Tex Report* se titula "Negociaciones sobre los precios" y, por tanto, esos tampoco eran precios de transacciones reales.

V. El rechazo del precio de exportación de la NMDC como punto de referencia

94. En la determinación definitiva formulada en el examen administrativo de 2006, el USDOC excluyó el precio de exportación de la NMDC comunicado en el *Tex Report* porque observó que dicho precio correspondía al propio proveedor gubernamental de los bienes. En la determinación definitiva del examen administrativo de 2004 y en la determinación preliminar del examen administrativo de 2006 no se excluyeron estos precios de exportación. A pesar de la constatación y del desacuerdo categórico del Órgano de Apelación con el razonamiento expuesto por el USDOC en el examen administrativo de 2006 de que "normalmente no se utilizaría el precio del propio proveedor gubernamental de los bienes para la comparación en el marco del nivel I o del nivel II", el USDOC ha utilizado el mismo razonamiento y las mismas conclusiones en su determinación en virtud del artículo 129. La evaluación del USDOC pasa por alto el hecho de que el precio de exportación al Japón de la NMDC no es la "contribución financiera en litigio". Además, en lugar de basarse en la naturaleza de la información sobre los precios, sus características, los detalles asociados o cualquier otra forma de pruebas positivas que diferencien el precio de exportación de la NMDC del precio de exportación de Australia y el Brasil, el USDOC ha adoptado una vez más un enfoque *formulario* en el que los precios cobrados por la entidad gubernamental en cuestión deben excluirse al determinar los puntos de referencia.

95. En la determinación en virtud del artículo 129, el USDOC ha esgrimido la razón adicional de que había restricciones sobre el mineral de hierro. Esta razón del USDOC se menciona por primera vez en la determinación definitiva en virtud del artículo 129. Dado que este "hecho esencial" no se dio a conocer, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, antes de emitirse la determinación definitiva, no está permitido basarse en él para justificar la decisión del USDOC.

96. Además, la determinación en virtud del artículo 129 pasa por alto el hecho obrante en el expediente de que únicamente había una restricción a las exportaciones de mineral de hierro si estas superaban los 6,8 millones de toneladas y que las exportaciones anuales durante los últimos 10 años nunca excedieron de 4,0-5,0 millones de toneladas. Por tanto, la restricción *de jure* a la exportación de mineral de hierro carecía de pertinencia porque, *de hecho*, las exportaciones reales

estaban muy por debajo del umbral prescrito. El USDOC también pasó por alto otros hechos obrantes en el expediente, como la ausencia de una restricción sobre el mineral de hierro con un contenido de hierro igual o inferior al 64%, y que esa restricción no se aplicaba al mineral de hierro en general, sino al obtenido de una mina en particular (Bailadila). Además, el USDOC no ha demostrado cómo influyó esa restricción a la exportación en el precio de las exportaciones de mineral de hierro para que este no fuera viable como punto de referencia.

97. Por consiguiente, las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora no son razonadas ni adecuadas, carecen de un examen crítico y no se basan en la información obrante en el expediente.

VI. La revisión del tipo del derecho compensatorio asignado a JSW Steel Ltd. y Tata Steel

98. A Tata Steel y JSW Steel Ltd. les era aplicable un tipo del derecho compensatorio del 102,74% y del 76,88% respectivamente, de conformidad con el acuerdo resolutorio al que llegaron el USDOC y estas empresas durante los respectivos procedimientos ante el Tribunal de Comercio Internacional. En virtud del procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC ha revisado ese tipo del derecho compensatorio al 215,54% con respecto a JSW Steel y al 140,18% con respecto a Tata Steel. El USDOC no ha dado a conocer el desglose por programas de subvenciones de los tipos del derecho compensatorio establecidos en el acuerdo resolutorio y en las determinaciones en virtud del artículo 129.

99. El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC exige que el tipo del derecho compensatorio se perciba en la "cuantía apropiada" en cada caso. El USDOC debería haber decidido la "cuantía apropiada" del tipo del derecho compensatorio en este caso partiendo del tipo aplicado en virtud del acuerdo resolutorio, y luego debería haber explicado cómo llegó a los tipos revisados.

VII. Los nuevos programas de subvenciones en las determinaciones en virtud del artículo 129

100. Los Estados Unidos aducen que los dos programas examinados en las determinaciones en virtud del artículo 129 eran una revaluación de los programas examinados anteriormente y, por tanto, el USDOC no tenía ninguna obligación de examinar la existencia de un vínculo o nexo suficiente. Si se supone que este argumento es correcto, es decir, que el programa "derechos de extracción de mineral de hierro" es el mismo que el programa de "extracción de mineral de hierro para uso propio" abarcado por la investigación inicial, los Estados Unidos olvidan que en el procedimiento inicial, en respuesta a una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 12, el Grupo Especial sostuvo, basándose en un examen exhaustivo de todas las pruebas, que los Estados Unidos carecían de base suficiente para determinar debidamente la existencia del programa de extracción de mineral de hierro para uso propio. Los Estados Unidos examinaron las mismas pruebas que el Grupo Especial, esto es, el informe Hoda, el informe Dang e informes periodísticos, e impusieron medidas compensatorias respecto del programa "derechos de extracción de mineral de hierro". Si el programa seguía siendo el mismo, por lo pronto, los Estados Unidos no podían imponer medidas compensatorias respecto del programa "derechos de extracción de mineral de hierro" en ausencia de ninguna prueba adicional.

101. Con respecto al programa "extracción de carbón", todo el fundamento ha cambiado del procedimiento inicial al procedimiento en virtud del artículo 129. En la investigación inicial, la legislación que se utilizó como base para establecer la existencia del supuesto programa fue la Ley de Nacionalización del Carbón de 1973. Por el contrario, en el procedimiento en virtud del artículo 129 los Estados Unidos se basan en la Ley MMDR de 1947 y en la Ley de Reforma Agraria de Bihar de 1950. En segundo lugar, en la determinación de especificidad también se ha pasado de una especificidad *de jure* a una especificidad *de facto*. Por tanto, a juzgar por sus propios términos, el programa investigado por los Estados Unidos no es el mismo que el que se examinó inicialmente en el examen administrativo de 2006. Por consiguiente, los Estados Unidos estaban obligados a examinar la existencia de un vínculo o nexo estrecho entre las supuestas subvenciones y las subvenciones que fueron objeto de investigación en el procedimiento inicial. Si el criterio simplista expuesto por los Estados Unidos, esto es, *i) el mismo Miembro; ii) las mismas empresas declarantes (beneficiarias de las subvenciones); y iii) los mismos productos*, se adopta a los efectos de examinar la existencia de un nexo suficientemente estrecho, el propio criterio sería redundante.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO A LA DISPOSICIÓN 19 USC 1677(7)(G)(i)(III)**

1. La India afirma que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones del OSD en relación con la constatación del Órgano de Apelación con respecto a la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) "en sí misma". La India aduce erróneamente que los Estados Unidos tenían que suprimir o modificar la ley para lograr el cumplimiento.

2. La constatación del Órgano de Apelación con respecto al artículo 1677(7)(G)(i)(III) "en sí mismo" excedía del ámbito de su competencia de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, ya que no era una cuestión abarcada por el informe del Grupo Especial y no era una cuestión sometida en apelación al Órgano de Apelación. Como tal, esa constatación no constituye un fundamento válido para una recomendación del OSD. Por consiguiente, este Grupo Especial sobre el cumplimiento no está obligado a examinar si los Estados Unidos han aplicado dicha constatación, que no está comprendida en el ámbito de aplicación del ESD.

3. El artículo 1677(7)(G)(i)(III) no se ha utilizado nunca debido al elemento discrecional de la ley, que no se examinó en las constataciones del Órgano de Apelación. Con arreglo a la ley, la autoridad administradora encargada de la iniciación, el USDOC, tiene la facultad discrecional de decidir en qué momento inicia de oficio una investigación. Esa facultad discrecional no está sujeta a límites. Si el USDOC no inicia de oficio una investigación el mismo día en que una rama de producción presente una solicitud, nunca se activará la ley.

4. No hay que suspender ninguna práctica con respecto al artículo 1677(7)(G)(i)(III). Los Estados Unidos pueden ejercer su facultad discrecional de evitar que se produzca la situación identificada como incompatible con las normas de la OMC. Cuando un Miembro puede aplicar una medida de manera compatible con las normas de la OMC, no hay fundamento para constatar que, mediante esa medida, el Miembro ya ha incumplido sus obligaciones en el marco de la OMC debido a la posibilidad de una futura aplicación incompatible con las normas de la OMC. En cambio, únicamente si el Miembro opta por actuar de manera incompatible con las normas de la OMC en una circunstancia concreta se estarían adoptando medidas incompatibles con dichas normas, que darían lugar a una infracción de estas. Y es significativo que el USDOC haya confirmado su compromiso de ejercer su facultad discrecional de decidir cuándo inicia de oficio una investigación de tal manera que no se produzca la situación que preocupa al Órgano de Apelación.

II. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR LA COMISIÓN ES COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

5. La India sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.

6. La India no puede formular varias de las alegaciones. En primer lugar, en cuanto a las alegaciones de incompatibilidad formuladas por la India al amparo del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, los hechos y constataciones subyacentes pertinentes para esas alegaciones no variaron de la determinación inicial formulada en 2001 por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("Comisión") a su determinación en virtud del artículo 129. Del mismo modo, algunos otros argumentos que formula la India en su comunicación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 se basan íntegramente en métodos y constataciones fácticas que tienen su origen en la determinación inicial de la USITC: la impugnación por la India de los datos y el método utilizados por la Comisión a los fines de su análisis de los efectos en los precios; la impugnación por la India del ejercicio por la Comisión de su facultad discrecional de no basarse en los resultados del

modelo COMPAS; y la alegación formulada por la India al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 15 de que la Comisión no tuvo en cuenta el cierre de fábricas en su análisis de la no atribución.

7. Además, las alegaciones de la India se basan en una lectura selectiva e incompleta de la determinación de la Comisión. La India no tiene en cuenta el análisis detallado de las condiciones de competencia pertinentes para el mercado del acero laminado en caliente realizado por la Comisión, ni el análisis de la Comisión de que la venta a precio inferior de las importaciones subvencionadas repercutió significativamente en los precios internos. Asimismo, la India pasa por alto la explicación de la Comisión de por qué las importaciones de que se trata tuvieron una repercusión significativa en la rama de producción nacional, pese a algunas tendencias positivas, y su examen de factores distintos de las importaciones de que se trata que causaron daño a la rama de producción nacional para asegurarse de que esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones subvencionadas.

8. En cada caso, la India no intenta examinar las conclusiones alcanzadas por la Comisión, sino que pasa por alto el análisis realizado por esta y, en cambio, se centra en otras pruebas. Cuando se contrastan con el análisis real de la Comisión, las alegaciones de la India no superan el escrutinio, y no logran establecer que la determinación de la Comisión sea incompatible con ninguna de las disposiciones iniciales.

9. El análisis de la venta a precios inferiores realizado por la Comisión dio "fuerza explicativa" a la repercusión de los precios de las importaciones de que se trata en los precios internos y constituyó un examen objetivo compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La India tampoco ha establecido que el análisis de la repercusión de las importaciones de que se trata realizado por la Comisión fuera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Además, el examen por la Comisión de otros factores causantes de daño de que se tenía conocimiento era compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

III. LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA INDIA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 A) 1) DEL ARTÍCULO 1 CARECE DE FUNDAMENTO

10. La India impugna las determinaciones formuladas por el USDOC en virtud del artículo 129 con respecto a la condición de organismo público. Sin embargo, los argumentos de la India carecen de fundamento, porque las explicaciones dadas por el USDOC de sus constataciones sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente son razonadas y adecuadas, de modo que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber constatado que la NMDC era un organismo público.

11. En las determinaciones en virtud del artículo 129, el USDOC volvió a examinar las pruebas obrantes en el expediente en el procedimiento subyacente y realizó un análisis adicional. El USDOC evaluó las características fundamentales de la NMDC y su relación con el Gobierno de la India en el marco del ordenamiento jurídico del país. El USDOC explicó que el Gobierno de la India poseía el 98,38% de la NMDC. Además de esta participación mayoritaria, el USDOC constató que el expediente demostraba que la NMDC estaba dirigida por el Ministerio del Acero de la India. El USDOC también explicó que el Gobierno de la India trataba a la NMDC como una empresa pública de propiedad estatal, y las pruebas obrantes en el expediente demostraban que el Gobierno de la India participaba de manera significativa en las operaciones cotidianas de la NMDC.

12. Seguidamente, el USDOC evaluó "si las funciones o el comportamiento [de la NMDC] son de un tipo que normalmente se clasifica como gubernamental en el ordenamiento jurídico de [la India]". El USDOC concluyó que como el Gobierno de la India era propietario de todos los recursos minerales del país, "una función del Gobierno de la India es disponer la explotación de los activos públicos, en este caso el mineral de hierro". Así pues, el USDOC estableció que la NMDC explotaba recursos públicos en nombre del Gobierno de la India y, por tanto, está dotada de facultades gubernamentales.

13. El USDOC también evaluó "la medida en que el Gobierno de la India 'ejercía' de hecho un control significativo sobre la NMDC y sobre su comportamiento". El USDOC tomó en consideración la participación mayoritaria del Gobierno de la India en el capital de la NMDC y el hecho de que la NMDC estuviera dirigida por el Ministerio del Acero, así como de que fuera una empresa estratégica supervisada y controlada por el gobierno. El USDOC explicó que el Gobierno de la India controlaba la NMDC a través de su Consejo de Administración. El USDOC también tuvo en cuenta el hecho de que "la NMDC está bajo el control administrativo del Ministerio del Acero", así como las

pruebas obrantes en el expediente que demuestran que el Gobierno de la India también participaba intensamente en las operaciones cotidianas de la NMDC. Además, el USDOC tuvo en cuenta el hecho de que, mediante su política de "centralización", el Gobierno de la India ejercía control sobre la oferta y la demanda del mineral de hierro de alta calidad que vendía la NMDC en el mercado indio y en el mercado mundial.

14. La India aduce que la determinación de que el Gobierno de la India ejercía un control significativo sobre la NMDC no se basa en pruebas positivas. La India alega que las negociaciones del precio efectivo las lleva a cabo un "Comité de Consejeros", y no el consejo general de administración. Sin embargo, como explicó el USDOC, el informe del Gobierno de la India en la verificación *in situ* realizada durante el examen administrativo de 2004 reflejaba que los consejeros de la NMDC -y no su personal- se encargaban de negociar el precio y la cantidad con los clientes. Las pruebas obrantes en el expediente también indicaban que el presidente de la NMDC, elegido por el Gobierno de la India, debe aprobar esas negociaciones antes de que el contrato se presente al consejo para su ratificación. Así pues, con independencia de que fuera el Comité de Consejeros o el Consejo de Administración el que negociara el contrato, el expediente deja claro que este debía ser aprobado por el Presidente y presentado al Consejo de Administración para su ratificación. Además, contrariamente a lo que argumenta la India, el Consejo de Administración de la NMDC no actuaba de forma independiente.

15. La India aduce también, sin citar ninguna prueba que respalde su argumento, que las restricciones a la exportación de mineral de hierro eran una medida general aplicable a todas las exportaciones de mineral de hierro, y no solo a la NMDC. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente demuestran lo contrario. El USDOC tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que las minas de Bailadila eran las únicas que tenían restricciones a la exportación porque contenían mineral de hierro de alta calidad, y que la NMDC era la única empresa que realizaba actividades de extracción en Bailadila. Además, el USDOC explicó que el Gobierno de la India designó a la MMTC, una empresa que era propiedad suya y estaba controlada por él, como único exportador del mineral de hierro de alta calidad de la NMDC. Asimismo, el Ministerio de Comercio supervisaba la exportación de mineral de hierro de alta calidad a través de la MMTC para garantizar que las minas de la NMDC en Bailadila no superaran los límites máximos. El argumento de la India tampoco es válido porque el USDOC no tenía que demostrar que las restricciones a la exportación solo estuvieran limitadas a la NMDC. Antes bien, el USDOC observó que las restricciones impuestas por el Gobierno de la India a la exportación de mineral de hierro de alta calidad eran otro medio de control del Gobierno de la India sobre la NMDC.

16. Seguidamente, la India alega que el USDOC no investigó suficientemente la condición de "*miniratna*" de la NMDC. Al presentar su alegación al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, la India se basa en una cita de *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, según la cual las autoridades investigadoras tienen la obligación de recabar la información pertinente. Aunque hizo esta observación general en el contexto de una alegación formulada al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, el Órgano de Apelación citó en apoyo de su observación los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Gluten de trigo*. El asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se refería al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y a que la función de la autoridad investigadora en un examen por extinción debe incluir tanto un aspecto de investigación como uno de decisión, y el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* se refería a la obligación de la autoridad investigadora prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Así pues, el texto del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 no impone por sí mismo a la autoridad investigadora una obligación de recabar información o aclaraciones adicionales; en cambio, podrá constatar que un Miembro no ha cumplido dicha disposición si sus constataciones sobre la existencia de una contribución financiera (incluidas las relativas a la condición de organismo público) no son razonadas ni adecuadas, a la luz del expediente.

17. También erróneamente, la India cita pruebas que no obraban en el expediente que tenía ante sí el USDOC, y se basa en ellas, concretamente el capítulo IX de las Directrices del Departamento de Empresas Públicas. Esta prueba no influye en absoluto en el examen por el Grupo Especial de las determinaciones formuladas por el USDOC en virtud del artículo 129, porque no constaba en el expediente del USDOC. Por consiguiente, la India no ha demostrado que la determinación de la condición de organismo público formulada por el USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 sea incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

IV. LAS ALEGACIONES DE LA INDIA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 C) Y 4 DEL ARTÍCULO 2

18. Las alegaciones de la India de que las constataciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC son incompatibles con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC carecen de fundamento. El USDOC tuvo explícitamente en cuenta la diversificación de las actividades económicas en la India y el período durante el que se han aplicado los programas impugnados. Los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

19. En el contexto de la venta de mineral de hierro de alta calidad, la India basa sus alegaciones en la supuesta omisión por el USDOC de identificar este programa de subvenciones. Como esta alegación no se planteó en el procedimiento inicial y, por consiguiente, no fue objeto de constataciones en el procedimiento subyacente, no está comprendida en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento. Además, las pruebas demuestran que, de hecho, el USDOC identificó como programa la venta de mineral de hierro de alta calidad.

20. La India alega ahora que los Estados Unidos no han determinado que la venta de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC constituya un programa de subvenciones. La India podía haber impugnado esta cuestión en el procedimiento inicial, pero optó por no hacerlo. Por regla general, los Miembros no pueden formular alegaciones en el procedimiento sobre el cumplimiento que podrían haber planteado en el procedimiento inicial pero optaron por no hacerlo. Es evidente que la alegación de la India no está comprendida en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

21. Además, la India sugiere que, como la concesión por el Gobierno de la India de derechos de extracción de mineral de hierro es de disponibilidad general, no puede constatarse que el programa sea específico *de facto* para determinadas empresas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC. El argumento de la India sobre los derechos de extracción de mineral de hierro no es convincente; consiste casi en su totalidad en declaraciones escogidas según su conveniencia de la determinación formulada por el USDOC en virtud del artículo 129. Las críticas de la India a la determinación del USDOC son infundadas y tergiversan tanto el análisis del USDOC como las pruebas obrantes en el expediente.

V. LA IMPUGNACIÓN DE LA INDIA AL AMPARO DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y EL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14 CARECE DE FUNDAMENTO

A. La decisión del USDOC de no utilizar un punto de referencia interno es compatible con la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

22. La India alega que el USDOC no fundamentó adecuadamente su conclusión de que el gráfico de la asociación y la cotización de precios no eran adecuados como punto de referencia interno. Sin embargo, el USDOC no pudo basarse en el gráfico de la asociación a efectos de la determinación de puntos de referencia, porque un examen detenido del gráfico ponía de manifiesto que los precios eran "provisionales", y no precios de transacciones reales. El USDOC también explicó que en el gráfico de la asociación no se indican las condiciones básicas de venta, como las entidades que venden o compran el mineral de hierro. En cuanto a la cotización de precios, el USDOC constató que no estaba claro si el precio era un precio de transacciones reales o una cotización de precios; y la cotización de precios era de dominio privado y contenía datos tan limitados que, si se utilizaba como punto de referencia, las cifras podían ser calculadas a la inversa por otros, dando lugar a una divulgación indebida.

23. La India impugna la cotización de precios y aduce que el USDOC no estaba obligado a aceptar alegaciones de confidencialidad sin pedir más aclaraciones o explicaciones, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 12. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la India no alegó que el hecho de que el USDOC no tuviera en cuenta la cotización de precios de Tata fuera incompatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, el Grupo Especial no puede examinar ahora dicha alegación de la India.

24. La India aduce que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no exige que se utilicen los precios de transacciones reales. Sin embargo, la ausencia de precios de transacciones reales en el

gráfico de la asociación y en la cotización de precios no fue el único motivo de la decisión del USDOC. Además, en la medida en que la India aduce que el artículo 14 exige que se utilicen datos -como las ofertas de venta- no basados en transacciones de venta reales, la posición jurídica de la India carece de fundamento. En su comunicación, la India destaca el párrafo 4.176 del informe del Órgano de Apelación. El contexto de dicho párrafo atañe al examen por el Órgano de Apelación de si los reglamentos del USDOC excluyen la consideración de los precios gubernamentales distintos de los derivados de licitaciones de carácter competitivo llevadas a cabo por el gobierno, y no se refiere a si el USDOC consideraría transacciones distintas de las transacciones reales en el nivel 1 de su jerarquía. Además, lo esencial es que la autoridad investigadora actúa de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 14 cuando examina todas las pruebas obrantes en el expediente y adopta una decisión razonada sobre un punto de referencia adecuado.

B. La alegación de la India relativa a los precios de exportación de la NMDC carece de todo fundamento

25. La India también impugna la decisión del USDOC de no utilizar los precios de exportación de la NMDC como un punto de referencia externo alternativo. El USDOC constató que no podía utilizar los precios de exportación de la NMDC porque eran precios de la misma entidad relacionada con el gobierno de que se trata, de conformidad con las constataciones del Órgano de Apelación que se referían explícitamente a la obligación del USDOC de analizar los precios de entidades relacionadas con el gobierno distintas de la entidad que proporciona la contribución financiera en litigio. De conformidad con esa constatación, el USDOC explicó luego, en las determinaciones formuladas en virtud del artículo 129, que los únicos "precios relacionados con el gobierno" que constaban en el expediente del procedimiento eran los establecidos por la NMDC y, por tanto, no tenía que evaluar ningún otro precio relacionado con el gobierno.

26. El USDOC también hizo un análisis más detallado en el que explicó que los precios de exportación de la NMDC no eran adecuados como fuente de referencia del mercado mundial. Concretamente, el USDOC explicó que los precios de exportación de la NMDC no representaban un precio determinado por el mercado, ya que estaban distorsionados porque el Gobierno de la India controlaba el precio mediante: 1) el control de la participación estatal en el capital tanto de la NMDC como de la exportadora MMTC; 2) el control de ambas entidades por funcionarios designados por la India; 3) el papel fundamental de los directores corporativos en la fijación de los precios de exportación; 4) las restricciones a la exportación de mineral de hierro impuestas por el Gobierno de la India aplicando límites máximos a las cantidades exportadas; y 5) la estrecha vigilancia de ambas entidades, como "empresas estratégicas", por el Ministerio del Acero.

27. Por consiguiente, el USDOC analizó exhaustivamente el gráfico de la asociación, la cotización de precios y los precios de exportación de la NMDC para utilizarlos como puntos de referencia con respecto a las ventas por el gobierno de mineral de hierro por una remuneración inferior a la adecuada, y determinó, en última instancia, que estas tres fuentes no eran fuentes de referencia adecuadas, de manera compatible tanto con la parte introductoria como con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

VI. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE LA INDIA AL AMPARO DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC RELATIVA AL PROGRAMA SDF

28. La India aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque no abordó la cuestión del programa SDF en sus determinaciones en virtud del artículo 129. Sin embargo, en el examen administrativo de 2006 no hubo ninguna constatación de incompatibilidad con respecto al beneficio conferido por el programa SDF, por lo que el OSD no formuló ninguna recomendación. Por tanto, la alegación de la India relativa al apartado b) del artículo 14 no está comprendida en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento.

29. Para ser exhaustivos, los Estados Unidos también demuestran que los argumentos de la India en el marco del apartado b) del artículo 14 carecen de fundamento, porque, como explicó el USDOC en su determinación definitiva de 2006, el SDF no contenía los fondos propios de los productores de acero y, por tanto, no era un costo que el USDOC tuviera que tener en cuenta al calcular los beneficios conferidos. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de la India.

VII. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INDIA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 21 RELATIVAS A NUEVOS PROGRAMAS DE SUBVENCIONES

30. La India no puede plantear argumentos contra los nuevos programas de subvenciones de los exámenes administrativos de 2004, 2006, 2007 y 2008, porque un Miembro no puede plantear alegaciones en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 contra un aspecto no modificado de una medida respecto de la cual se constató en el procedimiento inicial que era compatible con las normas de la OMC. Como consecuencia de la constatación de que no había ninguna incompatibilidad con las normas de la OMC, el USDOC no revisó sus determinaciones relativas a las alegaciones de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos, ni tenía que hacerlo.

31. La India tampoco puede plantear nuevos argumentos en el marco del artículo 21, porque anteriormente tuvo la oportunidad de hacerlo, pero optó por no hacerlo. En el procedimiento inicial, aunque la India apeló la constatación del Grupo Especial inicial relativa al artículo 21, no pidió al Órgano de Apelación que constatará que el USDOC infringió dicho artículo al no examinar debidamente cada una de las alegaciones de nuevas subvenciones en litigio. Por consiguiente, la India no puede ahora aducir, en este procedimiento sobre el cumplimiento, que el USDOC no estableció un vínculo o nexo suficientemente estrecho ni tuvo en cuenta determinados factores, cuando podía haber planteado esos argumentos en el procedimiento inicial.

32. La India también impugna dos "nuevos" programas de subvenciones incluidos en las determinaciones en virtud del artículo 129: derechos de extracción de mineral de hierro y extracción de carbón por una remuneración inferior a la adecuada. Sin embargo, las alegaciones de la India relativas a los "nuevos" programas de subvenciones incluidos en las determinaciones en virtud del artículo 129 no deben prosperar, porque el USDOC no examinó nuevos programas de subvenciones en sus determinaciones en virtud del artículo 129. Y, aun cuando el Grupo Especial sobre el cumplimiento examinara el fondo, la India no ha establecido que las determinaciones en virtud del artículo 129 fueran incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

VIII. LAS ALEGACIONES DE LA INDIA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 12 NO TIENEN NINGÚN FUNDAMENTO

33. Contrariamente a lo que afirma la India, el USDOC actuó de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular, el expediente demuestra que el USDOC dio aviso de la información exigida y que, durante el procedimiento administrativo subyacente, se dio a todas las partes amplia oportunidad para presentar información fáctica relacionada con la cotización de precios de dominio privado de Tata y la condición de *miniratna* de la NMDC. Además, el procedimiento en virtud del artículo 129 no entrañó ningún tipo de investigación fáctica nueva sobre estas cuestiones que pudiera haber estado sujeta a las obligaciones del párrafo 1 del artículo 12. Por tanto, los argumentos de la India carecen de fundamento.

34. Además, ni el Órgano de Apelación ni el Grupo Especial inicial constataron en el procedimiento subyacente que el USDOC debía recabar más información sobre las cotizaciones de precios o la condición de *miniratna* de la NMDC. Concretamente, en lo que respecta a la cotización de precios de dominio privado presentada por Tata, el Grupo Especial inicial censuró al USDOC por no proporcionar una justificación *contemporánea* en sus determinaciones subyacentes. Con respecto a la condición de *miniratna* de la NMDC, la constatación del Órgano de Apelación se basó en que el USDOC no había abordado la información obrante en el expediente que tenía ante sí. Por consiguiente, contrariamente a lo que alega la India, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC obligaba al USDOC a reabrir el expediente administrativo para solicitar nueva información fáctica.

IX. LAS ALEGACIONES DE LA INDIA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 CARECEN DE FUNDAMENTO

35. Contrariamente a lo que alega la India, el USDOC cumplió plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 8 del artículo 12 de informar de los hechos esenciales considerados con respecto a la cuestión de si los precios de exportación de la NMDC eran un punto de referencia externo adecuado para el mineral de hierro. El USDOC informó del hecho de que el Gobierno de la India había impuesto restricciones a la exportación de mineral de hierro en el informe

de verificación que emitió en el examen administrativo de 2004, donde detalló la divulgación por el Gobierno de la India de las "restricciones de centralización" que aplicaba a la exportación de mineral de hierro de alta calidad. En la determinación definitiva en virtud del artículo 129, el USDOC se basó entonces en ese informe de verificación como uno de los fundamentos de su determinación de no utilizar los precios de exportación de la NMDC como punto de referencia del mercado mundial. Por tanto, el USDOC estaba tomando en consideración hechos de los que ya había informado, y que el Gobierno de la India y otras partes interesadas tuvieron amplia oportunidad de abordar en el contexto del examen administrativo de 2004.

36. Los argumentos de la India también caracterizan erróneamente las obligaciones del USDOC. La obligación que corresponde a la autoridad en virtud del párrafo 8 del artículo 12 se limita a informar de los hechos esenciales, no de su razonamiento o sus conclusiones.

37. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 al no facilitar información sobre la "diversificación del sector industrial en la India [y el] período durante el cual el programa de la NMDC suministró mineral de hierro, porque el USDOC no informó de estos hechos en la determinación preliminar". Este argumento carece de fundamento, porque la información que el USDOC tomó en consideración al analizar los factores de la diversificación y el período en el marco de la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 figuraba en el expediente de los respectivos procedimientos administrativos subyacentes. La India tuvo amplia oportunidad de responder a esa información. Del mismo modo, la sugerencia de la India de que no pudo abordar los factores del párrafo 1 c) del artículo 2 en su escrito de argumentación y defender sus intereses pasa por alto la inequívoca constatación del Grupo Especial inicial sobre esta cuestión, en la que se indicaba que el USDOC consideraría esos factores al formular cualquier determinación de especificidad *de facto* con respecto a la venta de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC.

X. LA ALEGACIÓN DE LA INDIA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 19 DEBE RECHAZARSE

38. La India alega que las determinaciones formuladas por el USDOC en las investigaciones impugnadas son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, porque en la determinación definitiva del USDOC en virtud del artículo 129 se modificaron las tasas de depósito en efectivo correspondientes a JSW y Tata respecto de las aplicadas en virtud de acuerdos resolutorios alcanzados en procedimientos contenciosos internos de los Estados Unidos.

39. La compatibilidad de las determinaciones en virtud del artículo 129 con las normas de la OMC se refiere a si las constataciones del USDOC están en conformidad con el Acuerdo SMC. Sin embargo, ni en el ESD ni en el Acuerdo SMC hay ninguna obligación de aplicar tipos revisados de los derechos compensatorios que no sean superiores a determinados tipos que puedan haberse aplicado en virtud de procedimientos internos. El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC se refiere a la aplicación no discriminatoria de los derechos compensatorios, según proceda, a cada fuente de importaciones, y no establece ninguna norma en virtud de la cual si los tipos eran inferiores en el pasado, no puedan aumentar en el futuro (lo que se denomina "trinquete").

40. La consecuencia lógica del argumento de la India es que cuando, después de llegarse a un acuerdo resolutorio en un procedimiento interno, hay un procedimiento en el marco de la OMC en el que se revisan los tipos de los derechos compensatorios, las autoridades investigadoras deben remitirse a los tipos acordados, y no pueden revisar los tipos de los derechos compensatorios para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese argumento es absurdo y contrario a los párrafos 3 y 4 del artículo 19, en virtud de los cuales el tipo del derecho compensatorio debe ser apropiado para la fuente, imponerse a todas las fuentes de importaciones subvencionadas causantes de daño y no ser superior a la tasa de subvención. Considérese lo siguiente: si la revisión de los tipos de los derechos compensatorios por el USDOC durante su procedimiento en virtud del artículo 129 hubiera dado lugar a tipos *inferiores* a los acordados en virtud de un procedimiento interno, la India seguramente se quejaría si el USDOC no aplicara los tipos establecidos en virtud del artículo 129 y, en cambio, optara por basarse en los tipos acordados anteriormente. Pero la India no puede sostener ambas cosas, mediante un argumento que convierte el párrafo 3 del artículo 19 en un examen de lo que un Miembro (o un grupo especial) pueda no considerar "apropiado".

41. La alegación de la India se basa en una interpretación errónea del párrafo 3 del artículo 19. El párrafo 3 del artículo 19 no ofrece un fundamento aparte de las disposiciones sustantivas del

Acuerdo SMC para impugnar la forma en que se calculan los tipos de los derechos compensatorios; en cambio, esta disposición se refiere a la aplicación de los derechos compensatorios sin discriminación, en la cuantía apropiada para la fuente de las importaciones subvencionadas. Los tipos de los derechos compensatorios determinados mediante el procedimiento del USDOC en virtud del artículo 129 aplicaban las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las constataciones sobre los hechos de que se tenía conocimiento, y la India, en particular, no ha impugnado la aplicación por el USDOC de esas constataciones. La sugerencia de la India de que el USDOC tenía que comparar esos tipos, que reflejaban la aplicación de las recomendaciones del OSD, con los tipos acordados anteriormente para considerar cuáles eran más (en un sentido aparentemente abstracto) "apropiados" es falsa y no está respaldada por el texto y el sentido corriente del párrafo 3 del artículo 19.

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. LAS ALEGACIONES DE LA INDIA DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS NO CUMPLIERON LA RECOMENDACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL OSD CON RESPECTO A LA DISPOSICIÓN 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) CARECEN DE FUNDAMENTO

42. En su comunicación de réplica, la India afirma que la constatación del Órgano de Apelación con respecto al artículo 1677(7)(G)(i)(III) "en sí mismo" "no puede ser cuestionada por los Estados Unidos". El sentido del artículo 1677(7)(G)(i)(III) y su compatibilidad con las normas de la OMC no era una cuestión de derecho tratada en el informe del Grupo Especial y, por tanto, no se sometió debidamente al Órgano de Apelación. Además, el informe del Órgano de Apelación no refleja una interpretación exacta de la subparte III, porque no tiene en cuenta la facultad discrecional otorgada por la ley al USDOC.

43. Una interpretación correcta de la subparte III no obliga a los Estados Unidos a adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC. Si el USDOC se abstiene de iniciar de oficio una investigación antidumping el mismo día en que una rama de producción presente una solicitud de establecimiento de derechos compensatorios, o viceversa, no se activará la circunstancia prevista en la subparte III de la ley. De hecho, el USDOC nunca ha iniciado de oficio una investigación el mismo día en que una rama de producción presentara una solicitud de modo que pudiera invocarse esa disposición, y ha manifestado su intención de no ejercer su facultad discrecional de esta manera. Es necesario tener en cuenta esa facultad discrecional para llegar a una conclusión exacta sobre si el artículo 1677(7)(G)(i)(III) obliga a adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC o impide adoptar medidas compatibles con dichas normas. No hay ninguna medida que los Estados Unidos deban adoptar para cumplir la recomendación del OSD.

44. La India afirma que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD porque el plazo prudencial en esta diferencia expiró en abril de 2016, y las medidas destinadas al cumplimiento se adoptaron después de esa fecha. El ESD no dispone en ninguna parte que un grupo especial sobre el cumplimiento deba considerar que un Miembro no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD únicamente porque las medidas destinadas al cumplimiento se adoptaran después de la expiración del plazo prudencial. Si un Miembro reclamante considera que el otro Miembro que es parte en una diferencia no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, puede plantear sus preocupaciones en las reuniones del OSD y, si sigue sin estar convencido, solicitar la celebración de consultas y el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento.

45. Además, la India interpreta erróneamente la posición de los Estados Unidos en esta diferencia. Los Estados Unidos no se basan en el intercambio de cartas de junio de 2016 entre la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales y el USDOC, o en las declaraciones formuladas por los Estados Unidos ante el OSD en 2016, para demostrar que han adoptado las medidas apropiadas en respuesta a la recomendación del OSD relativa a la subparte III. Antes bien, como se ha explicado *supra*, el intercambio de cartas y otras declaraciones de los Estados Unidos sirven para *confirmar* que los Estados Unidos han cumplido, y siguen cumpliendo, las obligaciones subyacentes a las resoluciones y recomendaciones del OSD relativas a la subparte III.

46. Esto no quiere decir que el intercambio de cartas y las declaraciones formuladas ante el OSD en 2016 no sean pertinentes para la evaluación del Grupo Especial. Corroboran claramente la interpretación que los Estados Unidos hacen de su legislación. Además, reflejan la posición declarada

por el USDOC sobre la manera en que se propone ejercer esa facultad discrecional: no iniciando de oficio una investigación antidumping el mismo día en que una rama de producción presente una solicitud de establecimiento de derechos compensatorios, o viceversa, de modo que se cumplan las condiciones de la subparte III. Así pues, la carta del USDOC confirma tanto la existencia de facultades discrecionales en la legislación estadounidense con respecto a la iniciación de oficio como una decisión del USDOC sobre la manera en que se propone ejercer sus facultades discrecionales para la iniciación de oficio, decisión que se ve reforzada mediante declaraciones formales formuladas por los Estados Unidos en reiteradas reuniones del OSD celebradas en 2016.

II. LA INDIA NO HA DEMOSTRADO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ORGANISMO PÚBLICO FORMULADA POR EL USDOC SEA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 A) 1) DEL ARTÍCULO 1

47. En su segunda comunicación escrita, la India formula amplias declaraciones con respecto a la interpretación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, alegando que "el GATT y el Acuerdo SMC tienen por objeto aplicarse solo cuando las entidades operan en el ámbito público, y el Órgano de Apelación ha desarrollado la prueba de las 'funciones gubernamentales' como instrumento para determinar las esferas que no pertenecen al 'ámbito público'". Seguidamente, la India continúa diciendo que "cree que el establecimiento de empresas comerciales, como la NMDC, implica una actuación del gobierno en el ámbito privado, y tales empresas comerciales no pueden considerarse organismos públicos".

48. Sin embargo, con arreglo al párrafo 1 a) 1) del artículo 1, el análisis de la existencia de una contribución financiera tiene por objeto determinar si se ha realizado una transferencia de valor y esta puede atribuirse al gobierno. El comportamiento de que se trata en el análisis de la existencia de una contribución financiera serán necesariamente las medidas que se describen en los incisos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Cuando el valor económico transferido mediante una de las medidas descritas en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC pertenece al gobierno, esa transferencia es un ejercicio de facultades gubernamentales: las facultades sobre los recursos económicos del gobierno. Esto es, con arreglo al enfoque del Órgano de Apelación, una entidad es un organismo público si posee o ejerce facultades gubernamentales o está dotada de ellas (por ejemplo, facultades sobre los recursos económicos del gobierno). Así pues, cuando una entidad transfiere los recursos del gobierno está haciendo una contribución financiera, al igual que el gobierno (en sentido estricto) hace una contribución financiera al adoptar un comportamiento idéntico al que se describe en los incisos i) a iii) y la primera cláusula del inciso iv) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. El comportamiento contemplado en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC no se limita al ámbito público, como sugiere la India.

49. De hecho, la indagación sobre la condición de organismo público no se centra, ni debe centrarse, en el *ámbito* en el que opera una entidad. En cambio, la indagación se centra en la propia entidad. Esta lógica concuerda con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación con respecto a la condición de "organismo público", según el cual un organismo público es una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales o está dotada de ellas. El Órgano de Apelación ha subrayado que el examen de la condición de organismo público debe centrarse en "las características esenciales de la entidad en cuestión, y ... su relación con el gobierno en sentido estricto".

50. Así pues, el carácter comercial de una entidad tampoco impide que esta sea un organismo público. El Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* también reconoció esto, constatando que "no nos resulta claro que una entidad deje de actuar a título oficial simplemente porque intervenga en el mercado con arreglo a principios comerciales si esa intervención se rige en última instancia por la obligación que tiene esa entidad de procurar un objetivo de política pública". En cambio, la autoridad investigadora debe tener en cuenta la totalidad de las pruebas relativas a la relación entre el gobierno y el organismo público en cuestión, y basar su determinación en los hechos específicos de cada caso.

51. La India también aduce que "debe haber habido pruebas positivas en el expediente que el USDOC tuvo ante sí para establecer que la extracción de mineral de hierro o, como mínimo, la extracción de minerales en general debe *'considerarse habitualmente gubernamental en el ordenamiento jurídico'* de la India, y que también se considera normalmente una función gubernamental en otros Miembros de la OMC". Sin embargo, este argumento se deriva de una lectura demasiado estricta de las constataciones del Órgano de Apelación. La cuestión de si las funciones o el comportamiento de una entidad son de un tipo que se considera habitualmente gubernamental es solo una consideración pertinente que *puede* examinarse caso por caso.

III. LA ALEGACIÓN DE LA INDIA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 19 DEL ACUERDO SMC SE BASA EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

52. La India no ha explicado por qué el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* sería análogo a los hechos radicalmente diferentes de la presente diferencia, de modo que este Grupo Especial debería considerarlo convincente. Sencillamente, la India tergiversa el informe del Órgano de Apelación, cuyas observaciones con respecto al párrafo 3 del artículo 19 se centraban en preocupaciones sobre dobles medidas correctivas. Esto se desprende claramente del examen del párrafo 3 del artículo 19 realizado en el informe. Sostener que las observaciones del Órgano de Apelación sobre la interpretación de la expresión "cuantía apropiada" que figura en el párrafo 3 del artículo 19 son pertinentes para las circunstancias fácticas únicas de la presente diferencia, que no entrañan ninguna preocupación sobre dobles medidas correctivas, sencillamente no es creíble.

53. La India sostiene que si se pudieran imponer los tipos más elevados calculados por el USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 en lugar de los tipos más bajos acordados negociados entre las partes, se crearía un conflicto entre la revisión judicial interna prevista en el artículo 23 del Acuerdo SMC y el procedimiento de solución de diferencias de la OMC previsto en el artículo 30 de dicho Acuerdo. Las entradas específicas sujetas a los tipos acordados que figuraban en la determinación definitiva modificada del USDOC se liquidaron y, en consecuencia, las importaciones de acero sujetas a los procedimientos administrativos pertinentes recibieron todos los beneficios de los tipos acordados. Por consiguiente, no se trata de una situación en la que el procedimiento previsto en el artículo 23 sea sustituido y anulado por el procedimiento previsto en el artículo 30. Además, aunque la India aduce que el artículo 23 del Acuerdo SMC no está sujeto al artículo 30, aceptar la interpretación de la India haría que, de hecho, el artículo 30 estuviera sujeto al artículo 23. Es decir, la autoridad competente tendría limitada su capacidad de aplicar plenamente las recomendaciones del OSD si estuviera obligada a modificar los resultados de esa aplicación sobre la base de tipos anteriores determinados en virtud de un procedimiento judicial interno. Ello sería contrario al texto de ambas disposiciones y daría lugar a resultados absurdos, como ponen de manifiesto los argumentos formulados por la India ante este Grupo Especial.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 14 DEL GRUPO ESPECIAL

54. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 indica que la existencia de un comportamiento comercial de maximización de beneficios -o de un comportamiento no comercial que no esté orientado al mercado- sea determinante de si un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento, o ni siquiera que sea pertinente para ello. No es cierto que un gobierno, o una entidad controlada por el gobierno, no puedan regirse por criterios comerciales u operar en el ámbito privado. Del mismo modo, un comportamiento no comercial cuyo objeto no sea la maximización de beneficios tampoco añade nada a la indagación sobre la relación entre el gobierno y la entidad. En cambio, un comportamiento comercial o no comercial atañe a la cuestión de si se ha conferido un beneficio.

55. La consecuencia de una constatación en contrario significaría que una entidad que de otro modo esté significativamente controlada por el gobierno, o incluso esté dotada de facultades gubernamentales, pero opere con ánimo de maximizar los beneficios, no podría ser un organismo público. El resultado sería que todo su comportamiento -tanto si confiere un beneficio como si no- estaría exento de ser examinado en el marco del Acuerdo SMC. Esa conclusión eliminaría una amplia gama de transferencias de recursos económicos gubernamentales de las disciplinas del Acuerdo SMC, en contra de lo dispuesto en él.

56. Por razones similares, el Grupo Especial no debe constatar que el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)*, que actualmente es objeto de apelación, sea convincente. Como se expone en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos en esa diferencia, y a continuación, el enfoque del Grupo Especial en ese asunto no se basó en el texto del Acuerdo SMC, ni tampoco reflejaba una interpretación correcta del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación con respecto a la condición de organismo público. Concretamente, en esa diferencia el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1

del Acuerdo SMC al: 1) determinar que las pruebas del comportamiento comercial de una entidad son necesariamente pertinentes para un análisis de la condición de organismo público; y 2) exigir pruebas de que un gobierno efectivamente ha ejercido control sobre las operaciones de una entidad, mezclando el análisis de la condición de organismo público con el hecho de impartir una encomienda o una orden a una entidad privada. Los errores del Grupo Especial refuerzan el hecho de que el enfoque del Órgano de Apelación relativo a las "facultades gubernamentales" ha confundido a los Miembros y a los órganos resolutorios, y requiere ser aclarado.

57. Con respecto al comportamiento comercial, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)* incurrió en error cuando constató que esas pruebas eran necesariamente pertinentes. Como ya se ha indicado, nada de lo dispuesto en el texto del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 sugiere que un "organismo público" no pueda adoptar un "comportamiento comercial". Además, la constatación del Grupo Especial en *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)* se basó en una interpretación errónea de la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* a la que se refería.

58. Además, la cuestión a que se refiere el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 no es si el *comportamiento* de la entidad es gubernamental. En cambio, la cuestión es si la *entidad* que adopta el comportamiento es gubernamental o concierne o pertenece al pueblo, es decir, si la entidad es "un *gobierno* o ... cualquier *organismo público*". Centrarse en el *comportamiento* específico de una entidad sería pertinente, por ejemplo, para el análisis de la existencia de beneficio, o cuando se examina si el gobierno impartió una encomienda o una orden a una *entidad privada* en el marco del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

59. Es importante recordar que el artículo 1 define cuándo existe subvención por parte de un Miembro, y comienza indicando las entidades que pueden hacer una "contribución financiera". Un Miembro puede hacer la contribución financiera directamente a través de su "gobierno" o a través de un "organismo público". De este modo, el comportamiento pertinente de la entidad es atribuible al Miembro por el carácter gubernamental o "público" de la entidad. Sin embargo, la cuestión de si el comportamiento de esa entidad da lugar a una subvención dependerá de si con ello se otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1.

60. Por otra parte, podrá constatar que una "entidad privada" ha hecho una contribución financiera atribuible a un Miembro mediante el comportamiento descrito en los incisos i) a iii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 únicamente cuando el gobierno le haya "encom[endado]" u "orden[ado]" hacerla. Es decir, una entidad privada puede hacer una contribución financiera si el gobierno le encomienda u ordena "[llevar a cabo]" una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii)". Por consiguiente, como ha explicado correctamente el Órgano de Apelación, la encomienda o la orden deben estar vinculadas al *comportamiento* de la entidad privada.

61. Al exigir pruebas específicas de que la Administración de Privatizaciones de Turquía (TPA), dependiente del primer ministro, efectivamente había *ejercido* su poder de veto o tratado de influir en la fijación de los precios, la producción o las decisiones financieras de Erdemir, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)* consideró que la autoridad investigadora debía constatar que el gobierno (TPA) había ordenado el comportamiento (fijación de precios, producción y otras decisiones) de la entidad en cuestión. El enfoque del Grupo Especial confunde el análisis de la condición de organismo público con el de la encomienda y la orden, lo que privaría de sentido a la expresión "organismo público". Con arreglo a la interpretación del Grupo Especial, para constatar la existencia de una contribución financiera en la que intervenga una entidad distinta del gobierno en sentido estricto, la autoridad investigadora tendría que demostrar el control del gobierno *sobre el comportamiento* en cuestión. El enfoque adoptado por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)* niega efectivamente que sea necesario un análisis de la entidad o sus atributos esenciales para analizar si la entidad es un organismo público.

62. La posición de la India de que el comportamiento comercial es necesariamente pertinente para una indagación sobre la condición de organismo público también supone esencialmente que debe constatar que el gobierno controla activamente las transacciones comerciales realizadas por el organismo público. Permitir esta suposición significaría que el hecho de que un gobierno no ejerza control sobre las decisiones comerciales de una entidad durante un período de tiempo (en el que tenga lugar un comportamiento de maximización de los beneficios) daría lugar a una constatación de que la entidad no es un organismo público. Por tanto, todas las acciones de la entidad estarían exentas de las disciplinas del Acuerdo SMC, aun cuando existan pruebas de que el gobierno tiene la

capacidad de intervenir y controlar a la entidad cuando lo desee. Ello daría lugar al resultado absurdo de que una entidad puede ser un organismo público durante algunos períodos de tiempo (cuando el gobierno controle activamente el comportamiento de la entidad), pero no otros (cuando no existan pruebas de que el gobierno haya ejercido su capacidad de control). Esto no puede ser así. Por consiguiente, ni un comportamiento comercial de maximización de los beneficios, ni un comportamiento no comercial que no tenga por objeto la maximización de los beneficios es pertinente para el análisis de la condición de organismo público.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 45 DEL GRUPO ESPECIAL

63. Durante el procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC determinó que "la India tenía programas de extracción de mineral de hierro"; que "todos los derechos sobre yacimientos de minerales son propiedad de los gobiernos estatales"; y que "el Gobierno de la India concedió arrendamientos para la extracción de mineral de hierro y carbón, recibiendo una regalía por unidad extraída". El programa de subvenciones de que se trata en esta pregunta es la obtención de derechos de extracción de mineral de hierro *mediante arrendamientos* concedidos por el Gobierno de la India. Con arreglo a los hechos concretos de esta diferencia, las entidades que "utilizan" el programa de derechos de extracción de mineral de hierro son las entidades titulares de los arrendamientos. Por consiguiente, el USDOC constató que "la concesión de derechos de extracción por el Gobierno de la India era específica ... porque la concesión de los derechos estaba limitada a dos ramas de producción, concretamente los productores de acero y las empresas mineras". Significativamente, al realizar este análisis de la especificidad *de facto*, el USDOC no formuló ninguna constatación de que la "utilización" del programa de derechos de extracción de mineral de hierro se hiciera extensiva a los beneficiarios de las fases posteriores del proceso productivo. Por esta razón, los Estados Unidos no creen que sea necesario que este Grupo Especial aborde la cuestión interpretativa que se plantea en esta pregunta de si el término "utilización" que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 se aplica a los beneficiarios de las fases posteriores del proceso productivo, ni que deba hacerlo.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 49 DEL GRUPO ESPECIAL

64. El párrafo 1 c) del artículo 2 se refiere a la utilización del *programa de subvenciones* por un número limitado de determinadas empresas, no a la "utilización" del producto en cuestión. Como reconoció el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, a la luz de su sentido corriente, "[l]a palabra 'utilización' [que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2] hace referencia a la acción *de utilizar o emplear algo*", en este contexto, de utilizar un "programa de subvenciones". El párrafo 1 c) del artículo 2 no exige constatar que el *producto en cuestión* fue "utilizado" por un número limitado de empresas.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 55 DEL GRUPO ESPECIAL

65. Como se ha constatado en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, una medida solo se declarará incompatible "en sí misma" con las normas de la OMC cuando *necesariamente dé lugar a* una acción incompatible con dichas normas. Como los Estados Unidos pueden aplicar la medida de manera compatible con las normas de la OMC, no hay fundamento alguno para constatar que la medida sea "en sí misma" incompatible con dichas normas. Por consiguiente, los Estados Unidos no tienen que adoptar ninguna medida para aplicar la recomendación del OSD.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 56 DEL GRUPO ESPECIAL

66. El compromiso del USDOC expresa su decisión, como autoridad investigadora encargada de aplicar la legislación de los Estados Unidos relativa a las investigaciones en materia de dumping y subvenciones, de ejercer las facultades discrecionales que tiene en virtud de esa legislación de una manera determinada. A menos que un tribunal estadounidense constatare lo contrario, y hasta que no lo haga, la práctica e interpretación de la legislación de los Estados Unidos por la autoridad investigadora, incluido el alcance de sus facultades discrecionales, es la legislación de los Estados Unidos.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 72 DEL GRUPO ESPECIAL

67. Los Resultados definitivos modificados entraron en vigor antes de que la India solicitara el establecimiento de un grupo especial en la diferencia inicial, y pese a que contenían los tipos de interés de los depósitos aplicables entonces a JSW y Tata, la India optó por no impugnarlos ante el Grupo Especial inicial. En cambio, la India optó por impugnar las constataciones y cálculos específicos realizados con respecto a JSW y Tata en las determinaciones en materia de derechos compensatorios subyacentes. Los Estados Unidos han cumplido las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente, y la India ha pedido a este Grupo Especial sobre el cumplimiento que examine si lo han hecho satisfactoriamente. Los Resultados definitivos modificados no son una medida destinada al cumplimiento, y la India tampoco ha alegado que lo sean. Por consiguiente, el examen del fundamento de esos tipos, que ya han expirado, no está comprendido en el ámbito del presente procedimiento. Si el Grupo Especial considerara que el fundamento de esos tipos acordados es una indagación pertinente en el contexto de las alegaciones de la India, correspondería a la India presentar las pruebas y los argumentos necesarios para fundamentar esas alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 19. Aún no lo ha hecho.

RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**OBSERVACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 10 FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS**

68. El Canadá, la Unión Europea y el Japón afirman que un grupo especial sobre el cumplimiento no puede volver a examinar las constataciones que haya adoptado el OSD con respecto a las medidas "en sí mismas". El Japón indica que "[l]a cuestión de si es necesario permitir a un Miembro demandado volver a examinar las constataciones iniciales adoptadas por el OSD como excepción a este principio puede requerir la consideración de si ese Miembro tiene a su alcance otras medidas correctivas, y hasta qué punto". El Canadá alega que "un grupo especial no tiene autoridad para cuestionar las constataciones subyacentes formuladas por otro grupo especial o el Órgano de Apelación una vez que hayan sido adoptadas por el OSD, a menos que existan razones imperativas para hacerlo".

69. En ningún lugar del ESD se considera que un grupo especial deba tener en cuenta si una parte ha identificado "razones imperativas" para llegar a una constatación o conclusión diferente a la del Órgano de Apelación. Si un grupo especial decidiese simplemente aplicar el razonamiento contenido en un informe anterior del Órgano de Apelación y se abstuviese de cumplir la función que le imponen el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 de formular constataciones sobre la aplicabilidad de disposiciones existentes en los acuerdos abarcados, interpretadas de manera objetiva mediante las reglas consuetudinarias de interpretación, se arriesgaría a crear obligaciones adicionales para los Miembros que irían más allá de lo previsto en los acuerdos abarcados, actuación que está estrictamente prohibida por el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	62
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China ¹	66
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Egipto ²	70
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	77
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Japón	80

¹ China presentó el texto de la declaración oral como resumen integrado.

² Egipto presentó el texto de la declaración oral como resumen integrado.

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. EL PÁRRAFO 1 A) 1) DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC**

1. El argumento de la India de que debe haber habido pruebas positivas en el expediente de que la minería es una función gubernamental para que la NMDC sea considerada un organismo público es una conclusión que se deriva de una lectura restringida y selectiva de la jurisprudencia.

2. El Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* y en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que al formular una determinación de la condición de organismo público, el comportamiento de la entidad en cuestión debe analizarse teniendo en cuenta sus características y funciones fundamentales, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante. El Órgano de Apelación dio ejemplos del tipo de pruebas que deben recabarse, entre otras, las relativas a las políticas gubernamentales en el sector y a la cuestión de si las funciones o el comportamiento de la entidad son de un tipo que se considera habitualmente gubernamental en el ordenamiento jurídico del Miembro de que se trate.

3. El hecho de que la función de una entidad pueda ser una *consideración* pertinente en lo que respecta a las pruebas de que la entidad es un organismo público en el ordenamiento jurídico de un Miembro es un criterio totalmente distinto del articulado por la India. En la práctica, las pruebas de que una entidad está ejerciendo una función gubernamental no se limitan a demostrar que el sector en el que la entidad opera se considera habitualmente una función gubernamental.

4. Por ejemplo, un banco comercial de propiedad estatal que concede préstamos a bajo interés puede ser considerado un organismo público, como sucedía en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. Sin embargo, la actividad de conceder préstamos posiblemente no suela considerarse "gubernamental" en la mayoría de los países, por lo que probablemente no tendría que ver con la cuestión de las características de un organismo público. Por tanto, este es un claro ejemplo de que la clasificación en el sistema jurídico o administrativo nacional no puede ser un factor necesario en la determinación de la condición de organismo público, ya que una entidad puede ser un organismo público aun cuando sus actividades no se consideren habitualmente gubernamentales en el ordenamiento jurídico del país.

5. Hay muchas otras pruebas de que puede disponer una autoridad investigadora que demuestran que una entidad está ejerciendo una función gubernamental. Además, la cuestión de si una entidad desempeña una función que habitualmente se considera gubernamental no es sino una "consideración pertinente" de las muchas que una autoridad investigadora tiene que evaluar al formular una determinación de la condición de organismo público, si tales pruebas existen.

6. A juicio del Canadá, incumbe a la autoridad investigadora evaluar objetivamente todas las pruebas pertinentes de que disponga sobre las características de la entidad. Si la entidad actúa de manera comercial, ello puede ser una prueba pertinente de que la entidad no desempeña funciones gubernamentales. Sin embargo, esto por sí solo no es necesariamente "determinante". Del mismo modo, si hay pruebas de que una entidad tiene un comportamiento no comercial, ello también puede ser una prueba pertinente relacionada con el ejercicio de funciones gubernamentales o la existencia de un control significativo, aunque esto tampoco sería necesariamente "determinante".

7. Análogamente, el hecho de que una entidad pueda realizar la misma actividad que actores privados o incluso competir con ellos puede constituir una prueba pertinente que la autoridad investigadora ha de considerar, pero no significa necesariamente que esa entidad no sea un organismo público. Una entidad puede realizar esas actividades y aun así estar controlada de manera significativa por el gobierno, ejercer funciones gubernamentales o estar dotada de facultades gubernamentales, de manera que sea considerada un organismo público.

8. En suma, la autoridad investigadora debe determinar, *caso por caso*, que una entidad es un organismo público o que no lo es basándose en una evaluación de las características fundamentales de la entidad y de su relación con el gobierno. La designación de organismo público debe hacerse sobre la base de las pruebas disponibles relacionadas con las políticas gubernamentales, el ordenamiento jurídico aplicable, el entorno económico reinante en el país y otras pruebas relacionadas con las características fundamentales de la entidad y su relación con el gobierno, con inclusión de si el gobierno ejerce un control significativo sobre la entidad y sobre su comportamiento.

II. APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC

9. Es una norma firmemente arraigada que, al seleccionar ese punto de referencia, la autoridad investigadora debe considerar en primer lugar los precios de mercado para el mismo producto o un producto similar en el mercado pertinente del país de suministro. La autoridad investigadora debe también llevar a cabo, con suficiente diligencia, una investigación y búsqueda de los hechos pertinentes, para poder basar su determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente.

10. Habida cuenta de la primacía de los precios de mercado internos como puntos de referencia, es especialmente importante que la autoridad investigadora solicite la información que necesita para evaluarlos debidamente. De hecho, el Órgano de Apelación ha explicado "que solo cuando una autoridad investigadora ha cumplido debidamente su obligación de investigar si hay precios internos determinados por el mercado que reflejen las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro esa autoridad investigadora puede utilizar, de manera compatible con el apartado d) del artículo 14, puntos de referencia alternativos a los efectos de dicha disposición".

11. El USDOC disponía de esos precios privados del mercado en cuestión, y estaba obligado a llevar a cabo, con diligencia, una investigación y búsqueda de los hechos pertinentes que rodeaban esos precios. Parece haber supuesto que determinados precios privados en el mercado de suministro no eran fiables porque eran "provisionales", sin solicitar información sobre lo que significaba "provisional" en ese contexto. Si bien el apartado d) del artículo 14 no dice nada sobre la cuestión de si los precios de transacciones reales deben utilizarse como base para determinar los precios de mercado internos de referencia, se aplican los mismos principios derivados de una interpretación adecuada de dicha disposición. La cuestión determinante es si los precios constituyen una medida fiable de "precios determinados por el mercado que reflejen las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro". A juicio del Canadá, solicitar información tanto sobre lo que significaba "provisional" en este contexto, como sobre si los precios provisionales reflejaban con exactitud los precios determinados por el mercado, debería haber sido parte integrante de la realización, con suficiente diligencia, de una investigación y búsqueda de los hechos pertinentes relativos a los precios de mercado internos. La mera afirmación de que los precios son "provisionales", sin analizar más a fondo si reflejan los precios vigentes en el mercado del producto en cuestión, es una base insuficiente para rechazar los precios internos del mercado pertinente.

12. Qué es un punto de referencia adecuado debe determinarse caso por caso. De hecho, el análisis en el marco del apartado d) del artículo 14 es un análisis fáctico que obliga a la autoridad investigadora a llevar a cabo su investigación con diligencia, y a basar su determinación en pruebas positivas obrantes en el expediente. Si, después de llevar a cabo una investigación diligente sobre los precios pertinentes, la autoridad investigadora concluye que los precios privados no son fiables como punto de referencia, debe asegurarse de que su conclusión se base en pruebas positivas obrantes en el expediente, y de dar una explicación razonada y adecuada del fundamento de su decisión.

13. Cuando un precio de referencia alternativo, como los precios de exportación del producto en cuestión al mercado de un tercer país, incluya los precios del gobierno, la autoridad investigadora no puede rechazar los precios del gobierno simplemente sobre la base de que son un precio del gobierno. El Canadá reitera la orientación dada por el Órgano de Apelación en el sentido de que la autoridad investigadora no puede "presumir que el precio de exportación fijado por un proveedor gubernamental es intrínsecamente poco fiable. Tal cosa ha de probarse sobre la base de pruebas que una autoridad investigadora tiene que examinar para poder basar su determinación en pruebas positivas obrantes en el expediente".

14. Por último, tanto la parte introductoria del artículo 14 como la constatación del Órgano de Apelación de que la autoridad investigadora debe dar una explicación razonada y adecuada de su

determinación son igualmente aplicables a las investigaciones en el marco de exámenes. El Canadá está de acuerdo en que las autoridades investigadoras pueden utilizar diferentes métodos para calcular el beneficio en diferentes exámenes. Sin embargo, las obligaciones de que cualquier método que se utilice para calcular el beneficio sea transparente y se explique adecuadamente se aplican al nuevo método. Si bien puede haber situaciones en las que pueda ser necesario explicar las razones por las que se cambia de método para que el nuevo método cumpla el criterio relativo a la transparencia y la explicación adecuada, no es estrictamente necesario como norma general, y dependerá de los hechos concretos del caso.

III. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 19 DEL ACUERDO SMC

15. El Canadá considera que las autoridades investigadoras están obligadas a determinar si los derechos compensatorios se han establecido en la cuantía apropiada en relación con procedimientos internos paralelos judiciales, arbitrales o de exámenes administrativos. El párrafo 3 del artículo 19 exige el establecimiento de derechos compensatorios en la "cuantía apropiada". El Órgano de Apelación ha explicado que el término "apropiado" es sinónimo de "adecuado", que es un criterio relativo que debe evaluarse en relación con otra cosa. También constató que esa evaluación debía hacerse en relación con lo que denominó "normas fundamentales", y que ello obligaba a las autoridades investigadoras a adaptar los derechos compensatorios a las circunstancias de cada caso.

16. Esto es compatible con el contexto del párrafo 3 del artículo 19. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que la obligación de establecer subvenciones en la cuantía apropiada está relacionada con la obligación de calcular una subvención con la mayor precisión posible establecida en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. La obligación de "manten[er]" procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos para revisar las determinaciones definitivas puede considerarse una norma fundamental establecida en el artículo 23 del Acuerdo SMC (especialmente a la luz de la disposición idéntica establecida en el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping*). Esta interpretación del párrafo 3 del artículo 19 también está respaldada por el objeto y fin del Acuerdo SMC, que tiene por objeto "establecer un equilibrio entre la facultad de imponer derechos compensatorios para contrarrestar las subvenciones ... y las obligaciones ... que los Miembros deben observar [para hacerlo]".

17. Por otra parte, la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 3 del artículo 19 es insostenible. Parece dar a entender que, si los procedimientos internos de revisión judicial terminan antes que los procedimientos paralelos de solución de diferencias de la OMC, no hay ninguna obligación de tener en cuenta el resultado de esos procedimientos de revisión judicial en una redeterminación para aplicar una decisión desfavorable de la OMC. Sencillamente no puede ser así.

18. Es perfectamente posible que se dé el caso en que una empresa declarante solicite la revisión judicial interna tras una investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a una alegación que finalmente dé lugar a una reducción del tipo de su derecho compensatorio del 20% al 15% en una redeterminación. El mismo declarante podría solicitar que su país iniciara un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC con respecto a otra alegación distinta que reduciría el tipo de su derecho compensatorio en otro 3% en una redeterminación posterior para aplicar una decisión desfavorable de la OMC. La posición de los Estados Unidos daría lugar a un tipo del derecho compensatorio del 17% en lugar del 12%, ya que la redeterminación por la que se aplica la decisión de la OMC siempre sustituiría a la redeterminación anterior emitida como consecuencia de los procedimientos internos de revisión judicial.

19. En la práctica, esta interpretación echaría un jarro de agua fría sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC en lo que respecta a las medidas comerciales correctivas. El hecho de que los procedimientos internos de revisión judicial y los procedimientos de solución de diferencias de la OMC deben coexistir se refleja en los artículos 23 y 30 del Acuerdo SMC. Estas diferentes formas de revisión darán lugar a veces a resultados diferentes, pero las autoridades investigadoras tienen la obligación de asegurarse de conciliarlos de buena fe para garantizar que cualquier tipo del derecho compensatorio restante solo se imponga en la "cuantía apropiada", de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

20. La interpretación de los Estados Unidos también pasa por alto el hecho de que el resultado del procedimiento de revisión judicial paralelo podría considerarse una "medida destinada a cumplir" en el marco del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las medidas destinadas a cumplir no se limitan a las medidas adoptadas formal o explícitamente por los Miembros en relación con las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias. En cambio, el Órgano de Apelación ha constatado específicamente que "las medidas destinadas a cumplir" pueden incluir medidas que tengan una relación particularmente estrecha con las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales, por ejemplo, una determinación en virtud del artículo 129 y un examen administrativo posterior.

21. En este caso, el USDOC debería haber dado una explicación razonada y adecuada de por qué era apropiado sustituir los acuerdos de solución negociados por los resultados de su redeterminación en virtud del artículo 129. No podía limitarse a sustituir el acuerdo resolutorio porque la redeterminación en virtud del artículo 129 se hubiera emitido posteriormente.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA****31 de enero de 2019****Introducción**

1. Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial, China agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en este procedimiento relativo al cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*.

2. En las observaciones que formulará esta mañana, China abordará cuestiones relativas al marco adecuado para evaluar si una entidad es un "organismo público" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, a la especificidad *de facto* y al apartado d) del artículo 14.

Organismo público

3. Está firmemente establecido que un "organismo público" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC es una entidad "facultada para ejercer funciones gubernamentales".¹ Asimismo, está firmemente establecido que "las pruebas de que un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento pueden constituir, en determinadas circunstancias, prueba de que la entidad en cuestión posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales".²

4. A juicio de China, también está claro que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, debidamente interpretado, exige que la "función gubernamental" identificada por una autoridad investigadora tenga una conexión clara y lógica con el comportamiento que supuestamente constituye una contribución financiera. En el contexto de la diferencia en curso relativa a las determinaciones del cumplimiento formuladas por los Estados Unidos objeto de litigio en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* ("DS437"), China señala que los Estados Unidos manifiestan su desacuerdo con esta opinión. Los Estados Unidos sostienen que una entidad facultada para ejercer una "función gubernamental" que no tenga *ninguna conexión* con el comportamiento que supuestamente constituye una contribución financiera puede no obstante considerarse un organismo público.³

5. La posición interpretativa de los Estados Unidos en la diferencia DS437 es diametralmente opuesta a la posición que adoptaron ante el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de la *presente* diferencia, donde explicaron que "las facultades que debe tener un organismo público" son las facultades para ejercer "las funciones gubernamentales fundamentales ... que se describen en los subpárrafos [del párrafo 1 a) 1) del artículo 1]".⁴ La posición de los Estados Unidos no era que "las facultades que debe tener un organismo público" son las facultades para desempeñar *cualquier función gubernamental*. En cambio, los Estados Unidos entendieron correctamente la relación necesaria entre la "función gubernamental" que una entidad está facultada para ejercer y el comportamiento en litigio en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

6. Del mismo modo, el análisis realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en la determinación del cumplimiento en litigio ante este Grupo Especial no refleja la posición interpretativa excesivamente amplia que los Estados Unidos adoptaron en la

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos ante el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (24 de septiembre de 2014), párrafo 11. (las cursivas figuran en el original)

diferencia DS437. En cambio, en su análisis de la condición de organismo público de la National Mineral Development Corporation ("NMDC") de la India, el USDOC reconoció debidamente que la cuestión pertinente era si la NMDC estaba desempeñando una "función gubernamental" cuando vendía mineral de hierro a entidades de fases ulteriores del proceso productivo, es decir, el comportamiento en litigio en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

7. A este respecto, el USDOC explicó en su determinación que el Gobierno de la India es propietario de todos los recursos minerales en nombre del pueblo indio, y que al Gobierno federal de la India le corresponde la aprobación definitiva de la concesión de arrendamientos de extracción de mineral de hierro.⁵ El USDOC constató que, por tanto, "una función del Gobierno de la India es organizar la explotación de los activos públicos, en este caso el mineral de hierro".⁶

8. El USDOC constató además que el Gobierno de la India "estableció específicamente que la NMDC llevara a cabo parte de esa función, esto es, 'explotar todos los minerales distintos del carbón, el petróleo y los minerales atómicos'".⁷ El USDOC explicó que la NMDC explota varias minas de mineral de hierro y vende el mineral de hierro que obtiene de esas minas.⁸ Basándose en las pruebas que tenía ante sí, el USDOC concluyó que dado que la NMDC explota recursos públicos en nombre del Gobierno de la India, desempeña una "función gubernamental" cuando vende mineral de hierro.⁹

9. El USDOC procedió luego a analizar si el Gobierno de la India ejercía un "control significativo" sobre la NMDC cuando esta realizaba el comportamiento en litigio en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC "(es decir, la venta de mineral de hierro de alta calidad)".¹⁰ Al realizar este análisis el USDOC no examinó si el Gobierno de la India ejercía un control sobre el comportamiento de la NMDC en abstracto. En cambio, el USDOC examinó debidamente el control que ejercía el gobierno sobre el comportamiento específico que supuestamente constituía una contribución financiera -la venta de mineral de hierro- y concluyó, basándose en el examen que hizo de las pruebas pertinentes, que el gobierno "ejercía un control significativo sobre la NMDC y sobre su comportamiento".¹¹

10. En suma, China opina que en el procedimiento sobre el cumplimiento sustanciado ante este Grupo Especial, el USDOC evaluó correctamente si la NMDC estaba facultada para desempeñar una "función gubernamental" pertinente para el comportamiento supuestamente atribuido al Gobierno de la India en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, y que el USDOC también entendió que, para evaluar si el Gobierno de la India estaba ejerciendo un control *significativo* sobre la NMDC, tenía que evaluar si el Gobierno de la India estaba ejerciendo un control sobre la NMDC en relación con *ese comportamiento*. Quisiera señalar que, lamentablemente, el USDOC ha eludido por completo este enfoque al evaluar si las empresas chinas son organismos públicos.

11. Las observaciones que he formulado hoy se han centrado en el hecho de que, a nivel general, China considera que el USDOC adoptó un *enfoque* adecuado para su análisis de la condición de organismo público, pero China no se pronuncia sobre si las *pruebas* en que se basó el USDOC en su análisis de la NMDC respaldan la conclusión final del USDOC de que la NMDC es un organismo público. Sin embargo, China quisiera señalar a la atención del Grupo Especial el reciente informe del Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias relativas a determinados tubos y tuberías procedentes de Turquía* ("DS523"), ya que el Grupo Especial evalúa la suficiencia de las pruebas en que se basó el USDOC.

⁵ Véase el Memorandum del Departamento de Comercio de los Estados Unidos sobre las cuestiones y la decisión en el procedimiento en virtud del artículo 129 *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India* (WTO/DS436): "Determinación preliminar sobre otras cuestiones" (18 de marzo de 2016) ("Determinación preliminar de la condición de organismo público en el marco de la diferencia DS436"), página 6.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 170, donde se cita la Determinación preliminar sobre otras cuestiones formulada por el USDOC en virtud del artículo 129, página 6 (Prueba documental IND-55); y la Determinación definitiva del USDOC en virtud del artículo 129, página 20 (Prueba documental IND-60).

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 171.

⁸ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 171.

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 171.

¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 173-176.

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 186.

12. El Grupo Especial encargado de la diferencia DS523 examinó la medida en que la determinación del USDOC de que determinadas entidades turcas eran organismos públicos se basaba en pruebas de que, de hecho, cada entidad había ejercido facultades gubernamentales, y no en "indicios formales de control".¹² El Grupo Especial explicó que no consideraba que el "solo hecho" de que la estrategia empresarial de una entidad "*est[uviera] en consonancia con los objetivos de la política macroeconómica del Gobierno de Turquía*" demostrara el ejercicio de facultades gubernamentales.¹³ A este respecto, China señala que, en la presente diferencia, el USDOC se basó en pruebas de una recomendación del Presidente de la NMDC que "*estaba en consonancia con las políticas y medidas del Gobierno de la India*".¹⁴

13. Por otra parte, el Grupo Especial encargado de la diferencia DS523 también hizo hincapié en que el USDOC no había presentado pruebas fácticas relativas a la influencia ejercida por funcionarios gubernamentales sobre las operaciones comerciales de una entidad. Por ejemplo, el Grupo Especial hizo hincapié en que los Estados Unidos no habían demostrado que la presencia de funcionarios gubernamentales en el consejo de administración de una entidad representara más que la "*capacidad ... de determinar aspectos fundamentales*" de las operaciones de la entidad.¹⁵ En cambio, China señala la constatación formulada por el USDOC en la determinación sobre el cumplimiento impugnada ante este Grupo Especial de que "*el Gobierno de la India participó significativamente en las operaciones cotidianas de la NMDC*", basada, entre otras cosas, en pruebas de la supuesta participación de los consejeros de la NMDC en la propia negociación de los precios y las cantidades de mineral de hierro.¹⁶

14. Aunque no aprueba todos los aspectos del análisis del Grupo Especial encargado de la diferencia DS523, China sí considera que hay aspectos de ese análisis que pueden ser de utilidad para este Grupo Especial, dado que evalúa si las pruebas en que se basó el USDOC al formular su determinación revisada incluyen pruebas de que el Gobierno de la India ejercía un control *significativo*, o si el análisis del USDOC solo se centra en meros "indicios formales" de control.

Especificidad

15. China formulará ahora unas breves observaciones sobre una cuestión relativa a la especificidad. La India ha aducido que el USDOC no identificó la existencia de los programas de subvenciones pertinentes.¹⁷ Los Estados Unidos cuestionan que este argumento esté comprendido en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento.¹⁸ Los Estados Unidos también han afirmado que "la sugerencia de la India de que el USDOC no identificó el programa de subvenciones pertinente interpreta erróneamente el artículo 2 del Acuerdo SMC"¹⁹ y que "[e]sto no hace sino corroborar que la impugnación de la India no está comprendida en el ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21".²⁰

16. China discrepa de los Estados Unidos en que la India haya interpretado erróneamente el artículo 2 del Acuerdo SMC. A juicio de los Estados Unidos, "la existencia de un programa [de subvenciones] no es una cuestión que deba resolverse dentro de los límites de la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2".²¹ Según los Estados Unidos, "[e]ntender de alguna manera que hay una obligación de establecer la existencia de 'un programa de subvenciones' al aplicar la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 es hacer una interpretación errónea de esa disposición y exigir a la autoridad investigadora que identifique un programa de subvenciones por segunda vez".²²

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias relativas a determinados tubos y tuberías procedentes de Turquía*, párrafos 7.39 y 7.40; 7.49.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias relativas a determinados tubos y tuberías procedentes de Turquía*, párrafo 7.44. (sin cursivas en el original)

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174. (sin cursivas en el original)

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias relativas a determinados tubos y tuberías procedentes de Turquía*, párrafo 7.42.

¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174.

¹⁷ Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 88-94.

¹⁸ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección VI.B.1.

¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210.

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 237.

²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 236.

²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 236.

17. La interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 1 c) del artículo 2, como si esta disposición pudiera dividirse en tres frases *aisladas*, es ilógica y excesivamente mecánica. Para que la autoridad investigadora tenga en cuenta la duración del programa de subvenciones, como exige la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2, el programa de subvenciones tiene que identificarse y demostrarse en primer lugar. Si no se identifica debidamente ningún programa de subvenciones con arreglo al criterio jurídico correcto, toda consideración del período durante el que se haya aplicado ese "programa" será necesariamente incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2. En cambio, una interpretación holística del párrafo 1 c) del artículo 2 es compatible con la progresión lógica de la indagación sobre la especificidad. Una interpretación holística es también compatible con las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia DS437.²³

18. Por consiguiente, el Grupo Especial debe constatar que el argumento de la India está comprendido en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento, y realizar su evaluación de si el USDOC no identificó la existencia de un programa de subvenciones de manera compatible con la del Órgano de Apelación y el Grupo Especial sobre el cumplimiento en la diferencia DS437.

Apartado d) del artículo 14

19. Antes de concluir, China quisiera exponer su punto de vista sobre el apartado d) del artículo 14. China recuerda la constatación del Órgano de Apelación de que las circunstancias en las que una autoridad investigadora puede recurrir a un punto de referencia de fuera del país en el marco del apartado d) del artículo 14 son "muy limitadas".²⁴ Por consiguiente, China insta al Grupo Especial a que evalúe cuidadosamente si las razones aducidas por el USDOC para respaldar su decisión de basarse en un punto de referencia de fuera del país son válidas a la luz de las pruebas obrantes en el expediente.

Conclusión

20. China agradece al Grupo Especial la oportunidad de abordar estas importantes cuestiones.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.156.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 102. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 439.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE EGIPTO****I. Introducción**

1. Egipto agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones acerca de este procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) en la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India* (DS436). Egipto considera que este procedimiento sobre el cumplimiento plantea importantes cuestiones de interpretación jurídica del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

2. En esta comunicación en calidad de tercero, Egipto se centrará en las siguientes cuestiones fundamentales:

- i. la compatibilidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC de la disposición 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III) (artículo § 1677(7)(G)(i)(III)) (acumulación cruzada);
- ii. la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC;
- iii. otras causas de daño (factores de no atribución);
- iv. la compatibilidad con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC de la necesidad de mantener el derecho compensatorio sobre el programa SDF;
- v. la compatibilidad con la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC del rechazo del precio interno del mineral de hierro como punto de referencia para el análisis de la existencia de beneficio; y
- vi. la cuestión del "vínculo estrecho" en la inclusión de nuevos programas de subvenciones en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

II. La compatibilidad del artículo § 1677(7)(G)(i)(III) con los párrafos 1 y 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC (acumulación cruzada)

3. La India aduce que el artículo 1677(7)(G)(i)(III) obliga a la USITC a acumular los efectos de las importaciones subvencionadas y los efectos de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas cuando las solicitudes para iniciar investigaciones en materia de derechos compensatorios o investigaciones en materia de derechos antidumping se hayan presentado en la misma fecha y la autoridad investigadora haya iniciado investigaciones en materia de derechos compensatorios o investigaciones en materia de derechos antidumping. La India también señala que, en determinadas situaciones, el artículo 1677(7)(G)(i)(III) exige que la evaluación del daño se base, entre otros factores, en el volumen, los efectos y la repercusión de las importaciones no subvencionadas objeto de dumping.¹

4. En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el artículo 1677(7)(G)(i)(III) exige la acumulación cruzada cuando la autoridad administradora inicia de oficio una investigación antidumping en la misma fecha en que una rama de producción presenta una solicitud de establecimiento de un derecho compensatorio, o viceversa. Además, afirman que el artículo 1677(7)(G)(i)(III) exige la acumulación cruzada si se cumplen las condiciones específicas de esa disposición.²

¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 34.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

5. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación sostuvo que "los efectos de importaciones distintas de esas importaciones subvencionadas no se deben incorporar en una evaluación acumulativa de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15".³ El Órgano de Apelación constató además que el artículo 1677(7)(G)(i)(III) obliga a la USITC a acumular los efectos de las importaciones subvencionadas y los efectos de las importaciones no subvencionadas para evaluar el daño importante. Sobre esta base, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que el artículo 1677(7)(G)(i)(III) es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁴

6. Siguiendo las orientaciones dadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, Egipto considera que la acumulación de los efectos de las importaciones subvencionadas y los efectos de las importaciones no subvencionadas (por ejemplo, las importaciones objeto de dumping no subvencionadas) para evaluar el daño importante es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

III. La determinación de la existencia de daño

7. Según la India, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque la USITC no hizo una evaluación objetiva del estado de la rama de producción nacional. La India señala que la evaluación realizada por la USITC en su determinación en virtud del artículo 129 es, en el mejor de los casos, superficial y no basta, ni de lejos, para cumplir la obligación de garantizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre los factores e índices económicos pertinentes de la rama de producción nacional.⁵ Cuando hay una variación positiva de varios factores, las autoridades investigadoras tendrían que dar una explicación convincente de cómo, a la luz de esas tendencias positivas, la rama de producción nacional sufre un daño importante.

8. Los Estados Unidos alegan que la USITC constató que las importaciones subvencionadas tuvieron una repercusión importante en la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. La USITC constató que, aunque la mayoría de los indicadores comerciales de la rama de producción nacional eran más elevados en el año 2000 que en 1998, muchos indicadores disminuyeron en la última parte del período a medida que aumentó la presencia de las importaciones subvencionadas en el mercado estadounidense. Los envíos comerciales y la participación en el mercado de la rama de producción estadounidense disminuyeron de 1999 a 2000, pese a que el consumo aparente de los Estados Unidos en el mercado comercial aumentó, y tanto la producción como la utilización de la capacidad fueron considerablemente más bajas en el período intermedio de 2001 que en el período intermedio de 2000.⁶

9. A juicio de Egipto, cuando hay una variación positiva de varios factores, el análisis del daño requeriría una explicación convincente por parte de las autoridades investigadoras de cómo la rama de producción nacional sufre un daño importante a la luz de esas tendencias positivas, y a pesar de ellas. Ello está en consonancia con el análisis del Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, en el que se afirma que cuando una autoridad constata tendencias positivas en varios factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el análisis del daño:

... exig[ir]ía una explicación cabal y convincente de cómo esos movimientos positivos pesa[n] menos que cualesquiera otros factores e índices que p[uedan] haberse desplazado en una dirección negativa durante el período [objeto] de investigación.⁷

10. Suponiendo que la interpretación que hace la India de las pruebas presentadas al Grupo Especial sea correcta, en la presente diferencia las importaciones subvencionadas aumentaron un 572% en 2000 con respecto a 1998 (cuadro HRS-1). Durante ese período, parece que la mayoría de los índices de la rama de producción nacional mejoraron, como los envíos totales de los Estados Unidos, la participación en el mercado, la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, las existencias, la productividad y el costo de producción. A la inversa, también parece que, cuando las importaciones subvencionadas disminuyeron un 28% durante el período intermedio de 2001 con respecto al período intermedio de 2000, los resultados de la mayoría de los factores

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.579.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.600.

⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 50.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74 y 75.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249.

económicos empeoraron. Por consiguiente, Egipto observa que estos hechos parecerían negar o atenuar -a falta de una "explicación cabal y convincente"- la relación causal entre el daño sufrido por la rama de producción nacional y las importaciones subvencionadas. Egipto invita al Grupo Especial a que examine esta opinión sobre el análisis del daño.

IV. Otras causas de daño (factores de no atribución)

11. La India sostiene que la USITC no examinó debidamente los siguientes factores:

a) Las importaciones procedentes de fuentes no subvencionadas⁸:

- la USITC señaló que las importaciones procedentes del Brasil, el Japón y Rusia constituyeron el 32,6% del consumo del mercado comercial durante 1998, y después de la imposición de derechos a las importaciones procedentes de los países mencionados el volumen de las importaciones procedentes de esas fuentes disminuyó. Sin embargo, no hay ningún fundamento para presumir que el "daño" a la rama de producción nacional que se puso de manifiesto en ese período no fuera atribuible a esas importaciones objeto de dumping; y
- además, el mercado de los Estados Unidos también se enfrentaba a importaciones objeto de dumping procedentes de países como China, Kazajstán, los Países Bajos, Rumania, el Taipei Chino y Ucrania. También se importaban de esas fuentes cantidades considerables a un precio inferior al valor justo.

b) Los integrantes de la rama de producción nacional tuvieron que cerrar por razones no relacionadas con las importaciones, subvencionadas u otras⁹:

- varios productores estadounidenses se vieron obligados a cerrar; y
- a interrumpir sus operaciones de producción de productos de acero laminado en caliente. Entre las causas de esos cierres e interrupciones figuraban los fallos en el equipo, la instalación de nuevos equipos, los cortes de suministro y los incendios, y la reducción de la demanda.

c) Contracción de la demanda interna: la demanda en los Estados Unidos disminuyó durante el período objeto de investigación.¹⁰

12. Los Estados Unidos responden que:

- la USITC reconoció que esas importaciones tenían una presencia significativa en el mercado estadounidense durante el período objeto de investigación, pero constató razonablemente que los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de investigación disminuyeron sustancialmente, aun cuando el volumen y la participación en el mercado de las importaciones subvencionadas aumentaron¹¹;
- la USITC examinó las tendencias de la demanda como una causa alternativa del daño. La USITC determinó que la disminución de los indicadores de la rama de producción nacional en 2000, que comenzó a principios de ese año, no se correspondía con la reducción de la demanda, que empezó a finales de ese año. Al identificar esa distinción temporal, la USITC se aseguró de no atribuir ningún efecto desfavorable de la reducción de la demanda a las importaciones subvencionadas¹²; y
- la USITC no constató que esos cierres fueran causados por las importaciones subvencionadas o indicaran de otro modo la existencia de un daño importante. De hecho,

⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61.

⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 61.

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.

la USITC señaló que los cierres no impidieron que la capacidad de producción de la rama de producción estadounidense aumentara durante ese período.¹³

13. Egipto observa que el Órgano de Apelación ha hecho recientemente una interpretación amplia del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC en el asunto *UE - PET (Pakistán)*. Concretamente, el Órgano de Apelación señaló que el párrafo 5 del artículo 15 exige que la autoridad establezca que las importaciones subvencionadas están "causando" daño a la rama de producción nacional. Esta "relación causal" exige establecer la existencia de una "relación auténtica y sustancial de causa a efecto" entre las importaciones subvencionadas y el daño sufrido por la rama de producción nacional.¹⁴

14. Para que las importaciones subvencionadas alcancen el nivel de una causa "auténtica y sustancial", la autoridad debe examinar tanto:

- i. la existencia y la amplitud de la relación entre las importaciones subvencionadas y el daño sufrido por la rama de producción nacional (auténtica); como
- ii. la importancia comparativa de esa relación con respecto a las contribuciones a ese daño de otros factores de que se tenga conocimiento (sustancial).¹⁵

15. El Órgano de Apelación reconoció además que otros factores distintos de las importaciones subvencionadas pueden contribuir "al mismo tiempo" al daño sufrido por la rama de producción nacional.¹⁶ Así pues, la autoridad investigadora no debe atribuir a las importaciones subvencionadas los daños causados por otros factores de que se tenga conocimiento. El Órgano de Apelación ha sostenido sistemáticamente que "[e]se análisis comprende la separación y distinción de los efectos perjudiciales de otros factores de que se tenga conocimiento y de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas".¹⁷ La autoridad debe "proporcionar una explicación satisfactoria de la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores de que tenga conocimiento, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas".¹⁸

16. Si bien ha reconocido que el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC no prescribe un método en particular para evaluar la relación causal¹⁹, el Órgano de Apelación ha declarado que la autoridad debe cerciorarse de que "las importaciones subvencionadas pueden ser consideradas en sí mismas una causa 'auténtica y sustancial' del daño".²⁰ El Órgano de Apelación también abordó la cuestión de cómo analizar los efectos de otros factores, aun cuando esos efectos sean individualmente "insignificantes". El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

... en una situación en que muchos otros factores de que se tenga conocimiento, considerados conjuntamente, tienen una repercusión significativa en el estado de la rama de producción nacional -mientras que la repercusión de cada uno de ellos, aisladamente, quizá solo sea insignificante- una autoridad investigadora puede estar obligada a evaluar si los efectos de todos esos factores, colectivamente, son tan

¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.168 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 132; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 179 (donde se aborda el criterio de causalidad en el marco del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias); *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 438; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 913 (donde se aborda el criterio de causalidad en el marco de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC)).

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.169.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.169.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.171 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223).

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.171.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.171 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 224 (en el contexto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping)).

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.175.

significativos que no cabe caracterizar a las importaciones subvencionadas como una causa "auténtica y sustancial" del daño.²¹

17. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación sostuvo que una autoridad no estaría obligada a realizar un análisis colectivo de los efectos de los demás factores cuando constate que "solo un número limitado de esos otros factores contribuye al daño y cada uno de ellos en un grado limitado".²²

18. Egipto señala además que en el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC se enumeran determinados tipos de "otros factores" que pueden ser pertinentes, entre otros, "el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión" y "la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo".²³

19. Según la declaración de hechos de la India, parece que la USITC no ha examinado debidamente los demás factores de que tenía conocimiento que pueden haber contribuido al daño sufrido por la rama de producción nacional, como los productos no subvencionados; el hecho de que varios productores estadounidenses tuvieran que cerrar; y la contracción de la demanda. En particular:

- Con respecto al volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, Egipto toma nota de la presencia de otras importaciones en el mercado estadounidense, que aumentaron un 150% en 2000 en comparación con 1998. En consecuencia, las importaciones no subvencionadas pueden contribuir de manera significativa al daño importante sufrido por la rama de producción nacional.
- Además, varios productores estadounidenses tuvieron que cerrar. Aunque la USITC constató que los cierres no impidieron que la capacidad productiva de la rama de producción estadounidense aumentara durante ese período, en 2001 la capacidad de fabricación de dicha rama de producción disminuyó con respecto al año 2000. Por consiguiente, el cierre de fábricas puede considerarse una de las otras causas del daño importante sufrido por la rama de producción nacional.
- Con respecto a la contracción de la demanda, Egipto observa que el consumo total disminuyó durante el año 2000 en comparación con 1998, y en el período intermedio de 2001 en comparación con el período intermedio de 2000, lo que se tradujo en una disminución de la demanda durante el mismo período. Por tanto, la contracción de la demanda también puede considerarse otra causa significativa del daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

20. En la medida en que la declaración de hechos de la India sea correcta, parecería que los efectos de los factores de no atribución mencionados *supra* podrían ser significativos. La USITC estaba "obligada a evaluar si los efectos de todos esos factores, colectivamente, son tan significativos que no cabe caracterizar a las importaciones subvencionadas como una causa 'auténtica y sustancial' del daño". Egipto invita al Grupo Especial a que examine el análisis de no atribución realizado por la USITC a la luz de la jurisprudencia reciente de la OMC. Sin embargo, a falta de un análisis de "no atribución" adecuado con respecto a los efectos perjudiciales de los demás factores de que se tenía conocimiento, parecería que la USITC atribuyó los efectos de esos otros factores a las importaciones supuestamente subvencionadas.

V. La compatibilidad de la necesidad de mantener el derecho compensatorio sobre el programa SDF con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC

21. En lo que respecta a la interpretación y aplicación del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC, la India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con esta disposición al determinar el tipo de interés de referencia con respecto a los préstamos concedidos en el marco

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.176.

²² Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.177.

²³ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.305.

del Fondo de Desarrollo del Acero (SDF). A juicio de la India, el USDOC no tuvo en cuenta los costos en que incurrieron los receptores para obtener los préstamos del SDF.

22. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que una evaluación adecuada en el marco del apartado b) del artículo 14 requiere examinar cuál es el costo total del préstamo investigado para su receptor, y si hay una diferencia entre ese costo y el costo total de un préstamo comercial comparable.²⁴

23. Egipto opina que, para demostrar la existencia de un "beneficio" conferido por los préstamos del SDF, la autoridad debe determinar la diferencia entre la cantidad pagada por el préstamo por la empresa receptora y la cantidad que esta habría pagado por un préstamo comercial similar/comparable en el mercado. La diferencia sería el beneficio al que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

24. Además, Egipto considera que, al calcular el beneficio conferido por los préstamos del SDF, el USDOC debería explicar claramente, de manera detallada y transparente, el método utilizado para el cálculo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

25. Egipto sostiene que, al calcular el beneficio, debe tenerse en cuenta la comparación entre las condiciones del préstamo objeto de investigación y las condiciones del préstamo comercial comparable en el mismo mercado. Al calcular el beneficio conferido por los préstamos objeto de investigación deben tenerse en cuenta los ajustes de cualesquiera otros gastos o tasas.

VI. El rechazo del precio interno del mineral de hierro como punto de referencia para el análisis de la existencia de beneficio en el marco de la parte introductoria y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

26. En las determinaciones impugnadas, la India sostiene que el USDOC no tuvo en cuenta el precio interno de la India/los precios internos privados a los efectos de determinar el beneficio conferido por: i) la venta de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC, y ii) los programas de concesión de derechos de extracción de mineral de hierro. En cambio, el USDOC se basó en el precio de exportación de Australia como punto de referencia adecuado.

27. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación concluyó que la determinación de un punto de referencia de fuera del país formulada por el USDOC era incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no fundamentó debidamente su conclusión de que los precios internos privados no eran adecuados como punto de referencia.²⁵

28. Egipto está de acuerdo con la conclusión a la que llegó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, porque la desestimación o el rechazo por el USDOC de los precios internos de la India como punto de referencia debería haberse basado en un fundamento razonable. En particular, el USDOC debería haber explicado suficientemente los criterios para utilizar el precio de exportación de Australia como punto de referencia adecuado.

29. Egipto sostiene además que, de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, los puntos de referencia internos son más adecuados que los externos, porque incluyen las circunstancias que reflejan las condiciones reinantes en el mercado en el país de que se trate. Por esta razón, las situaciones excepcionales en las que una autoridad puede hacer caso omiso de los puntos de referencia internos son una cuestión importante que necesita ser debidamente aclarada en la jurisprudencia de la OMC.

VII. Nuevos programas de subvenciones en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC

30. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación explicó que, al evaluar la probabilidad de subvención de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, una autoridad investigadora puede "examinar las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones al

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.311.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.269.

realizar un examen administrativo".²⁶ No obstante, el Órgano de Apelación advirtió que las "nuevas subvenciones" deben ser "aquellas que t[engan] un vínculo suficientemente cercano con las subvenciones que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio inicial".²⁷

31. Egipto considera que puede ser útil que el Grupo Especial facilite más aclaraciones sobre el "vínculo ... cercano [o similitud] entre el daño resultante de la subvención inicial y las nuevas subvenciones cuyo examen se propone".²⁸

VIII. Conclusión

32. Egipto agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer su opinión, y está dispuesto a responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formular.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.541.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.541.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.541.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. ALEGACIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LA DISPOSICIÓN 19 USC § 1677(7)(G)(i)(III)**

1. Los Estados Unidos impugnan las alegaciones de la India relativas al artículo 1677(7)(G)(i)(III), aduciendo que el Grupo Especial no debería evaluar el cumplimiento de las constataciones del OSD correlativas, porque el Órgano de Apelación infringió el párrafo 6 del artículo 17 del ESD al constatar que ese artículo era en sí mismo incompatible con las normas de la OMC. La UE considera que, como el informe del Órgano de Apelación ha sido adoptado por el OSD, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, tanto la India como los Estados Unidos lo aceptarán sin condiciones, como solución definitiva a esa diferencia. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, este Grupo Especial tiene la obligación jurídica de verificar el cumplimiento de todas las recomendaciones y resoluciones del OSD, en la medida en que haya un desacuerdo entre las partes sobre el cumplimiento de las mismas.

2. En cualquier caso, el Órgano de Apelación no infringió el párrafo 6 del artículo 17 del ESD formulando constataciones sobre una cuestión que no estaba abarcada por la apelación. En cambio, respondió a la apelación presentada por los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD y luego completó el análisis jurídico. A fin de lograr una solución pronta y eficaz de la diferencia, el Órgano de Apelación está facultado para completar el análisis jurídico, en particular de una alegación con respecto a la medida "en sí misma", cuando el texto de la medida supuestamente incompatible con las normas de la OMC es claro y no es controvertido. Aun en el caso de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga un error material, la UE también considera que las alegaciones de la India están comprendidas en el mandato del Grupo Especial cuando se lee la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India a la luz de la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en el contexto del procedimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

3. En cuanto al fondo de las alegaciones de la India, la UE señala que el Órgano de Apelación constató que el artículo 1677(7)(G)(i)(III) es, en sí mismo, incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC "en el caso de que se cumplan las condiciones establecidas en esa disposición". Los Estados Unidos han aducido que su administración puede utilizar sus facultades discrecionales para impedir que se cumplan esas condiciones. Sin embargo, los Estados Unidos no parecen haber asumido ningún compromiso jurídico que obligue a su administración a ejercer esas facultades discrecionales de esa manera. Por último, a la luz de la jurisprudencia de la OMC, la UE considera que, cuando evalúe si los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial, a fin de asegurar una pronta solución de esta diferencia, deberá tener en cuenta las medidas de aplicación adoptadas después de la expiración del plazo prudencial.

4. Con respecto a las alegaciones de la India relativas a la determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público, la UE opina que el USDOC revisó su anterior determinación de la condición de organismo público en consonancia con la jurisprudencia del Órgano de Apelación y procurando aplicar las recomendaciones y resoluciones específicas del OSD en la diferencia inicial. De hecho, el USDOC examinó las características y funciones fundamentales de la entidad de que se trata, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país, y, en particular, las pruebas relativas al alcance y contenido de las políticas gubernamentales sobre el sector en el que opera la entidad objeto de investigación. Asimismo, el USDOC evaluó la medida en que el Gobierno de la India ejerce, de hecho, un control significativo sobre la entidad y su comportamiento, examinando el grado de control ejercido por el Gobierno de la India sobre la NMDC y el grado de autonomía de la NMDC en el desempeño de su actividad reglamentaria. La UE no se pronuncia sobre el valor probatorio de ningún elemento de prueba en particular ni de la totalidad de las pruebas presentadas por la India o los Estados Unidos. Sin embargo, la UE subraya que la cuestión de la condición de "organismo público" puede evaluarse sobre la base de cualquier tipo de prueba que pueda dar indicios de la participación del gobierno en la entidad. Por tanto, el comportamiento no comercial de la entidad podría ser una prueba pertinente, aun cuando no sea determinante en sí mismo. Si la existencia de un organismo público solo pudiera demostrarse sobre

la base de pruebas oficiales o formales, habría un riesgo de discriminación entre los Miembros que se basan en medios formales y transparentes para relacionarse con sus entidades públicas y los que se basan en medios informales. Del mismo modo, la UE no cree que se requiera la designación explícita de una función para que esta se considere "gubernamental" y para que la entidad que la desempeñe sea un organismo público. Por ejemplo, la observación del comportamiento concreto de una entidad puede poner de manifiesto que esa entidad es un organismo público cuando su comportamiento refleja el hecho de que ejerce una función gubernamental. Asimismo, el desempeño de la misma función por entidades comerciales privadas en competencia con una entidad gubernamental no elimina la posibilidad de que esa función pueda calificarse de "gubernamental".

5. Los Estados Unidos sostienen que la India no puede aducir que, para evaluar la especificidad *de facto* de la subvención para la venta de mineral de hierro de alta calidad, el USDOC debería haber identificado en primer lugar el programa de subvenciones y no haberse basado únicamente en la concesión de la supuesta subvención a los declarantes obligados como la duración pertinente. La UE considera que la India no puede formular únicamente alegaciones que se refieren a aspectos no modificados de la medida destinada al cumplimiento, que se pueden separar de otros aspectos de dicha medida y que se resolvieron atendiendo al fondo en el procedimiento inicial.

6. Asimismo, la UE considera que no era necesaria una constatación formal de la existencia de un programa de subvenciones para que el USDOC tuviera en cuenta el período durante el cual se aplicó ese programa. Al mismo tiempo, los Estados Unidos deberían poder demostrar que comprendían correctamente el programa de subvenciones en litigio al evaluar la cuestión de la especificidad. Las pruebas de esa comprensión pueden derivarse, por ejemplo, del análisis por la autoridad investigadora de la existencia de la subvención y de la política del Miembro en el sector en el que esta se concedió. La UE cree que también es importante subrayar que la cuestión de si la comprensión del programa por la autoridad es suficiente o no dependerá en gran medida de la naturaleza de la subvención y del propio programa de subvenciones. Por último, la UE recuerda que varios grupos especiales han constatado que no es necesario tener en cuenta explícitamente los dos factores que figuran en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 (incluida la prescripción relativa al "período").

7. En cuanto a las alegaciones de la India contra las constataciones del USDOC sobre la especificidad *de facto* de la venta de los derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón, la UE está de acuerdo con los Estados Unidos. Cuando la autoridad investigadora ha constatado que una subvención es específica *de facto* debido a la utilización del programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, los argumentos basados en la existencia de criterios y condiciones objetivos en la legislación nacional que rigen el derecho a beneficiarse del programa de subvenciones carecen de pertinencia.

8. Con respecto a la alegación de la India de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos porque no eran precios de transacciones reales, la UE considera que los precios efectivos deben preferirse a los precios provisionales porque son un indicador más exacto de la "remuneración adecuada" para el suministro de bienes. Los precios provisionales pueden diferir considerablemente de los precios efectivos. Sin embargo, la UE no excluye que también los precios provisionales internos puedan utilizarse en lugar de los precios de exportación cuando ese uso esté debidamente fundamentado y justificado. En cuanto a la alegación de la India con respecto al rechazo por el USDOC de los precios internos por motivos de confidencialidad, la UE considera que ese rechazo puede justificarse con arreglo a determinadas condiciones estrictamente definidas.

9. Por lo que respecta al rechazo por el USDOC de los precios de exportación de la NMDC como punto de referencia porque eran precios de la entidad gubernamental cuya contribución financiera era objeto de investigación, la UE considera que la jurisprudencia del Órgano de Apelación no excluye la utilización de esos precios *per se*, sino que ha constatado que solo deben utilizarse con cautela. Por tanto, el umbral para que las autoridades investigadoras excluyan esos precios no debe establecerse a un nivel elevado.

10. La India alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 al investigar varias subvenciones nuevas en exámenes administrativos realizados entre 2004 y 2008 y dos nuevas subvenciones en el procedimiento en virtud del artículo 129 pese a que no existía un vínculo suficientemente estrecho. La UE observa que la India no formuló una alegación relativa al vínculo suficiente en el procedimiento inicial con respecto a los exámenes

administrativos realizados de 2004 a 2008. Con arreglo a la jurisprudencia del Órgano de Apelación, si la India hubiera podido formular dicha alegación en el procedimiento inicial -lo que parecería ser el caso- no podría formularla en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Con respecto a la cuestión de si las dos subvenciones investigadas por el USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 tienen un vínculo suficientemente estrecho, la UE no se pronuncia sobre los hechos, pero recuerda su posición de que los criterios pertinentes a este respecto incluyen, entre otras cosas, si las subvenciones en cuestión atañen al mismo Miembro, a los mismos beneficiarios y a los mismos productos.

11. La UE coincide con un Grupo Especial anterior en que cuando se haya cumplido en el procedimiento inicial una obligación de procedimiento establecida en el Acuerdo SMC (por ejemplo, determinadas obligaciones establecidas en el artículo 12 del Acuerdo SMC), el órgano resolutorio se abstendrá de resolver que tienen que volver a cumplirse, a menos que las medidas adoptadas por la autoridad investigadora lo hagan necesario. Con respecto a la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la UE considera que esta disposición no establece una obligación general de solicitar información adicional en los procedimientos de exámenes administrativos. Tal obligación de solicitar información dependerá de las circunstancias de cada caso, entre otras, la cantidad de pruebas disponibles obrantes en el expediente del procedimiento inicial y la idoneidad de esas pruebas. La autoridad investigadora tiene cierto margen de discrecionalidad para evaluar si se necesitan pruebas adicionales. La UE también recuerda la jurisprudencia según la cual no hay un derecho indefinido a presentar pruebas en las investigaciones en materia de derechos compensatorios.

12. En cuanto a la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la UE opina que tal vez no sea suficiente que una autoridad investigadora se limite a poner en el expediente hechos esenciales para cumplir esa disposición. En el correspondiente documento de divulgación se debe indicar de algún modo -aunque solo sea implícitamente- que la autoridad investigadora prevé que los hechos esenciales en cuestión sirvan de base para la determinación definitiva.

13. Con respecto a la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 3 del artículo 19, la UE considera que esta disposición no es un comodín que permita a un reclamante impugnar el cálculo y la determinación del tipo de un derecho compensatorio realizados por la autoridad investigadora. Si bien no se excluye la posibilidad de que determinados factores, como los acuerdos resolutorios, se tengan en cuenta en el marco del párrafo 3 del artículo 19, la UE no ve en este caso una "obligación positiva" de acuerdo similar a la que constató el Órgano de Apelación con respecto a las dobles medidas correctivas. Tal obligación tampoco parece existir en virtud de disposiciones específicas del Acuerdo SMC, como los artículos 23 o 30, ni de principios más generales, como las expectativas legítimas.

ANEXO C-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón participa en esta diferencia por su interés sistémico en la interpretación y aplicación correctas y coherentes del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). En particular, el Japón aborda la definición de "organismo público" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1; la utilización de un "compromiso administrativo" como medio para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; la acumulación cruzada en el marco del artículo 15; la posibilidad de impugnar deficiencias de procedimiento en el marco del párrafo 1 del artículo 12 en el procedimiento sobre el cumplimiento; y la determinación de la probabilidad de "la continuación o la repetición de la subvención y del daño" en el marco del párrafo 3 del artículo 21.

II. LA DEFINICIÓN DE "ORGANISMO PÚBLICO" EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 1 A) 1) DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC

2. El Órgano de Apelación ha explicado que un "organismo público" es "una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotada de ellas".¹ Hay "diferentes tipos de pruebas" que pueden ser pertinentes para demostrar facultades gubernamentales.² El Órgano de Apelación ha declarado que "el ejercicio por un gobierno de un 'control significativo' sobre una entidad *y su actuación*, incluido un control tal que el gobierno pueda utilizar los recursos de la entidad como si fueran propios, *puede sin duda constituir una prueba pertinente* a efectos de determinar si una entidad particular constituye un organismo público".³ También ha declarado que "la cuestión de si las funciones o el comportamiento son de un tipo que se considera habitualmente gubernamental en el ordenamiento jurídico del Miembro de que se trate *puede ser pertinente* para determinar si una entidad específica es o no un organismo público".⁴ El Órgano de Apelación no ha exigido que cada comportamiento de una entidad deba considerarse "gubernamental" o "en el ámbito público" para que la entidad pueda ser considerada un "organismo público".

3. En cambio, al examinar si una entidad es un "organismo público", la autoridad investigadora debe dar la debida consideración a "las características y funciones fundamentales de la entidad de que se trate, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país".⁵ Las "características y funciones fundamentales de la entidad de que se trate"⁶ pueden evaluarse observando todas las actividades de esta. Esta evaluación global exige un análisis holístico. El Japón considera que la autoridad investigadora no está obligada a constatar la existencia de un vínculo o una relación entre la función gubernamental en cuestión y el comportamiento que da lugar a la contribución financiera, ya que ese análisis holístico puede hacerse sin constatar dicho vínculo o relación.⁷

4. El Japón considera que el sector empresarial al que pertenece una entidad, o si esta realiza transacciones comerciales, no son factores decisivos para constatar la condición de "organismo público".⁸ Por tanto, el hecho de que la rama de producción incluya varias entidades comerciales privadas no excluye la posibilidad de que una entidad que opere en esa rama de producción sea

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.20. (sin cursivas en el original)

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 297 (sin cursivas en el original); véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.29.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.29 y 4.43; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.29.

⁷ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 4.a del Grupo Especial.

⁸ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial.

un "organismo público". Del mismo modo, no sería razonable considerar categóricamente que una entidad que opera en una determinada rama de producción es un "organismo público" solo porque la rama de producción se considere un servicio público en ese país, con independencia de sus características y funciones fundamentales, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país. Aunque la naturaleza de la rama de producción en la que opera una entidad pueda tenerse en cuenta, no puede ser el único factor decisivo para determinar si la entidad en cuestión es un "organismo público".

5. El Japón sostiene además que los requisitos de "contribución financiera" y "organismo público" establecidos en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 ponen de relieve la importancia de la transferencia de los recursos públicos. De hecho, el Órgano de Apelación ha constatado que "el ejercicio por un gobierno de un 'control significativo' sobre una entidad y su actuación, incluido un control tal que el gobierno pueda utilizar los recursos de la entidad como si fueran propios, puede sin duda constituir una prueba pertinente a efectos de determinar si una entidad particular constituye un organismo público".⁹ A juicio del Japón, los recursos públicos, por su propia naturaleza, son distintos de los recursos privados. Los recursos públicos proceden de la capacidad del gobierno para obtener recursos financieros a través de la tributación y, por consiguiente, la cuantía que el gobierno puede obtener no está limitada por la viabilidad económica de sus actividades. Esto contrasta fuertemente con las empresas privadas, que deben aportar un rendimiento financiero para atraer recursos del mercado. Por tanto, el hecho de que una entidad pueda o no utilizar, incluida la transferencia, recursos públicos es un factor importante que distingue a las entidades públicas y privadas.

6. Por último, el Japón considera que aun cuando haya "pruebas convincentes" sobre algunos factores que sean pertinentes para la investigación relativa a la condición de "organismo público", esas pruebas no deberán impedir que la autoridad investigadora tenga en cuenta otros factores. En cambio, la autoridad investigadora deberá "evitar centrarse exclusiva o indebidamente en una sola característica, sin considerar debidamente otras que puedan ser pertinentes".¹⁰

III. ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

A. La incompatibilidad de la legislación de los Estados Unidos "en sí misma"

7. El Japón reconoce que "corresponde, en principio, a cada Miembro la elección de la forma de aplicación y la decisión acerca del modo de lograr el cumplimiento".¹¹ Sin embargo, los Miembros deben cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como ha constatado el Órgano de Apelación, "[n]o habrá pleno cumplimiento si el Miembro al que incumbe la aplicación se abstiene de actuar para rectificar los aspectos incompatibles con la OMC de una medida que sigue en vigor una vez finalizado el plazo prudencial".¹² Además, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC imponen a todos los Miembros de la OMC obligaciones positivas de adoptar medidas para asegurar la conformidad de su legislación con sus obligaciones en el marco de la OMC. Así pues, un grupo especial tendría que actuar con suma cautela antes de aceptar que un "compromiso" administrativo logra el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando el Miembro que había de aplicarlas no haya efectuado ningún ajuste en la ley declarada incompatible "en sí misma" con las normas de la OMC.

B. Acumulación cruzada

8. El Órgano de Apelación ha constatado que "los efectos de importaciones distintas de esas importaciones subvencionadas no se deben incorporar en una evaluación acumulativa de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15".¹³ El Japón señala que la resolución del Órgano de Apelación, si se acepta sin más, parece presentar una deficiencia lógica con respecto al objetivo principal del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC y a las disposiciones paralelas previstas en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En opinión del Japón, el propósito del párrafo 3

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.20.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 319.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 212.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 160.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.579.

del artículo 15 es abarcar los casos en que la relación causal entre el daño y las importaciones subvencionadas pueda eludir su examen simplemente porque resulta difícil identificar, de forma individual, el efecto perjudicial de las importaciones subvencionadas que proceden de varios países. Análogamente, del mismo modo que los efectos de las importaciones subvencionadas originarias de varios países pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada en un análisis específico por países, dependiendo de las condiciones de competencia en el mercado nacional en cuestión, los efectos combinados de las importaciones subvencionadas y objeto de dumping de varios países pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada si se prohíbe la acumulación cruzada.

IV. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

9. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento abarca todo desacuerdo en cuanto a la compatibilidad "de [las] medidas [destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD] con un acuerdo abarcado". Así pues, el Japón considera que, aun cuando no se constatará el incumplimiento de determinadas obligaciones de procedimiento en el procedimiento inicial, puede haber circunstancias en las que la autoridad investigadora adopte nuevas medidas para subsanar el incumplimiento de obligaciones sustantivas. En tales circunstancias, la compatibilidad de esas nuevas medidas con las mismas obligaciones de procedimiento será una cuestión nueva. Por otra parte, si la autoridad no ha adoptado ninguna nueva medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones, entonces no hay ninguna "medida destinada a cumplir" cuya compatibilidad con la obligación de procedimiento esté comprendida en el mandato del grupo especial sobre el cumplimiento.

10. Sin embargo, las obligaciones de procedimiento establecidas en los Acuerdos de la OMC varían considerablemente, al igual que su naturaleza y su alcance. Incluso dentro del artículo 12 del Acuerdo SMC hay varias obligaciones de procedimiento diferentes. Además, aun cuando se adopten nuevas "medidas" en el plazo para la aplicación, la naturaleza y las funciones de esas medidas pueden variar. La cuestión de si el artículo 12 se aplica a esas "medidas" dependerá de la naturaleza de estas, así como de las obligaciones específicas de que se trate en cada caso.

V. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO SMC

11. El texto del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC no especifica determinados análisis que la autoridad investigadora debe realizar, o determinados factores o elementos que debe considerar, al determinar la probabilidad de "la continuación o la repetición de la subvención y del daño". Sin embargo, habida cuenta de que un derecho compensatorio solo permanecerá en vigor en la medida necesaria para "contrarrestar la subvención que esté causando daño"¹⁴, la existencia de una relación causal entre la subvención y el daño a la rama de producción nacional es fundamental para el establecimiento y mantenimiento de un derecho compensatorio. Si las importaciones subvencionadas dejan de existir, o las importaciones subvencionadas, de haberlas, dejan de (poder) causar daño a la rama de producción nacional, no se puede imponer ningún derecho compensatorio. Así pues, el Japón sostiene que la determinación de la probabilidad de "la continuación o la repetición de la subvención y del daño" debe demostrar claramente el nexo entre la supresión de los derechos compensatorios y la continuación o repetición del daño.

12. Con arreglo a este criterio, la autoridad investigadora no puede simplemente suponer que existe un fundamento para mantener los derechos compensatorios en vigor, y, por consiguiente, la determinación de la probabilidad en el marco del párrafo 3 del artículo 21 no puede basarse únicamente en las determinaciones formuladas en la investigación inicial y en los exámenes anteriores. El párrafo 3 del artículo 21 exige a la autoridad investigadora determinar la probabilidad basándose en pruebas positivas y en un examen objetivo, así como llegar a una conclusión razonada y adecuada basada en una base fáctica suficiente.¹⁵

VI. CONCLUSIÓN

13. El Japón agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones.

¹⁴ Párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

¹⁵ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 9 del Grupo Especial.